

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OHD-10021	LUIS GUILLERMO CARDONA MAYO	000725	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
2	ARE. JUNQUITO-SABANALRA	UBALDO MORENO, JAIME ANTONIO HIGUITA, REINALDO DE JESUS JARAMILLO SUGERQUIA Y HENOC DE JESUS MENESES LOPEZ	088	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	ARE. CERRITO-MANANTIALITO	ELKIN ESPAÑA GUERRA, FADITH NICOLAS CARDONA ORTIZ Y BARBARA FELIPA RAMIREZ MOLINA	094	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4	ARE. BARRANCO DE LOBA-NEVADA	GEOVETH ENRIQUE MATTOS TOLOZA, MAURICIO JAVIER MATOS TUNDENO, ARNALDO ARDILA	036	23/02/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOS (02) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se define el día NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		OTALORA, EMERITO DE JESUS ORTIZ SALAS, MARIA DE LA CRUZ CAMARGO LAGARES, MARIA DE LOS SANTOS SALAZAR PATERMINA, ISRAEL ECHENIQUE MONROY, ASTERIO RODELO LLORENTE, OSNAIDER RODELO MORA, ZOLEIDIS ALVAREZ TOLOZA, TEODORA OTALORA CAMARGO, CESILIA TOLOZA MAURY, GREGORIO OVIEDO FORONDA Y EULEDIS TRESPALACIOS URRUTIA						
5	RC7-09151	ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA - FREDY QUIJANO PRIETO	000726	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
6	OG2-08464	HAMPSHIRE MINING S.A.S.	000831	25/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOS (02) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PENAGUTIERREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

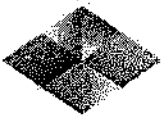
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encuentra el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

7	RHP-08521	MARIA DE JESUS BENAVIDES GARCIA, GABRIEL PINILLA ALARCON, JOSE EUTEMIO GARCIA MOTTA Y MILTON DANIEL MORA LUGO	000734	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
8	OG2-083610	GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S,	000810	24/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
9	PI8-10341	JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO	000706	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	RAC-08091	MANUEL FELIPE BARRAGAN LOPEZ, ANA MARIA BARRAGAN SANTOS, CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSADA Y LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES	000745	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
11	OJ3-09131	ANA MARIA ACOSTA ARCIA	000751	30/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOS (02) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desliza el día NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

12	ARE. NOVITA (COCOMAN) SOL 11 - 16	JAMES DAVID HURTADO PEÑALOZA	165	10/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
13	ARE. YONDO-ANTIOQUIA (SOL 414)	RAFAEL DAVID FONSECA CIFUENTES, JOHAN ALEXANDER MARTINEZ ACOSTA Y LUIS FERNANDO PUENTES GUAPACHE	166	10/07/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
14	ARE. RIOHACHA	JOSE MARIA BARROS RIVADENEIRA, GENITH SEGUNDA SOLANO SOLANO, JOSE MANUEL CASTRO GOMEZ, ENRIQUE FONSECA PEREZ, YINETH IVAN GOMEZ BOREGO, JAIRO ANTONIO VILLADIEGO HERNANDEZ Y CRISTOBAL RAFAEL RODRIGUEZ BENJUMEA	116	28/05/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
15	ARE. PUERTO BOYACA	CESAR ANDRES SUAREZ, JOSE FERNANDO CORRALES PEREZA, JOSE ELADIO CORRALES PEREZA, JOSE ISIDRO BOHORQUEZ GOMEZ, JOSE MARINO MOSQUERA MOSQUERA, JESUS ALBERTO MONTOVA GOMEZ, HECTOR ADOIFOLORA VELFZ, WILLIAM MANUEL MESA AMAYA, HOLBER LEGUIZAMON	129	13/06/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOS (02) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desliza el día NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PENA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	HINCAPIÉ, HION JAIRO ORTIZ CASTRILLÓN, JUAN CARLOS CADAVIO, ROSO DE DIOS RAMÍREZ RODRÍGUEZ, EDEYNI DÍAZ MORENO, MARCO ANTONIO GÓMEZ UPEGUI, ANA DEISY RUIZ MORA, HERBERTO DE JESUS GIRALDO URREA, MARIELLY SILVA, MARIA MARLENY GONZALEZ MARIN, ZONIA DE JESUS GONZALEZ GARCIA, MORELIA GONZALEZ GARCIA, GILBERTO DE JESUS AMAYA GIRALDO, MARIA ANATOLIA DEL SOCORRO CADAVIO MARTINEZ, MARIA ROSALBA ORTIZ GARCIA, PEDRO PABLO BENITEZ PÓVEDA, MIGUEL ANGEL ATENHORTUA CÁRDENAS, ALBERTO DE JESUS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, LEONEL GONZÁLEZ GARCIA, LEONEL DE JESUS CIRO CASTAÑO, HERBERTO GONZÁLEZ GARCIA, CRISTÓBAL DE JESUS CEBALLOS DAZA, DAGOBERTO JOSE JIMENEZ NISPERUZA, ORBERI SILVA MARIN, MARTHA ISMELDA GUZMAN LOPEZ, ROSA ANGELICA MORENO OSORIO, JESUS ORLY BEDOYA CARDONA, GILBERTO MARTINEZ, LUIS EDUARDO AMAYA MENDOZA, OLIVER MOSQUERA ASPRILLA, ALBERTO QUESADA CÁRDENAS, LUIS ALFONSO DAZA CÁRDENAS, JOSÉ ALDEMAR MARIN GUARIN, PEDRO PABLO						
--	---	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOS (02) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		AMAYA GOMEZ, CARLOS EDUARDO GARCIA CASTRO, DUVER BEDOYA MARIN, SOFIA GUZMAN BOTERO, MAGUEL ANGEL SERNA PAMPLONA, ERNESTO DE JESUS ATENHORTUA RETANCUR, MARIO DE JESUS HINCAPIE RINCON, INGERIMAN ALONSO PIEDRAHITA ROJO, JOSE DANIEL MOSQUERA HUERTADO, CARLOS ALBERTO TORRES TORRES, YERSON ANDRES MARIN VASQUEZ, MAURICIO ANTONIO GANAN ZAPATA, MARIA OFELIA CLAVILLO QUINTERO, CAMPO ELIAS MARTINEZ ZAPATA Y YOMARA BENITEZ SILVA						
16	ARE. MAICAO	EDIE ALBERTO ALVEAR, AGUÑA JAMZA HAROLD, ALBIS MERCADO JOSE NARCISO, ALVAREZ QUIROZ LUIS ALBERTO, AMAYA BARRIOS SAMUEL ANTONIO, ARANGO CELSA DANIEL ALBERTO, ARCA CUDRIZ CARLOS ARTURO, BARRIOS ORTEGA LUIS CARLOS, BARRIOS ORTEGA VICTOR MANUEL, BARRIOS BUELVAS IVAN JOSE, BARRIOS PALMAR EDGAR JOSE, BOLIVAR DE LOPEZ PILAR MARIA, BONIVENTO ACOSTA HERNANDO ALIAS, BOSSIO SANTOYA RAEL ANTONIO, CABANA AMAYA CARLOS ANDRES, CABANA AMAYA HUGOLINO, CANQUE	078	24/04/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOS (02) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

AYDEE PENA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

	RODRIGUEZ JULIO CARLOS, CARRILLO CARRILLO ALDER FRANCISCO, CARRILLO OROZCO SAMIR, CARRILLO QUINTERO JORGE EUECER, CASTRO HERNANDEZ ALEJANDRO FIDEL, CRISMATH CASTILLO ROGER, CUBIEL GOMEZ JOSE CALIXTO, CURVELO TORO HERNANDO DE ARMAS ACOSTA ANDRES ANTONIO, ESTRADA CORDOBA SANDDY ENRIQUE, GARCIA DIAZ EVER HERNAN, GARCIA FABRA GUBER JAVIER, GOMEZ CHARRIS WILFREDO RAFAEL, GOMEZ SOLANO LEIDER ENRIQUE, GONZALEZ LARA DAIRÓ ENRIQUE, GONZALEZ LARA WILFREDO JOSE, GRAU CANOLE OMAR DE JESUS, GUILLEN DAZA FAUSTINO, LOPEZ ARIZA NEFFER, LOPEZ BOLIVAR ALEXIS YANET, LOPEZ MARTINEZ NEFFER, NARRUGO DIAZ LUIS CARLOS, MEDINA GUTIERREZ GENADIO MANUEL, MEJIA VEGA BLAYDER RAFAEL, MENDOZA ACOSTA ELVIS EDUARDO MENDOZA OCHOA EDWIN ENRIQUE, MORALES ANGULO WILLIAM JOSE, ORTIZ ANDRES LEONEL, OSORIO AMAYA EUECER JOSE, OSORIO AMAYA FRANKLIN YOVANY, OSORIO AMAYA JOSE CARLOS, OSORIO GUTIERREZ MANUEL SALVADOR, OSORIO ROJANO JADER DE JESUS, PALACIO							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOS (02) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se deslaja el día NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		PERTUZ NELSON, POVEDA AGUIRRE LUIS ANGEL, QUINTERO MEDINA JORGE BIENVENIDO, QUIROZ BELTRÁN JUAN CARLOS, RAMIREZ TONCEL BENITO GREGORIO, RIVERA FUENTES ENRIQUE JOSÉ, RIVERA FUENTES FREY YESITH, RODRÍGUEZ RAMOS JOSÉ MARIA, SIERRA RIASCOS CARLOS IVAN, SOCARRAS BARROS RAUL ENRIQUE, SOLANO URBAY HERNY LEVIT, SUÁREZ PÉREZ CARLOS ALBERTO, TOVAR TERAN GERMAN DE LOS SANTOS, VIDAL MORENO JHONATAN ENRIQUE Y YEPEZ CHICA ALVARO JOSÉ						
--	--	---	--	--	--	--	--	--

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día DOS (02) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día NUEVE (09) de AGOSTO de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PENA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 ABR 2018

(000725)

"Por medio del cual se corrige el Artículo Tercero de la Resolución No. 000899 del 25 de mayo de 2017, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OHD-10021" ✓

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS GUILLERMO CARDONA MAYO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.035.222.210, radicó el día **13 de agosto de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **MERCADERES, PATIA (EL BORDO) y BOLIVAR** departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. OHD-10021. ✓

El 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior." (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, al presente trámite es aplicable la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ✓

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. 000899 del 25 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se entiende desistida y se rechaza la propuesta de contrato de concesión N° OHD-10021". (Folios 45-46)

"Por medio del cual se corrige el Artículo Tercero de la Resolución No. 000899 del 25 de mayo de 2017, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OHD-10021"

Que mediante artículo tercero del mencionado acto administrativo se estableció:

"ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **LUIS GUILLERMO CARDONA MAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.222.210, o en su defecto procédase mediante estado, de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas."
(Subrayado fuera del texto)

Que teniendo en cuenta que en el artículo tercero de la Resolución No. 000899 del 25 de mayo de 2017, se presentó un error involuntario de digitación con respecto a que se citó de manera equivocada la notificación en la resolución, situación que a todas luces, configura un mero error formal que merece de aclaración, pero que no afecta el fondo de la decisión, toda vez que la notificación procedente para la Resolución, es la contemplada en el artículo 269¹ de la Ley 685 de 2001, razón por la cual resulta necesario enmendar el error involuntario y corregir el artículo tercero de la resolución referida.

Que para adoptar la presente decisión resulta aplicable el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que indica:

"Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en consecuencia, se procederá a corregir el artículo tercero de la Resolución No. 000899 del 25 de mayo de 2017

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CORREGIR el Artículo Tercero de la Resolución No. 000899 de 25 de mayo de 2017, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **LUIS GUILLERMO CARDONA MAYO**, a través del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante edicto de conformidad con lo establecido en el artículo 269 del Código de Minas."

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los demás aspectos de la resolución No. 000899 del 25 de mayo de 2017, continúan incólumes.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS GUILLERMO CARDONA MAYO**, identificado con cédula de ciudadanía No.

Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrà notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. (Subrayado fuera del Texto)

000725

30 ABR 2018

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 3

"Por medio del cual se corrige el Artículo Tercero de la Resolución No.000899 del 25 de mayo de 2017, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OHD-10021"

1.035.222.210, o en su defecto procedase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto no procede recurso alguno, por la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado
Revisó: Luz Darv Maria Restrepo Hoyos – Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagon Ropera – Coordinador Grupo Contratación Minera

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

088

(30 ABR. 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados, en el municipio Sabana Larga –departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

QW

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras; esta resolución en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellos realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad o la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que, frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente*

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. (...)

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20179020014522 de 21 de abril de 2017 (Folios 2 - 28), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Sabanalarga -departamento de Antioquia, suscrita por los señores Ubaldo Moreno identificado con la C.C. 3.564.513, Jaime Antonio Higuila identificado con la C.C. 3.564.626, Reinaldo de Jesús Jaramillo Sucerquia identificado con la C.C. 3.520.777, Henoc de Jesús Meneses López identificado con la C.C. 3.564.542 y Carlos Andres Pérez Callejas identificado con la C.C. 71.361.774, quienes indicaron las coordenadas del polígono, mapa geológico regional del sector de interés, y algunos aspectos sobre exploración, prospección y toma de muestras, accesos internos al área de interés, instalaciones y adecuaciones, sistema de explotación, beneficio y transformación de minerales, impactos ambientales, componente social. El área de interés la describen en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas y referencia de puntos de explotación (folio 3):

PUNTO	CORDENADA ESTE	CORDENADA NORTE
1	1138283.269	1243906.045
2	1138603.437	1243907.419
3	1138604.941	1243557.235
4	1138284.773	1243555.861

Que siguiendo el procedimiento establecido para declarar y delimitar áreas de reserva especial, el Grupo de Fomento, mediante correo institucional calendado 19 de mayo de 2017 (folio 29), solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero el correspondiente reporte gráfico y de superposiciones del área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, documentos que fueron aportados, tal y como se verifica a folios 32 y 33 del expediente.

Que, la Agencia Nacional de Minería a través de oficio con radicado No. 20174100157771 del 29 de junio de 2017 le informó al señor Carlos Andrés Pérez Callejas que su solicitud de declaración de limitación de un Área de Reserva Especial fue radicada bajo el número 20179020014522, y se encontraba en la etapa de evaluación documental y jurídica (folio 34).

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 353 de 03 de agosto de 2017, en el cual se recomendó (Folios 35 -37):

"(...)

De acuerdo con el análisis de la información que conforma el expediente se recomienda realizar un requerimiento, con el objeto de poder establecer de manera clara si los solicitantes son o no miembros tradicionales.

En el requerimiento se deben aclarar los siguientes aspectos:

Q^u

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

1. Descripción detallada de cada una de las explotaciones tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o herramientas utilizadas.
2. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acredite la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, las cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:
 - a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta de mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visitas de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad."

Que como quiera que las Resoluciones 205 de 23 marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la ANM fueron derogadas en su integridad por la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras" el Grupo de Fomento efectuó un requerimiento a través de oficio radicado No. 20174110264161 del 25 de octubre de 2017 al señor Carlos Andrés Pérez Callejas, solicitando fuera subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3 de la nueva Resolución, en los siguientes términos (folios 39 y 40):

"(...)

Como quiera que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de esta Agencia "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en estos términos esta oficina se permite requerirlos para que sea subsanada la solicitud de conformidad con el artículo 3° de la nueva Resolución, la cual establece:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos.

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá apodar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales el mineral comercializado; las cantidades vendidas/compradas el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineros o ambientales. (...)

En estos términos se deberá complementar la documentación aportada con su petición, en especial en los siguientes aspectos:

Los solicitantes deberán completar la información relativa a los numerales 6 y 9 porque a través de la información aportada no permite demostrar la actividad tradicional dentro del área solicitada....

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

Tal como lo establece la nueva resolución también deben anexar el documento del artículo 3 numeral 7.

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

Que en consideración a que la comunicación enviada por la Agencia Nacional de Minería, a través de oficio radicado ANM No. 20174110264161 del 25 de octubre de 2017 (folio 39 -40), al señor al señor Carlos Andrés Pérez Callejas, fue devuelta por la empresa de correspondencia con la novedad "no reclamado", se procedió a reenviar la comunicación al correo electrónico caperezcal@unal.edu.co registrado por el petitionario en la solicitud, confirmando por parte del mismo la recepción del requerimiento (folios 42)

A través de escrito radicado bajo el No. 20189020289062 de 19 de enero de 2018, el señor Carlos Andres Pérez Callejas aportó los documentos obrantes a folios 51 al 81, atendiendo al a los requerimientos efectuados por la Agencia Nacional de Minería y manifestó lo siguiente: (folios 51 al 81)

(...)

... en mi calidad de solicitante dentro del trámite de ARE de la referencia, respetuosamente me dirijo a ustedes, para dar cumplimiento al requerimiento del asunto, (cuya notificación se perfeccionó el día 19 de diciembre de 2017, según documento anexo a este escrito), y además, para solicitar la vinculación de dos personas más dentro la solicitud en mención, para aclarar el nombre de la vereda donde se desarrolla la actividad minera tradicional, y por último para aportar la nueva dirección y el correo electrónico con el fin de surtir el trámite de notificaciones, en los siguientes términos:

1. *Se anexa el complemento de la información relativa a los numerales 6 y 9 Artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, solicitada por la Autoridad Minera.*
2. *Se anexan los medios de prueba necesarios para acreditar la tradicionalidad de la actividad dentro del área solicitada, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, igualmente solicitada por la Autoridad Minera."*

Que el Grupo de Fomento procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 063 de 15 de febrero de 2018, en el cual se observó y recomendó (Folio 45 al 47):

"(...)

OBSERVACIONES

A través de oficio con radicado 2018902028906 del 19 de enero de 2018, el señor Carlos Andres Pérez Callejas, uno de los solicitantes del ARE, remitió, unos documentos adicionales para complementar la solicitud de ARE, de acuerdo con lo establecido en el requerimiento 20174110264161.

En el oficio de requerimiento se les dijo que debían completar los numerales 6 y 9, el documento que entregaron tiene algunos aspectos relacionados con el numeral 6.

Frente al numeral 9 los medios de prueba para demostrar la antigüedad, en el folio 70, los solicitantes simplemente señalan que ellos no cuentan con este tipo de documentos porque vendían el oro en Dabeiba y no cuentan con este tipo de registros. Dicen que tampoco pagan regalías y que tampoco cuentan con información relacionada con permiso de explosivos, de vertimientos, de concesiones de agua, licencias o planes de manejo,

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

atas de autoridades mineras locales, análisis de laboratorio o planillas, certificación de personal o la salud o ARP.

Los solicitantes simplemente remitieron una constancia de la alcaldía de Sabanalarga que dice que pidieron una constancia la cual será emitida cuando se replicen "... las consultas de rigor para otorgar dicha acreditación..."

También entregaron una constancia de la Junta de Acción Comunal y una declaración ante notario, la cual como ya explicó tienen inconsistencia frente al tiempo en que los solicitantes vienen desarrollando la actividad minera.

RECOMENDACIÓN

Una vez analizada toda la información que soporta el expediente se pudo establecer que una vez revisada la información que entregaron para subsanar el requerimiento, ésta resultó insuficiente e inconsistente para poder probar la condición de los solicitantes como mineros tradicionales.

Con base en las razones expuestas se recomienda rechazar la solicitud porque los solicitantes no aportaron información contundente, de acuerdo con el requerimiento que se les hizo a través de oficio con el radicado número 20174110264161."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que, por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016, se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)" (Subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

Que, a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 5° y 10°, establece:

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. *Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.*

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (SFT)

ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL: *Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especiales serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

(...)

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)

PARÁGRAFO. *En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.*

Que, de las normas antes transcritas, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado y,
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada por los peticionarios; el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó conforme lo establece el artículo 5 de la resolución 546 de 2017 el correspondiente requerimiento de acuerdo con los requisitos establecidos en artículo 3° de la resolución en comento, fue así, como a través del oficio con número radicado 20174110264161 del 25 de octubre de 2017, se les solicitó específicamente lo señalado en los numerales 6, 7 y 9 del artículo 3 de la resolución 546 de 2017 en los siguientes términos (folios 34 al 39):

(...)

Los solicitantes deberán completar la información relativa a los numerales 6 y 9 porque a través de la información aportada no permite demostrar la actividad tradicional dentro del área solicitada... Frente a los medios de prueba que demuestren la antigüedad se sugiere a los solicitantes que

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

analicen la posibilidad de conseguir una certificación emitida por alguna autoridad local o regional, tal como lo señala el literal c) del numeral 9 del artículo 3 sobre los requisitos de la solicitud.

Tal como lo establece la nueva resolución también deben anexar el documento del artículo 3 numeral 7.

(...)

En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes a partir del recibo de la presente comunicación, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015."

3. En este orden de ideas, a pesar de haberse solicitado la subsanación, aclaración o complementación los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 para entrar a declarar y delimitar un área de reserva especial al no aportar los medios probatorios que den cuenta que los mismos conforman una comunidad minera que viene adelantando explotaciones tradicionales dentro de una zona en común.

Que conforme a lo anterior, es pertinente entrar a rechazar la petición presentada por los señores: Ubaldo Moreno identificado con la C.C. 3.564.513, Jaime Antonio Higuita identificado con la C.C. 3.564.626, Reinaldo de Jesús Jaramillo Sucerquia identificado con la C.C. 3.520.777, Henoc de Jesús Meneses López identificado con la C.C. 3.564.542 y Carlos Andres Pérez Callejas identificado con la C.C. 71.361.774, acudiendo a las causales de rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, establecidas por esta Agencia a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, en el numeral 1, antes transcrito; atendiendo a que no se cumplen los presupuestos legales establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y lo dispuestos en el artículo 2° y 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Sabanalarga del departamento de Antioquia y a la Autoridad Ambiental que ejerza jurisdicción en esta zona para su conocimiento y fines pertinentes.

Que, la Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de esta misma área. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados en el municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada por los señores: Ubaldo Moreno identificado con la C.C. 3.564.513, Jaime Antonio Higuita identificado con la C.C. 3.564.626, Reinaldo de Jesús Jaramillo Sucerquia identificado con la C.C. 3.520.777, Henoc de Jesús Meneses López identificado con la C.C. 3.564.542 y Carlos Andres Pérez Callejas identificado con la C.C. 71.361.774, mediante escrito radicado bajo el No. 20179020014522 del 21 de abril de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

7

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de oro y sus concentrados ubicada en el Municipio de Sabanalarga - departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20179020014522, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas en el Artículo Primero del presente acto administrativo. En su defecto, procedase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al alcalde del municipio de Sabanalarga, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20179020014522 del 21 de abril de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Alejandra Manrique Puerto - Abogada Mineras

Revisó y ajustó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GE

Aprobó: Laureano Gomez Montealegre - Gerente de Fomento

MISI-P-003-F-004/V3

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

094

(30 SEP 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

MIS1-P-003-F-004 / V3

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas -departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expreso de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20179060010792 de 27 de julio de 2017 (Folios 2 – 277), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas -departamento de La Guajira, suscrita por los señores (folio 337-338): Bárbara Felipa Ramírez Molina, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.981.870, Radith Nicolás Cardona Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.005.485, Nelson Solano Duarte, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.007.362, Yaceth Estela Cardona Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.985.219, Elkin España Guerra, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.434.319 y Delis Judith Almenárez Pinto, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.983.967.

Que los peticionarios enmarcaron el área de reserva especial solicitada dentro de las siguientes coordenadas (folio 50 corregido en folio 425):

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Pagina Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	PUNTO	NORTE	ESTE
1	1706839	1157466	13	1707980	1155859
2	1705022	1157466	14	1706820	1156413
3	1705022	1155859	15	1706820	1156413
4	1705022	1154114	16	1707980	1157459
5	1704073	1153283	17	1707980	1159377
6	1704073	1152185	18	1707475	1160562
7	1703683	1151278	19	1706534	1160562
8	1705424	1151819	20	1706534	1162104
9	1705424	1152842	21	1705261	1161917
10	1706236	1152842	22	1705261	1159380
11	1706236	1154328	23	1706839	1159380
12	1707980	1154328			

Que a folios 280 al 317, obra escrito radicado bajo el No. 20179060265282 de 31 de octubre de 2017, mediante el cual, los interesados allegan documentos soporte de la solicitud realizada a través de la radicación No. 20179060010792 de 27 de julio de 2017.

Que en atención al procedimiento establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, mediante correo institucional de 28 de noviembre de 2017 y 7 de marzo de 2018, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio (Folios 318 y 427-428)

Que a folios 319-321 y 430-431, obran los reportes gráficos y reportes de superposiciones del área de reserva especial solicitada en el municipio de Barrancas –departamento de la Guajira, este último atendiendo a las coordenadas definitivas indicadas por los peticionarios y visibles a folio 425 del expediente.

Que el día 20 de diciembre de 2017, el Grupo de Fomento, evaluó la documentación allegada como soporte de la solicitud y se emitió el Informe De Evaluación Documental ARE No. 567, a través del cual se determinó que no se cumplían con los requisitos exigidos en el ARTÍCULO 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017. (Folios 322-326) y estableció:

(...)
De acuerdo con la evaluación documental de la solicitud de Área de Reserva Especial para la vereda Cerrito-Manantialito, en el municipio de Barrancas, en el departamento de La Guajira, Radicado ANM No. 20179060010792, del 27 de julio de 2017, a través del cual se solicitan 1941,1055 hectáreas, para la explotación de cobre y sus concentrados, y teniendo como base lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, se recomienda requerir a los solicitantes para que aporte la siguiente información, en especial en los siguientes aspectos:

(...)

94

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas—departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

A pesar de que la solicitud firmada por los seis (6) solicitantes; sin embargo, es necesario que los solicitantes Fadieth Nicolás Cardona Ortiz, Yaceth Estela Cardona Ortiz y Elkin España Guerra, aporten su dirección de correo electrónico, dada la imprecisión en la dirección física.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Se requiere que los solicitantes presenten la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación.

5. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

No se presenta, razón por la cual es necesario presentar este documento.

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Aunque se presentan copias de certificados expedidos por la Industria Colombiana de Sales — INCOSAL NIT. 860.530.019-3, que aportan indicios de tradicionalidad para cinco (5) solicitantes (no se presenta este certificado para Bárbara Felipa Ramírez Molina C.C. 26.981.870), se presentan copias de documentos: cuentas de cobro, resultados de análisis de laboratorio, registros de pagos de nóminas en minas, certificados de pagos de regalías y declaración de regalías, los cuales no evidencian tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes, debido a que: a) las fechas registradas en estos documentos son posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, b) Los documentos de años anteriores al año 2001, así como la mayoría de los documentos presentados, no tienen membrete de las empresas que los emiten, razón por la cual no es posible verificar la validez de los mismos, así como tampoco presentan sellos u otros detalles y c) la copia del resultado de análisis del año 1994, se encuentra dirigido al señor David Daza, quien no hace parte del grupo de solicitantes del ARE.

En consecuencia, es necesario presentar documentos que evidencien tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, a nombre de los solicitantes del Área de Reserva Especial Bárbara Felipa Ramírez Molina C.C. 26.981.870; Fadieth Nicolás Cardona Ortiz C.C. 84.005.485; Nelson Solano Duarte C.C. 84.007.362, que Yaceth Estela Cardona Ortiz C.C. 26.985.219, Elkin España Guerra C.C. 85.430.319 y Delis Judith Almenárez C.C. 26.983.967. Los documentos pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)”

Que dado que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, y en atención al Informe de Evaluación Documental ARE No. 567 de 20 de diciembre de 2017 (Folios 322-326), la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110266771 de fecha 20 de diciembre de 2017 (folio 330-331), procedió a requerir a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a la normatividad vigente, en especial en los siguientes aspectos:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

"...2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

A pesar de que la solicitud firmada por los seis (6) solicitantes, sin embargo, es necesario que los solicitantes Fadith Nicolás Cardona Ortiz, Yaceth Estela Cardona Ortiz y Elkin España Guerra, aporten su dirección de correo electrónico, dada la imprecisión en la dirección física.

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Se requiere que los solicitantes presente la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación.

5. Manifestación escrita de la comunidad tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, racionales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

No se presenta, razón por la cual es necesario presentar este documento.

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Aunque se presentan copias de certificados expedidos por la Industria Colombiana de Sales – INCOSAL – NIT. 860.530.019-3, que aportan indicios de tradicionalidad para cinco (5) solicitantes (no se presenta este certificado para Bárbara Felipa Ramirez Molina C.C. 26.981.870), se presentan copias de documentos: cuentas de cobro, resultados de análisis de laboratorio, registro de pagos de nómina en minas, certificados de pago de regalías y declaración de regalías, los cuales no evidencian tradicionalidad en el desarrollo de la actividad minera por parte de los solicitantes, debido a que: a) a las fechas registradas en estos documentos son posteriores a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, b) Los documentos de años anteriores al año 2001, así como la mayoría de los documentos presentados, no tienen membretes de la empresa que los emiten, razón por la cual no es posible verificar la validez de los mismos, así como tampoco presentan sellós u otros detalles y c) la copia del resultado de análisis del año 1994, se encuentra dirigido al señor David Daza, quien no hace parte del grupo de solicitantes del ARE.

En consecuencia, es necesario presentar los documentos que evidencien tradicionalidad en el desarrollo de las actividades mineras, o nombre de los solicitantes..."

Que los requerimientos anteriores, se hicieron dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud**. (Folios 330-331)

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20189060271112 de 17 de enero de 2018, se aportó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado por la Autoridad Minera (Folios 335-426).

Que la documentación allegada como respuesta a los requerimientos formulados por esta Agencia, fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 125 DE 15 MARZO DE 2018", en donde se determinó: (Folios 432-435)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

(...)

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTÍCULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.			N/A.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		Se presenta la solicitud firmada por los seis (6) solicitantes del Área de Reserva Especial y se aportan las direcciones de domicilio y correos electrónicos de cada uno (folios 335-338), cumpliendo con el punto 2. del requerimiento realizado (Radicado ANM No. 20174110266771 del 20 de diciembre de 2017).
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.	X		Como respuesta al requerimiento, los solicitantes presentan modificaciones de las coordenadas del área principal y presentan diferencias en las coordenadas aportadas para el Frente de Explotación Inactiva 2 de la Mina San José, pues en la descripción de los frentes inactivos se presentan las coordenadas Este: 1156423 y Norte: 1706820 (folio 343), mientras que en el plano aportado se presentan las coordenadas Este: 1157167 y Norte: 1706909 (folio 425).
4. Nombre de los minerales explotados.	X		El mineral explotado es cobre y sus concentrados (folio 335).
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		Se presenta un complemento de la descripción de la infraestructura, método de explotación, herramientas y equipos utilizados y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras (folios 352-355).
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.	X		Anexas a la información aportada, se encuentra un documento denominado "Avances y desarrollos mineros en la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, localizada en la región de cerrito, municipio de Barrancas, departamento de La Guajira" (Folios 339-355). Los avances reportados en cada uno de los frentes de explotación activos son: - Mina Los Deseos – Responsable Delis Judith Almenarez Pinto (Folios 30 y 342). - Mina Enredo Cabello – Responsable Elkin España Guerra (Folios 30 y 344). - Mina La Estrella – Responsable Barbara Felipe Ramirez (Folios 31 y 346). - Mina San José – Responsable Yareth Estela Cordona Ortiz (Folios 31 y 348). - Mina Carolito – Responsable Fadith Nicolás Cordona Ortiz (Folios 31 y 349). - Mina Matuchi – Responsable Nelson Solano Duarte (Folios 32 y 351). A pesar de la información anterior, en el folio 354, párrafo 3, se indica: "los avances de explotación que son casi nulos".
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de	X		Se presenta documento a través del cual se manifiesta que en el área de interés "no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenquera o ROM", firmado por los seis (6) solicitantes (folio 356).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.			
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.			N/A

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
335 – 356	Documentos de la solicitud de ARE como respuesta al requerimiento realizado por la ANM. Radicado ANM No. 20189060271112 del 17 de enero de 2018.	Se presentan documentos de la solicitud de ARE como respuesta al requerimiento, realizado por la ANM. Radicado ANM No. 20189060271112 del 17 de enero de 2018. El documento se acepta como parte del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial.
357 – 358	Copia de certificación expedida por el Alcalde del municipio de Barrancas, del departamento de La Guajira, del 24 de julio de 2017.	Se presenta copia de certificación expedida por el Alcalde del municipio de Barrancas, del departamento de La Guajira, del 24 de julio de 2017, a través del cual certifica a los seis (6) solicitantes del Área de Reserva Especial "realizan desde antes de 1997, en forma continua y discontinua, actividades de explotación minera informal y tradicional de minerales de cobre en la región de Cereta, jurisdicción del municipio de Barrancas, departamento de La Guajira". Este documento no se presenta el membrete de la Alcaldía del municipio de Barrancas, ni datos de contacto que permitan verificar la validez del mismo, razón por la cual la Agencia se abstiene de aceptar el documento como evidencia de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes.
359 – 370	Copia de certificaciones expedidas por el registro mercantil INCOSAL Industria Colombiana de Sales NIT 860.530.019-3, donde se menciona a los seis (6) solicitantes del Área de Reserva Especial, del 24 de octubre de 2016; y copia del registro en Cámara de Comercio de Bogotá de la misma empresa.	Se presenta copia de certificaciones expedidas por el registro mercantil INCOSAL Industria Colombiana de Sales NIT 860.530.019-3, a través de las cuales se certifica individualmente a los seis (6) solicitantes del Área de Reserva Especial, indicando para todo uno de ellos las fechas y cantidades compradas de cobre y su costo correspondiente, así como la procedencia. Las certificaciones tienen fecha del 24 de octubre de 2016. El documento presenta valores unitarios de toneladas compradas, que no corresponden a la realidad de los mercados que cada año incrementan sus precios, razón por la cual la ANM se abstiene de aceptar estos documentos como evidencias de tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras por parte de los solicitantes del

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones.

		Área de Reserva Especial:
371 – 424	Copia de oficio de entrega de copias de pagos de regalías radicadas en la ANM con Radicado No. 20179060265282 del 10/31/2017	Se presenta copia de oficio de entrega de copias de pagos de regalías radicadas en la ANM con Radicado 20179060265282 del 10/31/2017, a través de las cuales se evidencia el pago de regalías desde el año 2013 hasta el primer trimestre del año 2017. Estos documentos no evidencian tradiciónidad en el desarrollo de actividades mineras, debido a que las regalías fueron pagadas en años posteriores a la fecha de expedición de la Ley 685 de 2001.
425	Copia de tarjeta profesional	Se presenta copia de tarjeta profesional del Ingeniero de Minas Manuel Alfredo Tancel como soporte de los documentos aportados.

CONSULTA DE DATOS PARA ARE		
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
	07/03/2018	427
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios. (solicitudes y títulos)	La señora Delis Judith Almenarez Pinto C.C. 26.963.967, presenta un registro de solicitud de legalización de placa OUM-14572, del 22 de abril de 2013, para la explotación de minerales de cobre y sus concentrados, en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, la cual se encuentra archivada.	
Consulta inicial de existencia de área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	De acuerdo con el Reporte Gráfico ANM-RG- 0180-18, del 13 de marzo de 2018 y el correspondiente Reporte de Superposiciones del 14 de marzo de 2018, el área objeto de interés se encuentra superpuesta con: PROPUESTAS DE CONTRATOS DE CONCESIÓN: - SBF-13331 – Materiales de construcción/Minerales de cobre y sus concentrados (0.84%) - QGA-05001 – Minerales de cobre y sus concentrados (91.34%) SOLICITUDES DE LEGALIZACIÓN: - OEA-14451 – Minerales de cobre y sus concentrados/Demás concesibles (0.20%) - OC1-08171 – Minerales de cobre y sus concentrados/Demás concesibles (0.11%) - NLS-16231 – Minerales de cobre y sus concentrados/Demás concesibles (0.18%) RESERVAS FORESTALES: - Protección EOT Barrancas Área de Manejo Especial – CORPOGUAJIRA (42,835%) - Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía del Perijá – Acuerdo 030 de 2011 CORPOGUAJIRA (20.349%) FRENTES ACTIVOS SUPERPUESTOS CON ÁREAS DE RESERVA FORESTAL. - Frente de Explotación 5 – Mina Carolita - Frente de Explotación 6 – Mina Matucá	

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES
De acuerdo con la segunda evaluación documental realizada a la información aportada bajo el Radicado ANM No. 20189060271112 del 27 de enero de 2018, como respuesta al requerimiento realizado a través del oficio Radicado ANM No. 20174110266771 del 20 de diciembre de 2017, se observó lo siguiente:
- Se presenta oficio suscrito por los seis (6) solicitantes del Área de Reserva Especial y se aportan las direcciones, correos y teléfonos de contacto de cada uno de ellos (Folios 335-338) (Respuesta al requerimiento realizado con base en el numeral 2, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017). - Se presenta una descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación (activos e inactivos) (Folios 339-352); sin embargo, en el folio 354 se indica que los avances de explotación son casi nulos (Respuesta al requerimiento realizado con base en el numeral 6, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017). - Se presentan documentos que no proporcionan información documental verificable del desarrollo de actividades mineras en el área solicitada por parte de los interesados, razón por la cual la solicitud no cumple con lo establecido en el numeral 9, del Artículo 3, de la Resolución 546 de 2017. A pesar de que la Evaluación Documental No. 567 del 20 de diciembre de 2017 indicó que "...se presentan copias de certificados expedidos por la Industria Colombiana de Sales INCOSAL – NIT. 860.530-019-3, que aportan indicios de tradiciónidad para cinco (5) solicitantes..." (Folio 325), después de contrastar estos documentos con los allegados en las solicitudes de radicadas 20179060006292 y 20189110281482, estas presentan las mismas características, razón por la cual se desestiman estos documentos.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

4. La solicitud fue presentada por seis (6) personas, a través del Ingeniero de Minas Manuel Alfredo Tanciel Calderón (Folios 355 y 426), quien además presentó a nombre de otras personas, las siguientes solicitudes para la explotación de cobre en la misma ciudad, radicadas:

- 20179060006292 del 04/05/2017. Solicitud presentada por Olenis María Tanciel Ramírez C.C. 26.987.421, Carlos Fidel Pérez Pérez C.C. 9.102.831, Dina María Pérez Soto C.C. 26.983.706, Leonardo Andrés Gómez Soto C.C. 84.007.329, Luis Rafael Tanciel Ramírez C.C. 84.007.124, Yonib Joviley Pérez Zárate C.C. 84.075.529, Francisco Rajoela Zárate Duarte C.C. 26.982.387. Esta solicitud fue rechazada mediante la Resolución No. 275 del 27 de octubre de 2017.
- 20189110281462 del 09/02/2018, presentada por los mismos solicitantes con documentos similares a los presentados a través del radicado 20179060006292.

Adicionalmente, de acuerdo con el Reporte Gráfico ANM/RG-0180-18, del 13 de marzo de 2018, el área solicitada presenta superposición con las propuestas de contratos de concesión SBF-13331 (0.84%) y QGA-08001 (91.34%); las solicitudes de legalización OEA-14451 (0.20%), OC1-08171 (0.11%) NLS-16231 (0.18%), así como con las áreas de reserva forestal determinada como zona de protección por el EQI del municipio de Barrancas Área de Manejo Especial – CORPOGUAJIRA (42.835%) y el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía del Perijá – Acuerdo 030 de 2011 CORPOGUAJIRA (20.349%).

Después de evaluados los documentos presentados por los solicitantes del ARE Radicado ANM No. 201890600771117 del 17 de mayo de 2018, como respuesta al Radicado ANM No. 20174110266771 del 20 de diciembre de 2017 emitido por la ANM, se concluye que la solicitud de Radicado ANM No. 20179060010792 del 27 de julio de 2017 no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

RECOMENDACIÓN

De acuerdo con la segunda evaluación documental de la solicitud de ARE Radicado ANM No. 20179060010792 del 27 de julio de 2017, para la explotación de cobre y sus concentrados en 1941,10 hectáreas, en el municipio de Barrancas, departamento de La Guajira, presentada por los señores Bárbara Felipe Ramírez Molina C.C. 26.981.870, Fodith Nicolás Córdova Ortiz C.C. 84.005.485, Nelson Salano Duarte C.C. 84.007.362, Yaceth Estela Córdova Ortiz C.C. 26.985.719, Elkin España Guerra C.C. 85.434.319 y Delis Judith Almenarez Pinto C.C. 26.983.967, se considera que esta solicitud no cumple con lo establecido en la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

(...)

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 125 de 15 de marzo de 2018 (Folios 432-435), en donde se verificó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no demostró la tradicionalidad en el desarrollo de sus actividades mineras según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

“COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”, en sus artículos 3° y 5°, establece:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrita o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos.

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotada entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estos deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o períodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros petitionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110266771 de fecha 20 de diciembre de 2017, requirió a la parte interesada con el objeto

gtr

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas –departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones

que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud. (Folios 330-331)

Que a su vez, a través de oficio con radicado No. 20189060271112 de 17 de enero de 2018, fue allegada documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido. (Folios 335-426)

Que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado fue estudiada y analizada en forma integral, según Informe de Evaluación Documental ARE No. 125 de 15 de marzo de 2018 (Folios 432 - 435), y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradicionalidad en las condiciones dispuestas en la Ley

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

“ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia”.
2. (...)

PARÁGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 125 de 15 de marzo de 2018 (Folios 432-435) en donde se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es no demostró la tradicionalidad de las explotaciones mineras, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el municipio de Barrancas—departamento de La Guajira, presentada mediante radicado No. 20179060010792 y se toman otras determinaciones.

técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Minerales de Cobre y sus Concentrados, ubicada en el Municipio de Barrancas—departamento de La Guajira, presentada por los señores Bárbara Felipa Ramírez Molina, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.981.870, Fadith Nicolás Cardona Ortiz, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.005.485, Nelson Solano Duarte, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.007.362, Yaceth Estela Cardona Ortiz, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.985.219, Elkin España Guerra, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.434.319 y Delis Judith Almenarez Pinto, identificada con cedula de ciudadanía No. 26.983.967, mediante radicado No. 20179060010792 de 27 de julio de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo o, en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

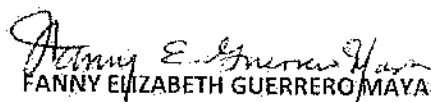
ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Barrancas—departamento de La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira—CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20179060010792 de 27 de julio de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Marcela Jimenez C. - Abogada Mineras
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GI
Aprobó: Laureano Gomez Montalvo - Gerente de Fomento
Expediente: 431.06 ARE Centro - Magdalena Barrancas

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 2 - 036

(23 FEB 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 de la Agencia Nacional de Minería y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones.

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.*

PARÁGRAFO 1. *Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituyen en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.*

PARÁGRAFO 2. *Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175510065402 de 28 de marzo de 2017 (Folios 1 - 33), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba - departamento de Bolívar, suscrita por las personas que se señalan en la siguiente tabla (folios 138-164):

No.	NOMBRE PETICIONARIO	C.C. No.
1	Anuar Contreras Atencio	19.835.794
2	Euledis Trespalacios Urrutia	9.302.168
3	Roviro Rafael Rivas Crespo	73.120.573
4	José Darío Alvarado Quiroz	73.591.059
5	Gregorio Oviedo Foronda	3.817.587
6	Arnaldo Ardila Otálora	73.591.160
7	Israel Echenique Monroy	12.720.747
8	María de los Santos Salazar Paternina	32.718.948
9	María de la Cruz Camargo Lagares	22.823.194
10	Luis Manuel Ramos Bayter	73.590.633
11	Nilvia Esther Cerpa Bayter	22.823.264
12	Teodora Otálora Camargo	22.819.562

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

13	Daniel Ortiz Salas	3.816.134
14	Emérito de Jesús Ortiz Salas	3.816.309
15	Geoveth Enrique Mattos Toloza	3.817.604
16	Zoleidis Álvarez Toloza	22.820.505
17	Marifeth Ramos Bayter	22.820.111
18	Ubaldo Vidés Pérez	73.591.193
19	Estewin Alemán Castañeda	91.323.257
20	Atanael Morelo Vides	9.302.921
21	Asterio Rodelo Llorente	73.564.718
22	Deccy María Serpa Bayter	22.819.951
23	Benjamín Ruiz Puerta	73.562.589

Que el área de interés la describen dentro en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas (folio 123):

ÁREA (Ha) 2353

PUNTO	ESTE	NORTE
P1	999019	1473463
P2	998799	1478448
P3	997785	1479857
P4	998294	1480998
P5	996345	1481276
P6	994767	1480104
P7	994562	1478487
P8	994909	1476478
P9	996849	1476132
P10	997014	1473272

Que al igual, con la precitada solicitud fueron aportadas fotocopia de las cédulas de ciudadanía de las siguientes personas, quienes no suscribieron la petición: Vidal Antonio Ardila Otálora con C.C. No. 73.591.946, Norlys Isabel Ardila Otálora con C.C. No. 1.046.427.803, Luis Enrique Barrios Rodelo con C.C. No. 3.817.579, Manuel Antonio Ardila Gutierrez con C.C. No. 3.817.561 y Ubaldo Lozano Olivares con C.C. No. 9.302.715.

Que mediante correo institucional de 12 y 24 de abril de 2017, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (FI.35-38)

Que a folio 37 y 40, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con las solicitudes KJ-10082X, OIA-15051, SC3-15031 y RAM-10031, en un 5,713%, 35,358%, 77,2253% y 1,6756% respectivamente, con el título ICQ-08374; Cod:RMN: ICQ-08374 en un 0,066% y con la zona de restricción perímetro urbano – Barranco de Loba – actualizado marzo 19 de 2014 MGN DANE – INCORPORADO 15/08/2014, en un 1,31%.

Que a través de oficio con radicado No. 20174100204371 de fecha 31 de julio de 2017, el Gerente del Grupo de Fomento, de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, requirió a la

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

parte interesada de la solicitud de Área de Reserva Especial de la referencia, con el objeto de complementar la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 205 de 2013 modificada por la Resolución 698 de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería – norma vigente para la época, tales como: identificación de cada uno de los solicitantes, plano, descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área y documentación de carácter comercial y técnico que establecía la norma para demostrar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; documentación que debía aportarse dentro del término dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Fl. 41)

Que dado que no fue posible la entrega física del oficio antes referenciado, se procedió a la remisión del mismo a la Alcaldía del Municipio de Barranco de Loba, por medio de correo electrónico, con el fin de ser allegada a la parte interesada de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial (Fl. 42).

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20175510203192 de 24 de agosto de 2017, la parte interesada allegó los documentos obrantes a folios 43 al 124 como respuesta a lo requerido mediante oficio ANM No. 20174100204371 de fecha 31 de julio de 2017.

Que con el fin de estudiar la documentación aportada, el Grupo de Fomento, emitió "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 462 DE 23 OCT. 2017", en el que se determinó:

"(...) "

DESCRIPCION DE LA DOCUMENTACION APORTADA			
FOLIO S No.	Descripción del documento	Valida	Observaciones
1 a 7	Remisión de la solicitud de trámite de la ARE de Barranco de Loba (Bolívar) Folio 1 e información técnica general, incluyendo mención de los solicitantes.	SI	Se incluyen las coordenadas del polígono solicitado y de los frentes de explotación. En la mención de los solicitantes se identifican 11 peticionarios.
8 a 20	Resultados de pruebas de laboratorio de muestras de Barranco de Loba procesadas por la firma SGS	NO	Las pruebas corresponden al año 2011. No son prueba de tradición minera.
21 a 23	Información de equipo técnico de apoyo a la solicitud conformado por Ingeniero topográfico, Ingeniero Geólogo e Ingeniero Ambiental	N.A	
24	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Anuar Contreras Atencia # 19.835.794, Luis Enrique Barrios Badoño # 3.817.579 y Euledis Trespalacios Urrutia # 9.302.168	SI	Las tres (3) personas tienen capacidad para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Inicialmente el señor Anuar Contreras Atencia C.C. # 19.835.794 no apareció mencionado en el documento preliminar.
25	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Luis Fernando Batris # 1.046.429.758	N.A	Esta persona se desempeña como vaquiano en el área y no es peticionario.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

26	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Rovirol Rafael Rivas Crespo # 73.120.573 y Vidal Antonio Ardila Otálora # 73.591.946	NO	El señor Rivas Crespo tiene capacidad para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Por su parte el señor Ardila Otálora no tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba, pues al momento de la expedición de la Ley 685 de 2001 era menor de edad.
27	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Teodora Otálora Camargo # 22.819.562 y Manuel Antonio Ardila Gutiérrez # 3.817.561.	SI	La señora Otálora Camargo se desempeña como cocinera en el área y no es peticionaria. El señor Ardila Gutiérrez es peticionario y tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba.
28	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Nurlis Isabel Ardila Otálora # 1.046.427.803 y Remberto Zabaleta Álvarez # 9.302.075.	NO	La señora Ardila Otálora es peticionaria pero no tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba, pues al momento de la expedición de la Ley 685 de 2001 era menor de edad. El señor Zabaleta Álvarez se desempeña como vagonero en el área y no es peticionario.
29	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Ubaldo Lozano Olivares # 9.302.715 y Mauricio Javier Matos Tundano # 1.046.429.927	SI	El señor Lozano Olivares tiene capacidad para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Por su parte el señor Matos Tundano no tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba, pues al momento de la expedición de la Ley 685 de 2001 era menor de edad.
30	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de José Dario Alvarado Quiroz # 73.591.059 y Geoveth Enrique Mattos Toleza # 3.817.604.	SI	El señor Alvarado Quiroz es peticionario y tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. El señor Mattos Toleza se desempeña como vagonero en el área y no es peticionario.
31	Fotocopias de las cédulas de ciudadanía de Gregorio Ojeda Foronda # 3.817.587 y Osneider Rodeja Mora # 1.046.428.150.	SI	El señor Ojeda Foronda es peticionario y tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. El señor Rodeja Mora se desempeña como cocinero en el área y no es peticionario.
32	Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de Arnaldo Ardila Otálora # 73.591.160	NO	El señor Ardila Otálora es peticionario y tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba.
33	Plano del polígono solicitado	SI	Incluye coordenadas del área solicitada y de los frentes de explotación.
34 o 35	Oficio de ANM de recibido de la solicitud # 20175510065402 de marzo 28/17 e indicación de inicio de evaluación de información enviada y Correo interno de ANM donde se solicita reporte gráfico e informe de superposiciones del polígono solicitado	N.A	
37	Reporte gráfico del polígono solicitado preparado por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de ANM	N.A	
38 o 40	Informe de superposiciones del polígono solicitado preparado por la Gerencia de Catastro y Registro Minero de ANM	N.A	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

41 y 42	Oficio de requerimiento # 20174100204371 del 31 de julio de 2017 emitido por ANM donde se hace requerimiento para complementar y subsanar la información enviada en marzo 28/17.	N/A	
43 a 45	Nueva documentación enviada por los peticionarios con el oficio # 20175510203192 del 24 de agosto de 2017 con la intención de subsanar el requerimiento realizado el 31 de julio.	NO	Se mencionan solicitantes que no estaban incluidos en la primera solicitud del 28 de marzo de 2017. Se envían fotos de los trabajos mineros.
62 a 74	Nuevamente se envían los mismos resultados de pruebas de laboratorio de muestras de Barranco de Loba procesados por la firma SGS	NO	Las pruebas corresponden al año 2011. No son prueba de tradición minera.
75 a 81	Documentos técnicos complementarios del área solicitada, incluyendo la información del equipo técnico de apoyo conformado por un ingeniero topográfico, ingeniero geólogo e ingeniero ambiental	N/A	
82	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Aníbal Contreras Atencio #19.835.794	SI	El señor Contreras Atencio tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había recibido en el primer envío.
83	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Israel Echenique Monroy # 12.720.747	SI	El señor Echenique Monroy no estaba incluido en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
84	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Ramiro Rafael Rivas Crespo # 73.120.573	SI	El señor Rivas Crespo tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había recibido en el primer envío.
85	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Maria de los Santos Salazar Paternina # 32.718.048	SI	La señora Salazar Paternina no estaba incluido en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
86	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Arnaldo Ardila Oñalora # 73.591.160	SI	El señor Ardila Oñalora tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había recibido en el primer envío.
87	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Cusillo Tolosa Maury # 1.046.430.260	NO	La señora Tolosa Maury no estaba incluida en el primer envío, pero no tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE, pues era menor de edad al momento de expedición de la ley 685 de 2001.
88	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Maria de la Cruz Camargo Lagares # 22.823.194	SI	La señora Camargo Lagares no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
89	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Gregorio Oviedo Foronda # 3.817.587	SI	El señor Oviedo Foronda tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había recibido en el primer envío.
90	Fotocopia de la cedula de ciudadanía de Luis Manuel Ramos Bayter # 73.590.633	SI	El señor Ramos Bayter no estaba incluido en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

91	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Nivia Esther Cerpa Bayler # 22.823.264	SI	La señora Cerpa Bayler no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
92	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Tendaro Otálora Camargo # 22.819.562	SI	La señora Otálora Camargo no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
93	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Daniel Ortiz Salas # 3.816.134.	SI	El señor Ortiz Salas no estaba incluido en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
94	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Emérito de Jesús Ortiz Salas # 3.816.309	SI	El señor Ortiz Salas no estaba incluido en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
95	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Geoveth Enrique Mattos Tolosa # 3.817.604	SI	El señor Mattos Tolosa no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
96	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Mauricio Javier Matos Tundeno # 1.046.429.927	NO	El señor Matos Tundeno estaba incluido en el primer envío, pero no tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE, pues era menor de edad al momento de expedición de la ley 685 de 2001.
97	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Manuel Antonio Ardila Gutierrez # 3.817.561	SI	El señor Ardila Gutierrez tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había recibido en el primer envío.
98	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Zuleidis Álvarez Tolosa # 22.820.505	SI	La señora Álvarez Tolosa no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
99	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Marijeth Ramos Bayler # 22.820.111	SI	La señora Ramos Bayler no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
100	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Ubaldo Vides Perez # 73.591.193	SI	El señor Vides Pérez no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
101	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Osneider Rodolfo Mora # 1.046.428.150	NO	El señor Rodolfo Mora no estaba incluido en el primer envío y no tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE, pues era menor de edad al momento de expedición de la ley 685 de 2001.
102	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Euleidis Trispañados Urrutia # 9.902.168	SI	El señor Trispañados Urrutia tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había recibido en el primer envío.
103	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Esteván Alemán Castañeda # 91.323.257	SI	El señor Alemán Castañeda no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

104	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Remy José Vázquez Ayala # 88.034.980	NO	El señor Vázquez Ayala no estaba incluido en el primer envío, pero no tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE, pues era menor de edad al momento de expedición de la ley 685 de 2001.
105	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Atanasio Morela Vides # 9.302.921	SI	El señor Morela Vides no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
106	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de José Darío Alvarado Quiróz # 73.591.059	SI	El señor Alvarado Quiróz tiene capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE en Barranco de Loba. Este documento se había recibido en el primer envío.
107	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Astasio Rodolfo Llorente # 73.564.718	SI	El señor Rodolfo Llorente no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
108	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Deyci María Serpa Boytér # 22.819.951	SI	La señora Serpa Boytér no estaba incluida en el primer envío, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
109	Fotocopia de la cédula de ciudadanía de Benjamín Ruiz Puerto # 73.562.589	SI	El señor Ruiz Puerto no estaba incluido en el primer envío como peticionario, pero tiene capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE.
110 a 116	Recibos de compra de materiales a nombre de Germith Herrera, Jairo León, Carlos Zúñiga, Luis Rodríguez y Jorge Daza, fechados con los años 1999, 2000 y 2001.	NO	Ninguna de las personas mencionadas en los recibos aparece como solicitante ni en la primera ni en la segunda solicitud. No son evidencia de tradición minera.
117 a 122	Recibos de compra de materiales a nombre de Jorge Daza, Antonio Paez, Luis Rodríguez, Polo Zubina, Humberto Florez, Emelina García, Rafael Herejila, Manuel Baulista, Catalina Nava, Leonardo Gil Baudelha Gil y Amalia Reyes, fechados con los años 2009 y 2010.	NO	Ninguna de las personas mencionadas en los recibos aparece como solicitante ni en la primera ni en la segunda solicitud. Por fecha, son posteriores a la expedición de Ley 685 de 2001. No son evidencia de tradición minera.
123 y 124	Mapa y coordenadas de la segunda solicitud de ARE -Barranco de Loba (Nevada)	SI	Incluye coordenadas del área solicitada y de los frentes de explotación.

OBSERVACIONES:

- La primera a destacar, es que los documentos entregados con el oficio # 20175510203192 del 24 de agosto de 2017 incorporan nuevos solicitantes respecto a la solicitud recibida el 28 de marzo de 2017 por medio del oficio # 20175510065402, pero en ningún caso subsanan las observaciones planteadas con el oficio de la Gerencia de Fomento - ANM # 20174100204371 del 31 de julio de 2017.
- En las dos (2) comunicaciones recibidas de los peticionarios, aparecen seis (6) solicitantes sin capacidad legal para realizar trámite de solicitud de ARE, por ser menores de edad al momento de expedición de la Ley 685 de 2001. A saber:

a. Vidal Antonio Ardila Otálora # 73.591.946

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

- b. Norlys Isabel Ardila Otálora: 41.046.427.803
- c. Mauricio Javier Matos Túndelo: C.C. # 1.046.429.927
- d. Cesilia Talaza Maury: # 1.046.430.260
- e. Oshneider Rodelo Mora: # 1.046.428.150
- f. Reny José Vásquez Ayala: # 88.034.980

3. En las dos (2) solicitudes, se identifican veintiséis (26) peticionarios que tienen capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE Barranco de Loba (La nevada), a saber:

- g. Anuar Contreras Atencia C.C. # 19.835.794
- h. Luis Enrique Barrios Rodelo C.C. # 3.817.579
- i. Euleidis Trespalacios Urrutia C.C. # 9.302.168
- d. Rovira Rafael Rivas Crespo # 71.120.573
- e. Manuel Antonio Ardila Gutiérrez C.C. # 3.817.561
- f. Ubaldo Lozano Olivares C.C. # 9.302.715
- g. José Darío Alvarado Quiroz C.C. # 73.591.059
- h. Gregorio Oviedo Foronda C.C. # 3.817.587
- i. Arnaldo Ardila Otálora C.C. # 73.591.160
- j. Israel Echenique Monroy # 12.720.747
- k. María de los Santos Salazar Paternina # 32.718.948
- l. María de la Cruz Camargo Lagares # 22.823.194
- m. Luis Manuel Ramos Boyter # 73.590.633
- n. Nilvia Esther Cerpa Boyter # 22.823.264
- o. Teadora Otálora Camargo # 22.819.562
- p. Daniel Ortiz Salas # 3.816.134
- q. Emérito de Jesús Ortiz Salas # 3.816.309
- r. Geoveth Enrique Mattas Tolosa # 3.817.604
- s. Zoleidis Álvarez Talaza # 22.820.505
- t. Marifeth Ramos Boyter # 22.820.111
- u. Ubaldo Vides Pérez # 73.591.193
- v. Estewin Alemán Castañeda # 91.323.257
- w. Atanuel Morela Vides # 9.302.921
- x. Asterio Rodelo Llorente # 73.564.718
- y. Deca María Serpa Boyter # 22.819.951
- z. Benjamín Ruiz Puerto # 73.562.589

4. Revisado el Catastro minero Colombiano (CMC) se encontro que ninguna de las veintiséis (26) peticionarios que tienen capacidad legal para realizar el trámite de solicitud de ARE Barranco de Loba tienen propuestas de contratos de concesión ni contratos de concesión minera, vigentes.

5. En el reporte de superposiciones generado por la Gerencia de Catastro y registro minero de fecha 24 de abril de 2017 (folio 40) se puede evidenciar que el polígono solicitado en un área de 2.346,79 hectáreas, tiene 4 propuestas de contratos de concesión, así:

- KU-10082X con una superposición del 5,713%
- OIA-15051 con una superposición del 35,358%
- SC3-15031 con una superposición del 77,225%
- RAM-10031 con una superposición del 1,675%

Igualmente, dentro del área solicitada aparece el título KCQ-08374, al cual se superpone en 0,066%. Igualmente, el polígono solicitado se superpone en un 1,31% con el perímetro urbano del municipio de Barranco de Loba.

Así las cosas, existe un potencial de área libre dentro del polígono objeto de la solicitud.

6. Es todo caso es pertinente decir, que los peticionarios en ningún momento subisan los

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

requerimientos planteados respecto a la documentación enviada en la primera solicitud y no cumplen con los requisitos para continuar el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que, la resolución # 4-1107 del 18 de noviembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía en su artículo 1, indica que para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial del que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica común. Y en el artículo 2 se dice que las explotaciones tradicionales hacen referencia a la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la ley 685 de 2001 por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia con un mínimo de dos documentos de cualquier índole que puedan servir de prueba y permitan evidenciar, por parte de la autoridad minera, que son explotaciones tradicionales.

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda **REQUERIR NUEVAMENTE** mediante oficio a los solicitantes de la delimitación y declaración del área de reserva especial para el Municipio Barranco de Loba (Bolívar) para que subsanen y complementen la información aportada de acuerdo a lo definido en el artículo 3 de la Resolución # 546 de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

(...)

Que en atención al informe de evaluación documental antes citado, y que las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013, y 698 de 17 de octubre de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, fueron derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20174110263681 de fecha 17 de octubre de 2017, procedió a requerir nuevamente a los interesados, con el fin de ajustar su solicitud conforme a los nuevos requisitos dispuestos en el artículo 3° de la normatividad vigente, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud. (Fls. 134-135)

Que a través de escrito radicado bajo el No. 20175500344782 de 4 de diciembre de 2017 (Fls. 136-164), los interesados de la solicitud, allegaron documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento formulado por la Autoridad Minera, a través del oficio radicado con el No. 20174110263681 de fecha 17 de octubre de 2017.

Que la documentación aportada fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 044 DE 06 FEB. 2018", en donde determinó:

...OBSERVACIONES:

1. Las dos (2) envíos de información complementario allegados por los solicitantes por medio de las comunicaciones # 20175510203192 del 24 de agosto de 2017 y # 20175500344782 del 4 de diciembre de 2017 para subsanar los requerimientos realizados por la ANM por medio de los oficios # 20174100204371 del 31 de julio de 2017 y el # 20174110263681 del 17 de octubre de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

2017 no fueron satisfactorios, pues no aportan indicios o pruebas de carácter comercial, que técnico o de certificaciones que permitan evidenciar la tradicionalidad minera de los peticionarios.

2. Por lo tanto, la solicitud de ARE Barranco de Loba (Bolívar) no cumple requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE para el municipio de Barranco de Loba (Bolívar), por no cumplir con los requisitos para configurar la tradicionalidad minera al tenor de la resolución # 546 de 2017". (...) (Fls. 165-167).

Que lo anterior, también fue acogido en el Informe No. 045 de 6 de febrero de 2018, "VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DEL MUNICIPIO DE BARRANCO DE LOBA (BOLÍVAR)", en donde se concluyó:

"...Por lo anteriormente expuesto se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE para el municipio de Barranco de Loba (Bolívar), por no cumplir con los requisitos para configurar tradicionalidad minera al tenor de la resolución # 546 de 2017". (Fls. 168-169).

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación documental ARE No. 462 de 23 de octubre de 2017, (Fls. 126-132) y 044 de 6 de febrero de 2018 (Fls. 165-167) y Verificación de la Documentación de Solicitud de Área de Reserva Especial del Municipio de Barranco de Loba (Bolívar) Informe No. 045 de 6 de febrero de 2018, (Fls. 168-169), en donde se verificó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no demostró la tradicionalidad en el desarrollo de sus actividades mineras según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente el rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial objeto de estudio.

Que de igual manera se pudo identificar que los señores, Mauricio Javier Matos Túndeno, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.429.927 – Fecha de nacimiento 30 de diciembre de 1994, Cesilia Toloza Maury, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.046.430.260 – Fecha de nacimiento 8 de diciembre de 1994, Osneider Rodelo Mora, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.046.428.150 – Fecha de nacimiento 27 de agosto de 1989 y Reny José Vázquez Ayala, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.034.980 - Fecha de nacimiento 9 de abril de 1985, no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; en este orden de ideas, es procedente dar por terminado el presente trámite respecto a dichos solicitantes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Q. J. J.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

"Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

EXPLORACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)". (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 3° y 5°, establece:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/a correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueros o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en los que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No. 20174110263681 de fecha 17 de octubre de 2017, (Fls. 134-135) requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, **so pena de entender desistida la solicitud**.

Que a su vez, a través de oficio con radicado No. 20175500344782 de fecha 4 de diciembre de 2017, (Fls. 136-164) los interesados de la solicitud de ARE, allegaron documentación tendiente a dar respuesta a lo requerido.

Que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado fue evaluada según Informe de Evaluación documental ARE No. 044 de 6 de febrero de 2018 (Fls. 165-167) y Verificación de la Documentación de Solicitud de Área de Reserva Especial del Municipio de Barranco de Loba (Bolívar) Informe No. 045 de 6 de febrero de 2018, (Fls. 168-169) y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradición en las condiciones dispuestas en la Ley.

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

"ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. *Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia".*

Que de conformidad con lo expuesto, de acuerdo con el Informe de Evaluación documental ARE No. 044 de 6 de febrero de 2018 (Fls. 165-167) y Verificación de la Documentación de Solicitud de Área de Reserva Especial del Municipio de Barranco de Loba (Bolívar) Informe No.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

045 de 6 de febrero de 2018, (Fls. 168-169), en donde se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es no demostró la tradición, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial de la referencia.

Que por otra parte, el parágrafo 2. del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

"PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001"

Que como quiera que los señores Mauricio Javier Matos Tundeno, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.429.927, Cesilia Toloza Maury, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.046.430.260, Osneider Rodelo Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.428.150, Vidal Antonio Ardila Otálora con C.C. No. 73.591.946, Norlys Isabel Ardila Otálora con C.C. No. 1.046.427.803 y Reny José Vásquez Ayala, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.034.980, no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada², es procedente dar por terminado el presente trámite respecto a dichos solicitantes.

Que esta Agencia procederá a comunicar el contenido del presente acto administrativo a Luis Enrique Barrios Rodelo con C.C. No. 3.817.579, Manuel Antonio Ardila Gutiérrez con C.C. No. 3.817.561 y Ubaldo Lozano Olivares con C.C. No. 9.302.715, de quienes se aportó la fotocopia de las cédulas de ciudadanía al presente trámite por el señor ANUAR CONTRERAS ATENCIO. Esto en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No.

² Parágrafo 2 del artículo 2° de la Resolución 546 de 2017

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

20175510065402 de 28 de marzo de 2017 por las personas que se relacionan en la siguiente tabla, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

No.	NOMBRE PETICIONARIO	C.C. No.
1	Anuar Contreras Atencio	19.835.794
2	Euledis Trespalacios Urrutia	9.302.168
3	Roviro Rafael Rivas Crespo	73.120.573
4	José Darío Alvarado Quiroz	73.591.059
5	Gregorio Oviedo Foronda	3.817.587
6	Arnaldo Ardila Otálora	73.591.160
7	Israel Echenique Monroy	12.720.747
8	María de los Santos Salazar Paternina	32.718.948
9	María de la Cruz Camargo Lagares	22.823.194
10	Luis Manuel Ramos Bayter	73.590.633
11	Nilvia Esther Cerpa Bayter	22.823.264
12	Teodora Otálora Camargo	22.819.562
13	Daniel Ortiz Salas	3.815.134
14	Emérito de Jesús Ortiz Salas	3.815.309
15	Geoveth Enrique Mattos Toioza	3.817.604
16	Zuleidis Álvarez Toloza	22.820.505
17	Marifeth Ramos Bayter	22.820.111
18	Ubaldo Vides Pérez	73.591.193
19	Estewin Alemán Castañeda	91.323.257
20	Atanael Moreño Vides	9.302.921
21	Asterio Rodelo Llorente	73.564.718
22	Deccy Maria Serpa Bayter	22.819.951
23	Benjamin Ruiz Puerta	73.562.589

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADA, la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba, Departamento de Bolívar, respecto de los señores Mauricio Javier Matos Tundeno, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.429.927, Cesilia Toloza Maury, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.046.430.260, Osneider Rodelo Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.046.428.150, Vidal Antonio Ardila Otálora con C.C. No. 73.591.946, Norlys Isabel Ardila Otálora con C.C. No. 1.046.427.803, y Reny José Vásquez Ayala, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.034.980, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comunicar el presente acto administrativo a los señores Luis Enrique Barrios Rodelo con C.C. No. 3.817.579, Manuel Antonio Ardila Gutiérrez con C.C. No. 3.817.561 y Ubaldo Lozano Olivares con C.C. No. 9.302.715, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas enunciadas en los artículos primero y segundo del presente acto administrativo, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción y Oro ubicada en el Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, presentada mediante radicado No. 20175510065402, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del Municipio de Barranco de Loba -departamento de Bolívar, y a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar - CSB, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10º de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175510065402 de 28 de marzo de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA

Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó: Marcela Jiménez C. - Abogada Mineras
Revisó: Ana Alicia Zapata Rodríguez / Experto GF
Aprobó: Laureano Gómez Montañez - Gerente de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000726)

30 ABR 2018

"Por medio de la cual se acepta desistimiento frente a un (1) proponente y se entiende desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RC7-09151"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.522.685, y **FREDY QUIJANO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.357.799, radicaron el día **07 de marzo de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **BARITA ELABORADA, MINERALES DE BARIO**, ubicado en el municipio de **CURUMANÍ** departamento del **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **RC7-09151**.

Que el día **11 de julio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RC7-09151**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **96,0849 Hectáreas**, distribuidas en una **(1) zona**. (Folios 41-43)

Que el día **07 de diciembre de 2016**, se evaluó capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **RC7-09151**, donde se determinó que debía requerirse a los proponentes documentación soporte de la capacidad económica. (Folio 44)

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

"Por medio de la cual se acepta desistimiento frente a un (1) proponente y se entiende desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RC7-09151"

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que mediante **Auto GCM No. 001300 de fecha 09 de junio de 2017¹** se procedió a requerir a los proponentes para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y allegara documentación que acreditara capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 53-56)

Que mediante radicado **No. 20179070263322 de fecha 27 de septiembre de 2017**, el proponente **FREDY QUIJANO PRIETO**, allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento de capacidad económica. (Folios 57-65)

Que el día **07 de noviembre de 2017**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **RC7-09151**, y se determinó: (Folios 67 y 68)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **RC7-09151**, para **BARITA ELABORADA, MINERALES DE BARIO** con un área de **96,0849 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en el municipio de **CURUMANÍ** en el departamento de **CESAR**, se evidenció que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con la resolución 143 de 2017 NO fue allegado y la documentación para demostrar la capacidad económica fue allegada de manera extemporánea de acuerdo a los términos establecidos mediante Auto GCM No. 001300 del 9 de junio de 2017 notificado por estado el 21/06/2017."*

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 003747 de fecha 26 de diciembre de 2017²** se procedió a dejar sin efectos el **Auto GCM No. 001300 de fecha 09 de junio de 2017**, requerir a los proponentes para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y allegaran documentación que acreditara capacidad económica, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 75-79)

Que el proponente **ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA**, mediante oficio radicado No. **20189070291802 de 08 de febrero de 2018**, manifestó su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RC7-09151**. (Folio 82)

or

¹ Notificado por estado No. 097 el día 21 de junio de 2017. (Folio 58)

² Notificado por estado No. 009 el día 30 de enero de 2018. (Folio 81)

30 ABR 2018

RESOLUCIÓN No.

000726

DE

Hoja No. 3 de 5

"Por medio de la cual se acepta desistimiento frente a un (1) proponente y se entiende desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RC7-09151"

Que mediante Radicado ANM No. 20182100273771 de 18 de abril de 2018, se le informó al proponente **ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA**, que dicha petición fue asignada a un abogado del Grupo de Contratación Minera, con el fin adoptar la decisión que en derecho corresponda. (Folio 83)

Que el día 23 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RC7-09151, y se determinó que: (Folios 84-93)

- Los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento GCM N° 003747 del 26 de diciembre de 2017, para adecuar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato – A, se encuentran vencidos y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental – SGD y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que los proponentes no allegaron contestación al anterior requerimiento.
- Que a folio 82 de la propuesta RC7-09151, obra solicitud de desistimiento identificada con número de radicado 20189070291802 del 08 de febrero de 2018, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente **ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil"

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que los proponentes no se manifestaron frente al Auto GCM No. 003747 de fecha 26 de diciembre de 2017, y de conformidad con la normatividad

"Por medio de la cual se acepta desistimiento frente a un (1) proponente y se entiende desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RC7-09151"

previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. RC7-09151.

Que por otra parte, el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por el proponente **ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA**, a la propuesta de contrato de concesión No. RC7-09151.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. RC7-09151, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

mv

"Por medio de la cual se acepta desistimiento frente a un (1) proponente y se entiende desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RC7-09151"

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la propuesta de contrato de concesión No. **RC7-09151**, respecto al proponente **ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.522.685, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

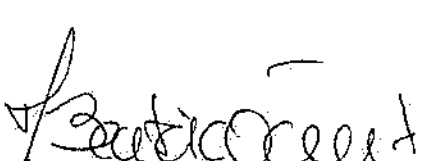
ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **ROBINSON ENRIQUE QUINTERO PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.522.685, y **FREDY QUIJANO PRIETO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.357.799, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Rizado Malagón Ropera - Coordinador Grupo de Contratación Minera

132/54



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000831)

25 MAY 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08464"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **HAMPSHIRE MINING SAS**, identificada con Nit 9004992042, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO**, ubicado en los Municipios de **TIBU** y **SARDINATA** Departamento de **NORTE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-08464**.

Que mediante evaluación técnica del **5 de noviembre de 2014**, se determinó un área libre susceptible de contratar de **1.998,5840** hectáreas distribuidas en una (1) zona. (Folios 32-34)

Que por medio de **Auto GCM No. 001334 del 9 de diciembre de 2015**¹, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del acto administrativo, manifestara por escrito su aceptación respecto del libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta. (Folio 40) —

Que mediante evaluación jurídica del **3 de febrero de 2016**, se determinó que la sociedad proponente no cumplió con el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 001334 del 9 de diciembre de 2015, por lo tanto era procedente aplicar la consecuencia jurídica respectiva. (Folios 42-44)

Que el día **10 de mayo de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08464**, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al Auto GCM No. 001334 del 9 de diciembre de 2015, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la proponente no dió respuesta al mismo, por tal razón es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folios 45-54) —

¹ Notificado por estado jurídico No. 192 del 18 de diciembre de 2015. (Folio 41)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08464"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Petición incompleta y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 001334 del 9 de diciembre de 2015 y de conformidad con la normatividad previamente citada, (es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08464.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08464"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08464, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **HAMPSHIRE MINING SAS**, identificada con Nit 9004992042, a través de representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratista
Proyecto: Ángela Rocío Castillo Mora - Contratista

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(**000724**)

30 ABR 2018

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **MILTON DANIEL MORA LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.989.520, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974, **GABRIEL PINILLA ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.172.555, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792 y **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, radicaron el día **25 de agosto de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS**, ubicado en el municipio de **LA ESPERANZA** departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **RHP-08521**.

Que el día **22 de septiembre de 2016**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **RHP-08521**, y se determinó: (Folios 22-26)

"CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta RHP-08521 para ASFALTO NATURAL O ASFALTITAS, se tiene un área de 448,625 hectáreas, distribuida en una (1) zona ubicada geográficamente en el municipio de LA ESPERANZA en el departamento de NORTE SANTANDER, se observa lo siguiente:

El formato A no cumple con la resolución 428 de 2013."

Que la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, mediante oficio radicado No. **20189050293572 de 12 de marzo de 2018**, manifestó su deseo de desistir del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RHP-08521**. (Folios 27-30)

Que mediante Radicado ANM No. **20182100271921 de 15 de marzo de 2018**, se le informó a la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, que dicha petición fue asignada a un abogado del Grupo de Contratación Minera, con el fin adoptar la decisión que en

mw

- "Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521 y se toman otras determinaciones"

derecho corresponda, (Folio 31)

Que el día 30 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521, en la cual se determinó que efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda aceptar el desistimiento presentado por la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, mediante oficio radicado No. 20189050293572 de 12 de marzo de 2018, y continuar con el trámite de la propuesta objeto de estudio con los proponentes **MILTON DANIEL MORA LUGO**, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, **GABRIEL PINILLA ALARCON** y **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES GARCÍA**. (Folios 32-49)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión; sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica mencionada, es procedente aceptar el desistimiento presentado por la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, a la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521, y continuar con el trámite respecto de los demás proponentes.

Que con respecto a la autonomía de la voluntad de las personas la Corte Constitucional en sentencia C-1194 de 2008, realizó el siguiente pronunciamiento:

"Principio de autonomía de la voluntad privada.

El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas.

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento respecto a un (1) proponente dentro de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521 y se toman otras determinaciones"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. RHP-08521, respecto a la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. RHP-08521, con los proponentes **MILTON DANIEL MORA LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.989.520, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974, **GABRIEL PINILLA ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.172.555, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **MILTON DANIEL MORA LUGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.989.520, **JOSÉ EUTIMIO GARCÍA MOTTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.161.974, **GABRIEL PINILLA ALARCON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.172.555, **MARÍA DE JESÚS BENAVIDES GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792 y **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar a la proponente **ADRIANA RÍOS GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.869.400, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. RHP-08521 y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el respectivo trámite.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: *Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez* - Abogado
Revisó: *Julietta Margarita Haackermann Espinosa* - Abogada
Aprobó: *Omar Ricardo Malagón Ropera* - Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

24 MAY 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000810)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **TRANSPORTES BHT S.A.S.** (Hoy **GLOBAL MINERAL RESORCES S.A.S.**) identificada con NIT. 900467357-3, a través de su representante legal, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **EL PEÑON**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-083610**.

Que mediante certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de fecha 05 de julio de 2013, se pudo establecer que la sociedad proponente cambió su razón social por la de **GLOBAL MINERAL RESORCES S.A.S.** (Folio 20)

Que el día **01 de septiembre de 2014**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083610**, donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **438,63282 Hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 89-92)

Que mediante radicado No. **20165510086292** del **11 de marzo de 2016**, los señores **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** y **GERMAN AUGUSTO ALBARRACÍN OLARTE** aduciendo ser representante legal de **GLOBAL MINERAL RESORCES S.A.S.**, identificada con NIT. 900467357-3, solicitan desistimiento del área libre de la propuesta No. **OG2-083610**. Este documento es suscrito por **WILLIAM REINALDO PRADA BOCACHICA** en nombre de **ORANGE COAL S.A.S.**, NIT: 900.456.595-2 y por **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO C.C.** No. 7.312.056 de Chiquinquirá-Boyacá. (Folios 96-97)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610"

Que el día **18 de marzo de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta No. **OG2-083610**, se evidenció que la sociedad **ORANGE COAL S.A.S.**, no tiene la calidad de proponente dentro de la propuesta objeto de estudio, por lo cual no es viable aceptar su desistimiento, y en cuanto al proponente **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO**, es procedente aceptar su desistimiento y continuar con el trámite de la propuesta. (Folio 98)

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. **002000** del **13 de junio de 2016**¹, la cual aceptó desistimiento respecto al proponente **EDUIN DONALDO GIL DELGADILLO** y ordenó continuar el trámite con la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S.**, Teniendo en cuenta que **ORANGE COAL S.A.S.**, no tiene calidad de proponente dentro de la propuesta No. **OG2-083610**. (Folios 99 y 100)

Que el día **05 de diciembre de 2017**, se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083610**, y se determinó: (Folios 119-121)

CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-083610** para **"MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS"**, con un área de **354,4545 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en el municipio de **EL PENÓN** en el departamento de **SANTANDER**, se observa lo siguiente:*

- *El proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017. Adicionalmente el nuevo Formato A debe cumplir con el art. 270 ley 685 de 2001, firmado por un Ingeniero Geólogo, Ingeniero de Minas o Geólogo.*

Que de igual manera desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000398 de fecha 14 de marzo de 2018**² se procedió a requerir a la sociedad proponente con el

¹ Se notificó por avisos Nos. 20162120229821 y 20162120229771, a los señores Edwin Donaldo Gil Delgadillo y German Augusto representante legal de la sociedad GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S., entregado el 25 de junio de 2016, quedando ejecutoriada y en firme 29 de junio de 2016. (Folios 111, 113 y 117)

² Notificado por estado No. 040 el día 21 de marzo de 2018. (Folio 131)

007

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610"

objeto de que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, y así mismo, que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio - Formato - A, para el área definida de conformidad con la Resolución 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediéndole para tal fin un término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del acto administrativo, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 127-129)

Que el día 10 de mayo de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610, en la cual se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental - SGD y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que la sociedad proponente no se manifestó frente a los requerimientos formulados. Por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio. (Folios 131-138)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no se manifestó frente al Auto GCM No. 000398 de fecha 14 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-083610"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-083610**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **GLOBAL MINERAL RESOURCES S.A.S.**, identificada con NIT. 900467357-3, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Hugo Alberto Guzmán Gutiérrez - Abogado
Revisó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Abogada
Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000706)

30 ABR 2018

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión N°PI8-10341 y se continúa con otros."

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ**, identificado con CC No. 76320322, **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ**, identificado con CC No. 76321467, **LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ**, identificada con CC No. 33701296 y **JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO**, identificado con CC No. 79614647, radicaron el día 08 de septiembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los Municipios de Ataco y Chaparral, departamento de Tolima, a la cual le correspondió el expediente No. **PI8-10341**.

Que el día **05 de diciembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PI8-10341 y se determinó un área de 442,193 hectáreas, la cual presentó superposiciones con ZONAS DE MINERÍA ESPECIAL AEM - BLOQUE 71(0.001%) y AEM - BLOQUE 301 (1.974%). No se realizó valoración técnica hasta tanto se tuvieran directrices con relación a las zonas de Minería especial precitadas. (Folios 35-38)

Que mediante **radicado No. 20175510068452 del 31 de marzo de 2017**, los proponentes solicitan recorte con AEM BLOQUE 301, para poder dar continuidad al trámite. (Folios 39-40).

Que el día **02 de junio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión PI8-10341, en la que se concluyó:

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **PI8-10341** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS** con un área de **433,459 HECTÁREAS** distribuidas en **UNA (1)***

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PI8-10341 y se continúa con otros."

Zona de alinderación, ubicada geográficamente en los municipios de **ATACO** y **CHAPARRAL** en el departamento de **TOLIMA**, se observa lo siguiente:

El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente mediante radicado No. 20145510360672 de fecha 11 de septiembre de 2014 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería." (Folios 41-44)

Que mediante radicado No. 20175510220092 de fecha 14 de septiembre de 2017, el señor WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ, identificado con CC No. 76320322, manifiesta su desistimiento expreso al área inscrita bajo la propuesta de contrato de concesión No. PI8-10341. (Folios 45-46)

Que en evaluación jurídica de fecha 16 de abril de 2018, se determinó que es procedente aceptar el desistimiento del proponente WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ a la propuesta de contrato de concesión No. PI8-10341. (Folios 59-61)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que conforme a lo anterior y según la evaluación jurídica de fecha 16 de abril de 2018, es procedente aceptar el desistimiento del proponente WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ a la propuesta de contrato de concesión No. PI8-10341.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del proponente **WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ**, identificado con CC No. 76320322, al trámite de la propuesta de contrato de concesión **No. PI8-10341**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la propuesta No. PI8-10341 con los proponentes **JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ**, identificado con CC No.

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PI8-10341 y se continúa con otros."

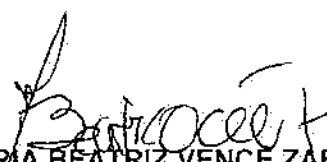
76321467, LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ, identificada con CC No. 33701296 y JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO, identificado con CC No. 79614647.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ, identificado con CC No. 76320322, JUAN DIEGO FERNANDEZ ALVAREZ, identificado con CC No. 76321467, LEYDI TATIANA CORREDOR MARTINEZ, identificada con CC No. 33701296 y JAIME JAVIER LOPEZ MURILLO, identificado con CC No. 79614647, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al proponente WILSON JAVIER WILCHES BERMUDEZ de la propuesta de contrato de concesión No. PI8-10341 en el Sistema de Catastro y Registro Minero y posteriormente, devuélvase el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera-Grupo de Contratación minera a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA.
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: P/Velásquez -Abogada

Revisó: Julieta Haeckermann -Abogada

Aprobó: Omar Malagón -Abogado

Coordinador Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

30 ABR 2018

000745

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° RAC-08091 y se toman otras determinaciones"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y:

CONSIDERANDO

Que los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, **MANUEL FELIPE BARRAGAN LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARIA BARRAGAN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813, **CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.079.641 y **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, radicaron el día 12 de enero de 2016, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el Municipio de **EL TAMBO**, Departamento de **CAUCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **RAC-08091**.

Que mediante comunicación con radicado 20175510037032 de fecha 22 de febrero de 2017, el proponente **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES** allegó documentación referente a la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión No. **RAC-08091**. (Folios 16-23)

Que el día 09 de junio de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RAC-08091** y se determinó: (Folios 25-27)

"(...) CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RAC-08091** para **CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y CARBÓN TÉRMICO** se tiene un área de 1.831,7957 hectáreas distribuida en UNA (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **EL TAMBO** departamento de **CAUCA**, se observa lo siguiente:*

El Formato A allegado al expediente el día 14 de Enero de 2016 mediante radicado No. 20165510013182 no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. (...)"

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° RAC-08091 y se toman otras determinaciones"

Que mediante Auto GCM No. 002055 del 31 de julio de 2017¹, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, manifestaran por escrito de manera individual su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, igualmente se les requirió para que adecuaran la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 y finalmente para que allegaran la documentación que acreditara la capacidad económica y se advirtió que la misma debía estar acorde con el Formato - A - Estimativo de Inversión, que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091. (Folios 45-48)

Que mediante comunicación con radicado 20175500264782 de fecha 19 de septiembre de 2017, los proponentes dieron respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto GCM No. 002055 del 31 de julio de 2017. (Folios 53-93).

Que mediante comunicación con radicado No. 20189050299262 de fecha 16 de abril de 2018, el proponente DIEGO FERNANDO BARRAGAN RÍOS, manifestó que renunciaba de manera libre y espontánea a la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091. (Folios 94-95)

Que el día 23 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091, en la cual se determinó la procedencia de aceptar el desistimiento al trámite presentado por el señor DIEGO FERNANDO BARRAGAN RÍOS y continuar el trámite de la propuesta con los proponentes MANUEL FELIPE BARRAGAN LÓPEZ, ANA MARÍA BARRAGAN SANTOS, CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSDA y LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES. (Folios 98-100).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las propuestas de contrato de concesión. Sin embargo, el artículo 297 del mismo Código establece:

"Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el Título II, es decir, los artículos del 13 al 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece que:

"Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales; pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada".

Que en atención a que el proponente DIEGO FERNANDO BARRAGAN RÍOS, a través de comunicación con radicado No. 20189050299262 de fecha 16 de abril de 2018, manifestó no continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, de conformidad con la evaluación jurídica del 23 de abril de 2018 y la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión No. RAC-08091 y continuar el trámite de la propuesta con los

¹ Notificado por Estado jurídico No. 129 del 18 de agosto de 2017. (Folio 51)

my

"Por medio de la cual se acepta el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión N° RAC-08091 y se toman otras determinaciones"

proponentes MANUEL FELIPE BARRAGAN LÓPEZ, ANA MARÍA BARRAGAN SANTOS, CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSDA y LUIS EDUARDO GARCÍA BENAVIDES.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Aceptar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **RAC-08091**, presentado por el señor **DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAC-08091**, con los proponentes **MANUEL FELIPE BARRAGAN LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARIA BARRAGAN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813, **CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641 y **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los proponentes **DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, **MANUEL FELIPE BARRAGAN LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.107.553, **ANA MARIA BARRAGAN SANTOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.075.813, **CARLOS HERNAN BARRAGAN LOSADA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.079.641 y **LUIS EDUARDO GARCIA BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.162.946 o en su defecto mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a inactivar al señor **DIEGO FERNANDO BARRAGAN RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.044.394, del Catastro Minero Colombiano, en la Propuesta de Contrato de Concesión No. **RAC-08091** y devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera, para continuar con el trámite respectivo.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Fichero: Maria Vence Zabaleta - Abogada
Revisó: Luz Dany Restrepo Hoyos - Abogada
Vio En: Omar Ricardo Malagon Robero - Coordinador GC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000731)

30 ABR 2016

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OJ3-09131"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **ANA MARIA ACOSTA ARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 64.578.141, radicó el día **03 de octubre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILÍCEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS) y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **GALAPA y BARANOA**, Departamento de **ATLÁNTICO**, a la cual le correspondió el expediente No. **OJ3-09131**.

Que el día 14 de mayo de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OJ3-09131 y se determinó un área de 483,0421 hectáreas distribuidas en una (01) zona de alinderación y una (01) exclusión. Así mismo, se determinó que el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado no cumplía con lo establecido en la Resolución No. 428 de 2013. (Folios 124-126)

Que mediante Auto GCM No. 000310 del 07 de abril de 2016¹, se procedió a requerir a la proponente con el objeto de manifestar por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo para tal fin el término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se otorgó a la proponente el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado

M

¹ Notificado por estado jurídico No. 061 del 03 de mayo de 2016. (Folio 149).

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OJ3-09131"

del acto administrativo, para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 145-146)

Que mediante escritos identificados con números de radicado 20165510149142 y 20169020020542 del 10 de mayo de 2016, la proponente manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar y aportó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A. (Folios 141-142 y 152-158)

Que con el fin de evaluar la documentación allegada, el día 13 de junio de 2016 se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. OJ3-09131 y se determinó un área libre de 483,0421 hectáreas distribuidas en una zona. (Folios 159-163)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto GCM N° 000056 del 17 de enero de 2018,² se procedió a requerir a la interesada con el objeto de adecuar la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 concediendo para tal fin un término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. (Folios 417-419)

Que el día 25 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OJ3-09131, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el auto GCM N° 000056 del 17 de enero de 2018 y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidencia que la interesada no presentó documentos tendientes a dar cumplimiento al requerimiento formulado, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OJ3-09131. (Folios 422-424)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

lu

² Notificado por estado No. 012 del 05 de febrero de 2018, folio 421.

429

000731

30 ABR 2018

RESOLUCIÓN No.

DE

Hoja No. 3 de 4

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OJ3-09131"

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.(...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la proponente no se manifestó frente al requerimiento contenido en el auto GCM N° 000056 del 17 de enero de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. OJ3-09131, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la proponente **ANA MARIA ACOSTA ARCIA**, identificada con cédula de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OJ3-09131"

ciudadanía No. 64.578.141, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Malagón - Coordinador Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Margarita Haackermann Espinosa - Abogado (a)
Elaboró: Karina Ortega - Abogado (a)

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 100

(10 JUL 2018)

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20169120000432 de 17 de febrero de 2016 (Folios 1 - 98), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el Municipio de Nóvita, Departamento de Chocó, por parte del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita y suscrita por su representante legal, el señor Víctor Darío Luna Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.907.217.

Que del estudio y análisis de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial del asunto, se pudo identificar que dentro de la petición, se mencionó que las personas que se relacionan en la siguiente tabla también son integrantes de la comunidad minera, de quienes se aportó fotocopia de la cedula de ciudadanía pero no suscribieron la solicitud:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	EVELIO CASIMIRO MARTÍNEZ ASPRILLA	4.833.384
2	EDUARDO ANCIZAR CARIUTY MORENO	82.283.761
3	DENNY ANTONIA MOSQUERA LOPEZ	26.349.710
4	MARTHA PATRICIA SANCHEZ PEREA	1.040.497.590
5	JORGELINA LOPEZ	26.359.228

¹ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

6	JOSE ALFREDO RIVAS IBARGUEN	82.290.014
7	JAZMIN MOSQUERA PEREA	31.447.530
8	MARIA ROSARIO ASPRILLA IBARGUEN	26.349.261
9	BERTA ASPRILLA IBARGUEN	26.349.366
10	JOSE EGIDIO IBARGUEN ASPRILLA	1.594.963
11	MARTHA BEATRIZ CAICEDO ASPRILLA	26.349.518
12	MARIELA IBARGUEN ASPRILLA	26.332.019
13	CASIMIRO MORALES MURILLO	4.833.222
14	GERARDO HUMBERTO MOSQUERA MURILLO	11.806.083

Que a través de radicado No. 20165510060522 de 19 de febrero de 2016 (Folios 99-209), la parte interesada, allegó documentación adicional como soporte de la solicitud.

Que el día 9 de agosto de 2016, según radicado No. 20169120001732, la parte interesada, aportó nueva documentación soporte de la solicitud, incluyendo escrito mediante el cual el señor Víctor Darío Luna Rodríguez, otorga poder al señor James David Hurtado Peñaloza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.199.998, para representarlo dentro del presente trámite. (Folios 215-307)

Que por medio de escrito con radicado No. 20175510162772 de 13 de julio de 2017 (Folios 326-327), se allegó recorte del área de la solicitud, para un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1039216.847	716261.132
2	1039270.521	716525.299
3	1038782.985	716829.763
4	1038604.073	716366.351
5	1038756.148	716187.255
6	1039015.571	716135.765

Que mediante correo institucional de 14 de agosto de 2017 (Folio 328), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio.

Que a folios 330-331, obra reporte gráfico y de superposiciones de fecha 14 de agosto de 2017, del área de reserva especial solicitada, identificando que presenta superposición con el título minero HCA-082;Cod.RMN:HCA-082 en un 29,3366%, con la Reserva Forestal del Pacífico Ley 2da de 1959 – Rad ANM 20155510225722 – INCORPORADO 28/07/2015 en un 100%, con la Tierra de Comunidad Negra Mayor de Nóvita Resolución 2693 del 21-dic-2001-ACTUALIZADO A 13/10/2015 – INCORPORADO 12/02/2016 en un 100% y con la Zona Minera Comunidad Negra Nóvita en un 100%.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Que el día 15 de agosto de 2017, se evaluó la solicitud y según informe No. 385 (Folios 332-335), se recomendó realizar visita de verificación en el área de interés.

Que consecuente con lo anterior, la Autoridad Minera procedió a la programación de visita técnica de verificación en el área de interés para el día 28 de agosto de 2017, con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales. De dicha diligencia se le informó al Alcalde Municipal, a la Corporación Ambiental, y al interesado a través de correo electrónico y oficios con radicados No. 20174100229831, 20174100229841 y 20174100229821 de fecha 16 de agosto respectivamente, tal como se evidencia a folios 336 a 341.

Que el día 28 de agosto de 2017, se llevó a cabo visita técnica de verificación de existencia de comunidad y explotaciones tradicionales en el área de la solicitud de declaración y delimitación del ARE de la referencia.

Que por otra parte, la Agencia Nacional de Minería, solicitó al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, estudio multitemporal del sector Nóvita No. 4 Cocoman, ubicado en el departamento de Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras en la zona.

Que por su parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, remitió a esta Administración, el respectivo estudio multitemporal del sector Nóvita No. 4 Cocoman de fecha 7 de junio de 2018, en el cual se determinó: (Folios 423-430)

4.2 Desarrollo

4.2.1 Selección y adquisición de fotos aéreas e imágenes de satélite.

Para llevar a cabo este estudio, se hizo previamente un inventario de productos de teledetección. En este sentido, se recurrió al banco de imágenes satelitales del IGAC, seleccionando imágenes con fecha de toma anterior al año 2001 para determinar la existencia de minería en la zona de estudio antes de este año, y se escogieron imágenes en años posteriores para evaluar la dinámica de la minería...

4.2.2 Fotointerpretación y análisis de resultados

Con base en las características pictórico-morfológicas definidas en los documentos técnicos "Diseño Metodológico para la identificación y Monitoreo de Zonas Mineras en Colombia a partir de Sensores Remotos" publicado en el año 2015 por el Centro de Investigación y Desarrollo – CIAI, se definieron los criterios visuales de fotointerpretación para la detección de evidencia de minas en el área de estudio. De acuerdo al objetivo y a los insumos disponibles el presente estudio multitemporal se realizó en los años 2000, 2013 y 2017.

• Año 1984

Para el estudio se localizó una fotografía aérea del año 1984 con clasificación de campo que presenta una zona con vegetación densa, pero sin rasgos de explotación minera a cielo abierto.

• Año 1999

Se localizó una imagen Landsat 7 que cubre la zona y permitió identificar la vegetación principalmente compuesta por bosques pluviales tropicales que cubren la mayor parte del área de estudio, mediante la combinación de bandas (1-5-3) se interpreta en color azul oscuro el curso de la quebrada Aguacilaro, sin embargo, no se aprecian áreas erosionadas, ni tampoco indicios de explotación minera a cielo abierto.

• Año 2009

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Novita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Mediante una imagen de radar Geosar con resolución espacial de 5,5 m, se evidenció actividad minera a cielo abierto en cercanías a la Quebrada Aguacilara y que corresponde a un total de 4,8 ha explotadas para este año.

- Año 2018:

A través de una imagen de alta resolución Planet Scope tomada en enero de 2018, se observa gran parte de la cobertura vegetal que se ha removido producto de la actividad minera y que presenta un total 12,3 ha para esta fecha.

V. CONCLUSIONES

Por medio de diferentes imágenes satelitales se realizó un estudio multitemporal para el sector denominado Novita 4 Cocoman, en el departamento del Chocó que permitieron identificar el dinamismo de la cobertura del suelo en dicha zona durante un periodo comprendido entre el año 1998 al 2018.

El área de estudio presenta una cobertura de bosques densos y es atravesado por la Quebrada Aguacilara. No se evidenció explotación minera antes del año 2001, por medio de una imagen de radar Geosar, se identificó actividad minera solo a partir del año 2009 y muestra un total de 4,8 has explotadas en ese año, con un crecimiento del 156% para el año 2018.

Que en atención a la visita realizada en el área de interés el día 28 de agosto de 2017 y con fundamento en el estudio multitemporal realizado por el IGAC, el Grupo de Fomento, procedió a emitir "INFORME DE VISITA ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL No. 264 de 18 JUN 2018", donde se determinó: (Folios 350-369)

5. DESARROLLO DE LA COMISIÓN.

La visita de verificación de tradiciónidad de la solicitud de área de reserva especial, se desarrolló el 28 de agosto de 2017, contando con la participación de los siguientes:

Grupo de Fomento:
Maria Hinojosa Vega.
Solicitantes ARE y Comunidad.
Se aporta lista de asistencia.

Inicialmente el día 28 de agosto de 2017 se realizó la socialización del ARE -Novita No 4, Cocoman, a esta socialización se invitó a la administración del municipio y a la autoridad ambiental que tiene jurisdicción en el área de interés y a los solicitantes de este trámite, en el desarrollo de la socialización del presente trámite se explicó a los interesados y asistentes en general, el estado del expediente, el motivo de la visita, la metodología de verificación, los aspectos que se esperaron encontrar en cada frente de explotación. También se les aclaró sobre algunas dudas que los solicitantes y demás tenían acerca del ARE, explicándoles el proceso de cómo se declara un área de reserva especial ARE, las obligaciones que se adquieren al entrar en el proceso de declaración del ARE y lo que se deriva cuando se otorga como el contrato especial de concesión como el Programa de Trabajos y Obra (PTO) o documento que haga sus veces y el instrumento ambiental que defina la corporación y la presentación de estos ante la autoridad minera y ambiental para su aprobación, como requisitos previos para la suscripción del contrato.

Se anexa lista de asistencia y ayuda memoria de los temas desarrollados en la socialización con la comunidad solicitante al presente informe.

Posteriormente se procedió a desarrollar la visita de verificación donde se identificaron los frentes reportados.
(...)

8. RESULTADOS DE LA VISITA.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Novita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Para acceder al brca solicitada se realizó desplazamiento por aire desde la ciudad de Bogotá hasta el municipio de Quibao en el departamento del Chocó y posteriormente por tierra hasta el municipio de Novita donde se encuentra el área de interés.

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron diez (10) frentes de explotación a los que se les realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPSmap 62s marca GARMIN, y registro fotográfico, para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, los cuales se relacionan en la siguiente tabla:

TABLA No.5. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA
Frente No.1	1	716444	1039227	Evelio Casimiro Martínez Asprilla	4.833.384
Frente No.2	2	716237	1039020	Duálver Mosquera Chaverra	11.936.156
Frente No.3	3	716172	1038940	Maria Rosario Asprilla Ibarquén	26.349.261
				Lúcis Ennis Iagarejo Asprilla	35.589.440
				Manuel de los Santos Albornoz Arboleda	4.745.831
				Jesús Horacio Ibarquén Asprilla	4.839.989
Frente No.4	4	716103	1038740	Hector Luis Hurtado Asprilla	1.594.965
Frente No.5	5	716163	1038711	Álvaro Caicedo Asprilla	4.839.943
				Héctor heña Asprilla Moreno	1.076.817.837
				Nelly Moreno	35.851.068
				Luis Alberto Asprilla Rivas	11.938.321
Frente No.6	6	716184	1038694	Maria Soraida Domínguez Mosquera	67.016.994
				Jose Egidio Ibarquén Asprilla	1.594.963
				Claudia Yiner Peñaloza Moreno	26.349.954
				Berta Asprilla Ibarquén	26.349.366
Frente No.7	7	716230	1038722	Judis Amparo Ibarquén Ibarquén	26.349.613
Frente No.8	8	715849	1038207	Marino Orlando Ibarquén Hurtado	4.839.727
				Jesús Eulices Arco Murillo	11.936.110
Frente No.9	9	715677	1037966	Jose Leonel Albornoz	4.860.621
				Eduardo Ancizar Carriuty Moreno	82.383.761
				Yolanda Ledesma Asprilla	26.349.585
Frente No.10	10	715576	1037908	Luz Maria Valencia Ibarquén	26.349.465
				Maria Aracelis Ordoñez	26.350.143
				Aida Maria Ledesma Asprilla	26.349.664
				Jorge Eliecer Asprilla Mosquera	11.633.691

Fuente: Trabajo de campo.

En la visita se identificó que los minerales explotados por los solicitantes son Oro y Platino, el sistema de explotaciones es a cielo abierto, que en esta actividad no se cuenta con planeación alguna, por lo que el desarrollo de los frentes de explotación no son fijos debido al desconocimiento de la geología del yacimiento y a las prácticas de dicha comunidad que radican en el cateo de los sitios a explotar para tomar la decisión donde adelantar labores de explotación.

La forma de trabajo es manual, esta explotación se desarrolla sin ninguna medida de seguridad, como tampoco el uso de los elementos de protección personal EPP, no se aplica con el reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993) y la ley 685 de 2001 (Código de Minas).

8.1 DESCRIPCIÓN DE LOS FRENTES DE EXPLOTACIÓN.

FRENTE No.1.

Este frente se georreferencia en las coordenadas N1039227, E716444, a una altura sobre el nivel del mar de 89 mts., el responsable es el señor Evelio Casimiro Martínez Asprilla, quien desarrollando una explotación con 5 trabajadores este número de persona varía según la producción, utilizando herramientas como pala, barra, batea, canchales, motobomba, para lograr arrancar, clasificar y separar el oro y el platino del material aluvial, esta actividad es desarrollada en la zona reconocida como Agua Clara y consiste en la extracción del material aluvial.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

utilizando las herramientas antes mencionadas para arrancar el material que posteriormente es lavado proyectando agua con una motobomba aprovechando la caída o inclinación dejada en el frente para direccionar esta mezcla de grava, arena y agua a pasar por el canalón o matraca donde se realiza la separación del mineral de interés, las grava y arena, atrayendo las partículas de oro y platino, en el tapete y la rejilla.

Esta actividad no cuenta con punto fijo de extracción debido a la naturaleza del depósito y el desconocimiento del mismo que obliga frecuentemente al cambio de frente de trabajo debido a la producción obtenida, por lo que los mineros basados en los cateos realizados a las distintas zonas y experiencia adquirida buscan áreas con mayor potencial debido a la misma dinámica de la actividad.

El área visitada se evidencia el movimiento de grandes volúmenes de materiales, los cuales están siendo reprocesados por el solicitante, se evidencian zonas que han sido desarrolladas utilizando maquinaria, las vías utilizadas para acceder a este frente de explotación son trochas realizadas por los solicitantes en muy mal estado. El recorrido de la zona se desarrolla caminado, en los frentes de explotación presentados por los solicitantes no cuentan con infraestructuras como talleres, instalaciones eléctricas, campamento, agua potable, comedores, unidades sanitarias duchas, sin embargo, en la zona se evidencia algunas instalaciones o campamentos de otros trabajos desarrollados con maquinaria.

Esta actividad no se realiza tratamiento de aguas residuales estas aguas son evacuadas por gravedad dejando una caída o inclinación en el frente para aprovechar esta en la evacuación de las aguas utilizadas y realizar la separación del oro y platino de las gravas y arenas lavadas.

En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensual de 200 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.2.

El responsable de este frente de explotación es el señor Dualver Mosquera Chovera, quien cuenta con siete trabajadores con los que desarrolla una actividad utilizando herramientas como pala, barra, batea, canalón y motobomba, para lograr el arranque, transporte, separación y clasificación de los materiales procesados, en esta labor se desarrolla una brecha de 300 mts de longitud siguiendo el canal que contiene el material aluvial rico en oro y platino, dejando una inclinación o caída para el aprovechamiento del encajonamiento del frente para direccionar la mezcla de agua, arena y grava producto del proceso de explotación a pasar por el canalón y lograr de esta manera el atrapamiento de las partículas de oro y platino, el agua utilizada es proyectada por una motobomba de reservorios y quebradas de la zona, esta actividad no cuenta con un frente de explotación fijo, no se cuenta con infraestructura al servicio de la actividad como campamento, planta de beneficio, oficinas, entre otras.

El frente visitado se georreferencio en las coordenadas N1039020; E716237, a una altura sobre el nivel del mar de 88 mts, en la zona reconocida como agua clara, es de tener en cuenta que esta actividad no cuenta con un frente de explotación fijo, debido al desconocimiento geológico de la zona y que la elección de los sitios de explotación dependen de variables como la experiencia del minero, el cateo realizado en campo para definir zonas con potencial minero, la dureza del material a explotar y la topografía del terreno, entre otras. En la zona se pudo evidenciar trabajo de maquinaria y grandes volúmenes de materiales que están siendo lavados por los solicitantes y zonas que se encuentran en proceso de recuperación debido al impacto generado por la actividad minera. Esta actividad no se realiza tratamiento de aguas residuales estas aguas son evacuadas por gravedad dejando una caída o inclinación en el frente para aprovechar esta en la evacuación de las aguas utilizadas y realizar la separación del oro y platino de las gravas y arenas lavadas.

En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 500 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(-)

FRENTE No.3.

Este frente se georreferencia en las coordenadas N1038940, E716172, a una altura sobre el nivel del mar de 100 mts, donde se identifica como responsables a los señores, María Rosalva Asprilla Ibarquén, Lucio Ennis Iagoreja Asprilla, Manuel de los Santos Albornoz Arboleda y Jesús Horacio Ibarquén Asprilla, quienes desarrolla una actividad manual en el sector conocido como agua clara, utilizando las herramientas como pala, almocafre, barra, barretón y motobomba, con los anteriores elementos se realizan actividades de arranque, transporte, clasificación y separación de los materiales ricos en mineral, esta actividad se desarrolla en un frente al que se le adecuó una inclinación o caída para aprovechar la gravedad en el transporte de los materiales que son arrancados y posteriormente desintegrados mediante la proyección de agua a presión con la motobomba para lograr el transporte de los mismos, este frente es desarrollado en forma de una brecha a corte longitudinal encajonado para lograr el direccionamiento de los materiales hasta un canalón que contiene una rejilla y un tapete o fibra donde se logran la captura de las partículas de oro y platino.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

En el desarrollo del frente no se cuenta con tratamiento de agua residuales estos son vertidos al medio en el estado que salen del proceso, no se cuenta con infraestructura como planta de beneficio, campamentos, entre otras instalaciones al servicio de la actividad minera, esta actividad es desarrollada sin puntos fijos por esta razón en la zona es posible identificar varias zona que fuerón trabajados anteriormente y que hoy en día se encuentran recuperadas o en proceso de recuperación natural.

En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en los labores mineros a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 9,2 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(-)

FRENTE No.4.

Este frente es responsabilidad del señor Héctor Luis Hurtado Asprilla, quien se georreferencia en las coordenadas N1038740, E716103, a una altura sobre el nivel del mar de 98 mts, esta actividad es desarrollada por tres personas que tienen varias funciones como el arranque del material rico en oro y platino, el cual se realiza utilizando herramientas como pala, almocafre, azadón, barra, barretón, para el transporte y separación del oro y platino se utiliza batea, agua proyectada a presión para transportar y desintegrar la mezcla de agua, gravas, arena y metal, en la separación se utiliza un canalón ubicada al final del recorrido de esta mezcla, que es direccionada por inclinación o caída del frente, la presión del agua y el encajonamiento de la labor, para hacer pasar este material por un canalón con una placa o rejilla metálica y una fibra o tapete que tiene la función de atrapar las partículas de metal y evacuar las gravas, arenas y agua, para el desarrollo de este proceso se utiliza agua proveniente de reservorios construidos por los solicitantes ubicando trincheras y aprovechando las aguas lluvias y escorrentías de la zona.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

En el desarrollo del frente no se cuenta con tratamiento de agua residuales estos son vertidos al medio en el estado que salen del proceso, no se cuenta con infraestructura como planta de beneficio, campamentos, entre otras instalaciones al servicio de la actividad minera, esta actividad es desarrollada sin puntos fijos por esta razón en la

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

zona es posible identificar varias zona que fueron trabajadas anteriormente y que hoy en día se encuentran recuperadas o en proceso de recuperación natural.

En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como batas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensual de 30 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.5.

Este frente es responsabilidad de los señores Álvaro Caicedo Asprilla, Héctor Herlin Asprilla Moreno, Nelly Moreno, Luis Alberto Asprilla Rivas y María Soraida Domínguez Mosquera, quienes se georreferenciaron en las coordenadas N1038711, E716163, a una altura de 106 mts sobre el nivel del mar, esta actividad es desarrollada de forma manual por estas 5 personas, sin embargo este número de persona puede aumentar dependiendo la producción del frente, en esta emplean herramientas como barra, barretón, almocafre, pala, canalón, motobomba y batea, no se cuenta con un método de explotación o un planeamiento definido, para el desarrollo de la explotación de los materiales se realiza inicialmente el arranque del material rico en metales, posteriormente este material es lavado proyectando agua a presión generando una mezcla de arena, grava, agua y metales, la cual es direccionada aprovechando el encajonamiento y la inclinación desarrollada en el frente de explotación hasta el canalón donde se realiza el atrapamiento de las partículas de oro y platino utilizando una placa o rejilla metálica y una tapete o fibra.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

En el desarrollo del frente no se cuenta con tratamiento de agua residuales estas son vertidas al medio en el estado que salen del proceso, no se cuenta con infraestructura como planta de beneficio, campamentos, entre otras instalaciones al servicio de la actividad minera, esta actividad es desarrollada sin puntos fijos por esta razón en la zona es posible identificar varias zona que fueron trabajadas anteriormente y que hoy en día se encuentran recuperadas o en proceso de recuperación natural.

En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como batas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensual de 30 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.6.

Los responsables de este frente son los señores José Egidio Ibarquén Asprilla, Claudia Yinez Peñalosa Moreno y Berta Asprilla Ibarquén, quienes se georreferenciaron en las coordenadas N1038694, E716184, a una altura sobre el nivel del mar de 102 mts, esta actividad es desarrollada utilizando herramientas como barra, pala, barretón, los cocho, batea, canalón o matraca, y una motobomba, con el objetivo de arrancar el material rico en oro y platino para posteriormente transportarlo en una mezcla húmeda y direccionarlo promedio de la inclinación o caída del frente hasta el canalón y por medio de éste lograr atrapar las partículas de oro y platino en la malla y el tapete o fibra. Para el desarrollo de esta actividad minera es de mucha importancia la creación de reservorios de agua para el lavado y transporte de los materiales razón por la cual se construyen reservorios de agua artificial, en zonas explotadas o construyendo trinchera en los pasos de aguas, después del proceso de utilización de este recurso estas aguas son devueltas al medio sin ningún tratamiento para minimizar los cambios generados en ésta.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

alguno y basado en la experiencia del minero, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

Para el desarrollo de este tipo de explotación no se cuenta con infraestructura como oficinas, acopios, talleres, entre otras instalaciones para el desarrollo de la actividad minera. En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en los labores mineros a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensual de 25 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.7.

Este frente se georreferencia en las coordenadas N1038722, E716230 a una altura sobre el nivel del mar de 107 mts, donde se presenta como responsable a la señora Judis Amparo Ibarquén Ibarquén, quien desarrolla una actividad minera manual con 6 personas, utilizando herramientas como batea, canalón, cachos, pala, barra, barretón, motobomba, los anteriores para realizar operaciones arranque, transporte y separación de los materiales, esta actividad consiste en arrancar el material de interés para posteriormente lavarlo, para aprovechar el transporte de los materiales en un medio húmedo que es direccionado por canales con caída o inclinación que hacen pasar esta mezcla de arena, grava, arcillas, agua, oro y platino, hasta un canalón compuesto de una placa o rejilla, un tapete, o costales con el objetivo de capturar las partículas de oro y platino, dejando pasar los demás materiales, los estériles generados producto de la actividad minera, son evacuados del frente de trabajo con la batea y los cachos, dejando pilas de material estéril.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

Para el desarrollo de este tipo de explotación no se cuenta con infraestructura como oficinas, acopios, talleres, entre otras instalaciones para el desarrollo de la actividad minera. En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en los labores mineros a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensual de 30 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.8.

Los responsables de este frente de explotación son los señores Marino Orlando Ibarquén Hurtado y Jesús Fulices Arco Mujillo, quienes desarrollan una actividad georreferenciada al momento de la visita en las coordenadas N1038207, E715849, a una altura sobre el nivel del mar de 91 mts, esta explotación es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como pala, barra, almocafre, canalón o matraca, cachos, motobomba, con el objetivo de lograr el arranque, transporte y separación de los materiales, en este frente de trabajo se desarrolla un relave de materiales debido a que la actividad se realiza en zonas que ya han sido explotados anteriormente, la actividad consiste en reprocesar pilas de materiales moviéndolos y direccionándolos por medio de la caída o inclinación para que estos pasen por el canalón para atrapar las partículas de oro y platino que aún persisten en dicho material.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

Para el desarrollo de este tipo de explotación no se cuenta con infraestructura como oficinas, acopios, talleres, entre otras instalaciones para el desarrollo de la actividad minera. En cuanto la aplicación del reglamento de

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensual de 10 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.9.

Los responsables de este frente de trabajo son los señores José Leonel Alborno, Eduardo Ancizar Caraty Moreno y Yolanda Ledesma Asprilla, quienes fueron georreferenciados en las coordenadas N1037966, E715672, a una altura sobre el nivel del mar de 83 mts, la actividad presentada es desarrollada de forma manual utilizando herramientas como cachips, batea, barras, palas, barretón, canalón o matraca, con los que se alcanzan profundidades de hasta 4 mts, desarrollando brechas o zonas a las que se les da una caída o inclinación para lograr direccionar estos materiales hasta el canalón donde se realiza una separación del mineral de la mezcla de arena, gravas entre otros, esta actividad es desarrollada sin planeamiento alguno, la elección de los distintos sitios de trabajo depende del cateo realizado por los mineros, en la zona se evidencia que la comunidad realiza un relave de área que ya han sido trabajadas.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

Para el desarrollo de este tipo de explotación no se cuenta con infraestructura como oficinas, acopios, talleres, entre otras instalaciones para el desarrollo de la actividad minera. En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensual de 10 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm.

(...)

FRENTE No.10.

Este frente se georreferencio en las coordenadas N1037908, E715576, a una altura de 80 sobre el nivel del mar, esta actividad es desarrollada por los señores Luz María Valencia Ibarguen, María Aracelis Ordoñez, Aida María Ledesma Asprilla y Jorge Eliecer Asprilla Mosquera, utilizando herramientas como pala, almocafre, barra, batea, esta actividad es desarrollada sobre área ya trabajadas, por lo que en estas zonas se está realizando un relave de estos materiales, la elección de los sitios de trabajo se realiza sin planeación alguna esta depende del cateo realizado por los mineros, la forma de trabajo consiste en realizar el arraque del material rico en metal, para posteriormente lograr la separación utilizando herramientas como la batea, el canalón, esta actividad se realiza utilizando como elemento principal el agua con lo que se logra la separación del oro y el platino debido a que son un elemento con un peso superior a los demás materiales en el proceso por lo que se logra la separación por los medios ya mencionados.

Esta actividad no cuenta con un punto fijo de explotación debido a desconocimiento por parte de la comunidad minera de la geología, por lo que las elecciones de los futuros sitios de extracción se desarrollan sin planeamiento alguno y basado en la experiencia adquirida a través de los años, utilizando el método del cateo que consiste en una exploración superficial donde mediante la experiencia estiman el potencial de un área para el desarrollo de la actividad.

Para el desarrollo de este tipo de explotación no se cuenta con infraestructura como oficinas, acopios, talleres, entre otras instalaciones para el desarrollo de la actividad minera. En cuanto la aplicación del reglamento de Higiene y Seguridad en las labores mineras a cielo abierto (Decreto 2222 de 1993), no se da aplicación a la norma, no se cuenta con el uso de elementos de protección personal como botas de seguridad, casco, overol, guantes entre otros elementos, la actividad es desarrollada sin tener en cuenta ningún estudio técnico de área.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

La producción de en este tipo de explotaciones es muy variable debido a las características del depósito y la forma artesanal de realizar la extracción del mineral, en el momento de la visita se cuenta con una producción promedio mensuales de 20 gramos en jornadas de trabajo de 8:00 am a 4:00 pm,

(-)

ESTADO AMBIENTAL DE LA ZONA.

En la zona se evidencia varios impactos en el medio ambiente producto del desarrollo de la actividad minera con son:

- Vertimientos de aguas con alto contenido de sólidos en suspensión.
- Movimiento de grandes volúmenes de materiales.
- Incorporación de partículas sólidas en las corrientes, quimeto de la carga de fondo y en suspensión.

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

En la zona visitada se evidencia una actividad de relave o reprocesamiento de áreas ya intervenidas por una actividad minera mecanizada, es posible identificar esta situación por las grandes excavaciones, movimientos de volúmenes de materiales sobre los que los solicitantes desarrollan la actividad minera, situación que dificulta la identificación de la antigüedad de los trabajos realizados, partiendo de esta situación y la falta de documentación en el expediente que de certeza del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, se realizó Estudio multitemporal del Sector Novita No 4 Cocoman, ubicada en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélites, por medio de las cuales se concluyó que "El área de estudio presenta una cobertura de bosques densos y es atravesado por la Quebrada Aguiclara. No se evidenció explotación minera antes del año 2001, por medio de una imagen de radar Geosar, se identificó actividad minera solo a partir del año 2009 y muestra un total de 4.8 has explotadas en ese año; con un crecimiento del 156 % para el año 2018", mediante este análisis multitemporal se analizó de manera cronológica la intervención en la zona determinando que antes de la promulgación del código de mina Ley 685 no existieron labores mineras en la zona.

Teniendo en cuenta el estudio multitemporal realizado al área de interés y los trabajos presentados por la comunidad minera, donde por medio de la visita de verificación de tradición se identificó el desarrollo de una actividad minera por parte de la comunidad solicitante en zona explotada de forma mecanizada y que esta comunidad se encuentra reprocesando o relavando, podemos concluir que no existen trabajos antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001.

Las siguientes personas hacen parte inicialmente de la presente solicitud sin embargo en el desarrollo de la visita no presentaron frentes con el objetivo de demostrar su tradición.

TABLA No.6. SOLICITANTE QUE NO APORTARON FRENTES EN LA VISITA.

SOLICITANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DENNY ANTONIA LOPEZ M.	26.349.710
MARTHA PATRICIA SANCHEZ P.	1.040.497.590
JORGELINA LOPEZ	26.359.228
JOSÉ ALFREDO RIVAS IBARGUEN.	83.290.014
JAZMIN MOSQUERA PEREA.	31.447.530
MARTHA BEATRIZ CAICEDO.	26.349.518
MARIELA IBARGUEN ASPRIILA	26.332.019
CASIMIRO MORALES MURILLO.	4.833.222
GERARDO HUMBERTO MOSQUERA MURILLO.	11.806.083

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones.

Se aporta autocertificación emitida por el Consejo Comunitario Mayor de Novita donde se reconoce una actividad minera desarrollada por la comunidad minera desde hace más de 20 años, identificando a los integrantes de esta solicitud, el documento aportado no es determinante como prueba de tradición teniendo en cuenta la evidenciada en el análisis multitemporal realizado a la zona de interés debido a que este evidencia que en la zona no existió trabajos mineros antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

11. PRESENCIA DE MENORES EN LA EXPLOTACIÓN MINERA.

En la visita de verificación de tradición no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.

12. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES DE LOS SOLICITANTES.

Verificando los antecedentes disciplinarios en la página de la Procuraduría General de la Nación, consultando en el (SIRI), se evidencia que los responsables de los frentes visitados, no registran antecedentes con excepción de los siguientes solicitantes de quienes se reporta lo siguiente.

- Aida Maria Ledesma Asprilla no cuenta con información disponible por vigencia del documento de identidad según registradora nacional del estado civil.
- El número de identificación del señor Jorge Elicer Asprilla Mosquera no se encuentra registrado en el sistema.

(...)

14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

14.1. CONCLUSIONES.

- Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.7. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS Y TRADICIONALIDAD.

DESCRIPCION	ESTE	NORTE	SOLICITANTE	CEDULA	TRADICIONAL SI/NO
Frente No.1	716444	1039227	Evelia Casimira Martínez Asprilla	4.833.384	NO
Frente No.2	716237	1039020	Divalyer Mosquera Chaverri	11.936.156	NO
Frente No.3	716172	1038940	Maria Rosario Asprilla Ibarguen	26.349.261	NO
			Lucis Ennis Iagareja Asprilla	35.589.440	
			Manuel de los Santos Albornoz Arboleda	4.745.831	
			Jesús Horacio Ibarguen Asprilla	4.839.989	
Frente No.4	716103	1038740	Héctor Luis Hurtado Asprilla	1.594.965	NO
Frente No.5	716163	1038711	Álvaro Caicedo Asprilla	4.839.943	NO
			Héctor Herlin Asprilla Moreno	1.076.817.837	
			Nelly Moreno	35.851.068	
			Luis Alberto Asprilla Rivas	11.938.321	
Frente No.6	716184	1038694	Maria Soraida Dominguez Mosquera	67.016.994	NO
			José Egidio Ibarguen Asprilla	1.594.963	
			Claudia Ynez Peñalosa Moreno	26.349.954	
Frente No.7	716230	1038722	Berta Asprilla Ibarguen	26.349.366	NO
			Judis Amparo Ibarguen Ibarguen	26.349.613	
Frente No.8	715849	1038207	Marina Orlando Ibarguen Hurtado	4.839.727	NO
			Jesús Eulices Arco Murillo	11.936.110	
Frente No.9	715677	1037966	José Leonel Albornoz	4.860.621	NO
			Eduarda Ancizar Carriuty Moreno	82.383.761	
			Yolanda Ledesma Asprilla	26.349.585	
Frente No.10	715576	1037908	Luz Maria Valencia Ibarguen	26.349.465	NO
			María Aracelis Ordoñez	26.350.143	

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

	Aida Maria Ledesma Asprilla	26.349.664	
	Jorge Eliécer Asprilla Mosqueira	11.633.691	

- En la zona visitada se evidencia una actividad de relave o reprocesamiento de áreas ya intervenidas por una actividad minera mecanizada, es posible identificar esta situación por las grandes excavaciones, movimientos de volúmenes de materiales sobre los que los solicitantes desarrollan la actividad minera, situación que dificulta la identificación de la antigüedad de los trabajos realizados, partiendo de esta situación y la falta de documentación en el expediente que dé certeza del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, se realizó Estudio multitemporal del Sector Novita No 4 Cocoman, ubicado en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélites, por medio de las cuales se concluyó que "El área de estudio presenta una cobertura de bosques densos y es atravesada por la Quebrada Aguacilara. No se evidenció explotación minera antes del año 2001, por medio de una imagen de radar Geosar, se identificó actividad minera solo a partir del año 2009 y muestra un total de 4,8 has explotadas en ese año, con un crecimiento del 156 % para el año 2018". mediante este análisis multitemporal se analizó de manera cronológica la intervención en la zona determinando que antes de la promulgación del código de mina Ley 685 no existieron labores mineras en la zona.

Teniendo en cuenta el estudio multitemporal realizado al área de interés y los trabajos presentados por la comunidad minera, donde por medio de la visita de verificación de tradicionalidad se identificó el desarrollo de una actividad minera por parte de la comunidad solicitante en zona explotada de forma mecanizada y que esta comunidad se encuentra reprocesando o relavando, podemos concluir que no existen trabajos antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001.

Las siguientes personas hacen parte inicialmente de la presente solicitud sin embargo en el desarrollo de la visita no presentaron frentes con el objetivo de demostrar su tradicionalidad.

TABLA No.6. SOLICITANTE QUE NO APORTARON FRENTES EN LA VISITA.

SOLICITANTE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD
DENNY ANTONIA LOPEZ M.	26.349.710
MARTHA PATRICIA SANCHEZ P.	1.040.497.590
JORGELINA LOPEZ	26.359.228
JOSE ALFREDO RIVAS IBARGUEN.	83.290.014
JAZMIN MOSQUERA PEREA.	31.447.530
MARTHA BEATRIZ CAICEDO.	26.349.518
MARIELA IBARGUEN ASPRILLA.	26.332.019
CASIMIRO MORALES MURILLO.	4.833.222
GERARDO HUMBERTO MOSQUERA MURILLO.	11.806.083

- Rechazar la presente solicitud debido a que analizada documental y técnicamente no existen pruebas que evidencien el desarrollo de una actividad minera antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, de que trata el artículo 31 del Código de Minas.
- Según el análisis de superposiciones realizado utilizando como base el Catastro Minero Colombiano, se evidencia que el área solicitada se encuentra superpuesta con TITULOS MINEROS VIGENTES HCA-082 en un 29,3366%, RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015 en un 100%, TIERRA DE COMUNIDAD NEGRA MAYOR DE NÓVITA RESOLUCIÓN 2693 DEL 21-dic-2001 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016 en un 100% y ZONA MINERA COMUNIDAD NEGRA NÓVITA en un 100%.

(...)

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Novita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

- En la visita de verificación de tradición no se evidenciaron menores de edad desarrollando la actividad minera en la zona visitada.
- Al presente informe se anexa Estudio multitemporal del Sector Novita No 4 Cocoman, ubicado en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite, en donde se concluye que "El área de estudio presenta una cobertura de bosques densos y es atravesada por la Quebrada Aguacalá. No se evidenció explotación minera antes del año 2001, por medio de una imagen de radar Geosar, se identificó actividad minera solo a partir del año 2009 y muestra un total de 4.8 has explotadas en ese año, con un crecimiento del 156 % para el año 2018".
- Frente a la documentación aportada se concluye que se aporta autocertificación emitida por el consejo comunitario mayor de Novita donde se reconoce una actividad minera desarrollada por la comunidad minera desde hace más de 20 años, identificando a los integrantes de esta solicitud, el documento aportado no es determinante como prueba de tradición teniendo en cuenta lo evidenciado en el análisis multitemporal realizado a la zona de interés debido a que este evidenció que en la zona no existió trabajos mineros antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

14.2. RECOMENDACIONES.

Se recomienda rechazar el presente trámite de área de reserva especial debido a que verificada y analizada la presente solicitud no existen trabajos mineros desarrollados antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.."

Que en este orden de ideas se tiene que conforme al estudio multitemporal de fecha 7 de junio de 2018, realizado por Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC (Folios 423-430) e Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 264 de 18 de junio de 2018 (Folios 350-369), donde se determinó que en el área de interés solicitada no existía actividad minera antes ni durante el año 2001, y, luego de valoradas las pruebas en conjunto, resulta procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación objeto de estudio.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a su tenor dispone: "...El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales...".

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuenta con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Novita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

Que de la normatividad antes invocada se evidencia que las áreas de reserva especial objeto de declaración y delimitación son aquellas donde existan EXPLOTACIONES TRADICIONALES DE MINERÍA y éstas explotaciones deben ser ejecutadas DESDE ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001, por la comunidad MINERA.

Que en este punto, es importante señalar que el primer paso que realiza la Autoridad Minera, es el estudio de la documentación que soporta la solicitud para determinar si los solicitantes cumplen o no con los requisitos exigidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 para continuar con el trámite, y si se evidencian situaciones consagradas dentro de las causales de rechazo o prohibiciones, se deja constancia en el estudio para luego proceder a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que en el caso objeto de análisis vemos que la Autoridad Minera, consideró pertinente efectuar visita en el área de interés con el fin de determinar en campo la existencia de la comunidad minera y la antigüedad de las explotaciones.

Que en este punto, resulta importante traer a colación los artículos 6° y 7° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, que a su tenor rezan:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, regulará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitud (...). (Subrayado fuera de texto).

Que dado que el objeto de la visita en campo, es identificar los integrantes de la comunidad minera, las explotaciones tradicionales y los frentes de trabajo; y una vez adelantada la visita en el área de interés de la solicitud en estudio realizada el día 28 de agosto de 2018, no se evidenció alguna actividad minera ejecutada para antes ni durante el año 2001. Las razones expuestas en el informe de visita No. 264 de 18 de junio de 2018, se circunscriben a las siguientes:

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS DENTRO DEL ÁREA DE INTERÉS.

En la zona visitada se evidencia una actividad de relave o reprocesamiento de arenas ya intervenidas por una actividad minera mecanizada, es posible identificar esta situación por las grandes excavaciones, movimientos de volúmenes de materiales sobre los que los solicitantes desarrollan la actividad minera, situación que dificulta la identificación de la antigüedad de los trabajos realizados, partiendo de esta situación y la falta de documentación en el expediente que dé certeza del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas, se realizó Estudio multitemporal del Sector Novita No 4 Cocaman, ubicada en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélites, por medio de las cuales se concluyó que "El área de estudio presenta una cobertura de bosques densos y es atravesado por la Quebrada Aguacilara. No se evidenció explotación minera antes del año 2001, por medio de una imagen de radar Geosar, se identificó actividad minera solo a partir del año 2009

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

y muestra un total de 4.8 has explotadas en ese año, con un crecimiento del 156 % para el año 2018, mediante este análisis multitemporal se analizó de manera cronológica la intervención en la zona determinando que antes de la promulgación del código de mina Ley 685 no existieron labores mineras en la zona.

Teniendo en cuenta el estudio multitemporal realizado al área de interés y los trabajos presentados por la comunidad minera, donde por medio de la visita de verificación de tradicionalidad se identificó el desarrollo de una actividad minera por parte de la comunidad solicitante en zona explotada de forma mecanizada y que esta comunidad se encuentra reprocesando o relevando, padeños concluir que no existen trabajos antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001.

Que aunado a lo anterior, de la documentación aportada no se evidencian pruebas contundentes de la existencia de una actividad minera tradicional, pues, las declaraciones extrajudicio aportadas, además de que son aportadas en copia simple, son declaraciones realizadas por quienes relacionan como mineros tradicionales (Folios 75-88), y la copia de la certificación del Alcalde de Nóvita-Chocó (Folio 221), solo informa que las comunidades del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita-Chocó han venido realizando labores de explotación minera en la jurisdicciones de los Consejos Comunitarios Locales de Santa Rosa, Agua Clara y San Lorenzo, lo cual no identifica a los miembros de la comunidad minera, ni da certeza del tiempo en que se ha venido realizando dicha actividad.

Que consecuente con lo anterior, de acuerdo a lo conceptuado en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 264 de 18 de junio de 2018, y las pruebas documentales aportadas, en dicho informe se recomendó (Folios 350-369, relación folio 369):

"Se recomienda rechazar el presente trámite de área de reserva especial debido a que verificada y analizada la presente solicitud no existen trabajos mineros desarrollados antes de la promulgación del código de minas Ley 685 de 2001."

Que de las pruebas valoradas cabe precisar, que uno de los requisitos exigidos en la norma, es la explotación tradicional dentro del área solicitada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, pues la finalidad de delimitar y declarar áreas de reserva especial, entre otras cosas, es legalizar **trabajos mineros ejecutados de manera tradicional** por parte de la comunidad minera. En el presente trámite, se evidenció inexistencia de labores mineras para el año 2001 en los frentes de explotación referenciados por los interesados, situación que de entrada determina la inviabilidad de continuar con el trámite, razón por la cual esta Administración procederá a darlo por terminado.

Que por último, esta Agencia procederá a comunicar el contenido del presente acto administrativo a las personas de quienes manifestaron ser interesadas, a las que en la visita en campo se identificaron como integrantes de la comunidad y de todas éstas se aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía al presente trámite, pero que inicialmente no suscribieron la solicitud. Esto en cumplimiento del artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos. (...)

Def

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432 de 17 de febrero de 2016, por parte del Consejo Comunitario Mayor de Nóvita y suscrita por su representante legal, el señor Víctor Dario Luna Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.907.217.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor Víctor Dario Luna Rodríguez, en calidad de representante legal del Consejo Comunitario Mayor de Novita y al señor James David Hurtado Peñaloza, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.077.199.998, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación comunicar el presente acto administrativo a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, para los fines de ley:

No.	NOMBRE	CEDULA
1	EVELIO CASIMIRO MARTINEZ ASPRILLA	4.833.384
2	EDUARDO ANCIZAR CARIUTY MORENO	82.283.761
3	DENNY ANTONIA MOSQUERA LOPEZ	26.349.710
4	MARTHA PATRICIA SANCHEZ PEREA	1.040.497.590
5	JORGELINA LOPEZ	26.359.228
6	JOSE ALFREDO RIVAS IBARGUEN	82.290.014
7	JAZMIN MOSQUERA PEREA	31.447.530
8	MARIA ROSARIO ASPRILLA IBARGUEN	26.349.261
9	BERTA ASPRILLA IBARGUEN	26.349.366
10	JOSE EGIDIO IBARGUEN ASPRILLA	1.594.963
11	MARTHA BEATRIZ CAICEDO ASPRILLA	26.349.518
12	MARIELA IBARGUEN ASPRILLA	26.332.019
13	CASIMIRO MORALES MURILLO	4.833.222
14	GERARDO HUMBERTO MOSQUERA MURILLO	11.806.083
15	DUALVER MOSQUERA CHAVERRA	11.936.156
16	LUCIS ENNIS LAGAREJO ASPRILLA	35.589.440
17	MANUEL DE LOS SANTOS ALBORNOZ ARBOLEDA	4.745.831

Por medio de la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Minerales de Oro y Platino, ubicada en el municipio de Nóvita, departamento de Chocó, presentada mediante radicado No. 20169120000432, y se toman otras determinaciones

18	JESUS HORACIO IBARGUEN ASPRILLA	4.839.989
19	HECTOR LUIS HURTADO	1.594.965
20	ALVARO CAICEDO ASPRILLA	4.839.943
21	HECTOR HERLIN ASPRILLA MORENO	1.076.817.837
22	NELLY MORENO	35.851.068
23	LUIS ALBERTO ASPRILLA RIVAS	11.938.321
24	MARIA SORAIDA DOMINGUEZ MOSQUERA	67.016.994
25	CLAUDIA YINEZ PEÑALOZA MORENO	26.349.954
26	BERTA ASPRILLA IBARGUEN	26.349.366
27	JUDIS AMPARO IBARGUEN IBARGUEN	26.349.613
28	MARINO ORLANDO IBARGUEN HURTADO	1.839.727
29	JOSE LEONEL ALBORNOZ	4.860.621
30	YOLANDA LEDESMA ASPRILLA	26.349.585
31	LUZ MARIA VALENCIA IBARGUEN	26.349.465
32	MARIA ARACELIS ORDOÑEZ	26350143
33	AIDA MARIA LEDEZMA ASPRILLA	26.349.664
34	JORGE ELIECER ASPRILLA MOSQUERA	11.936.691

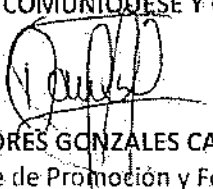
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Nóvita, departamento de Chocó y a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó- CODECHOCO, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20169120000432 de 17 de febrero de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DÁVID ANDRÉS GONZALES CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Marcela Jiménez C. - Abogada Minieras
Revisó y ajustó: Diana Figueroa/Abogada VPPF
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

66

(10 JUL 2018)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20175500358102 de 18 de diciembre de 2017 (Folios 1 – 47), recibió solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan en la siguiente tabla:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	GUSTAVO SOLANO	91.440.831
2	RAFAEL DAVID FONSECA CIFUENTES	91.537.547
3	JOAQUIN HERRERA GOMEZ	91.238.272
4	JOHAN ALEXANDER MARTINEZ ACOSTA	1.095.913.364
5	LUIS ENRIQUE ORÓZCO FUENTES	91.445.458
6	CARLOS SOLANO	91.437.487
7	GILBERTO PEREZ SOLANO	13.892.959
8	JORGE ELIAS LOPEZ HERRERA	3.557.597
9	JEREMIAS BLANDON CARDENAS	4.567.933

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50354 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

10	LUIS FERNANDO PUENTES GUAPACHE	13568677
----	--------------------------------	----------

Que el área de interés se encuentra en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1015680	1267200
2	1016400	1266960
3	1016480	1266450
4	1016690	1266075
5	1016685	1265200
6	1015390	1264250
7	1014455	1263800
8	1011640	1263935
9	1011640	1265400
10	1012730	1267315

Que en atención a la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras”; la Autoridad Minera, a través de oficio con radicado No. 20184110267661 de fecha 18 de enero de 2018, procedió a requerir a los interesados, con el fin de complementar su solicitud conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 3° de dicha disposición normativa, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de la comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud. (Folios 48-49)

Que mediante correo institucional de 29 de enero de 2018, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero, reporte gráfico y reporte de superposiciones de acuerdo con las coordenadas remitidas en la solicitud de área de reserva especial objeto de estudio. (Folio 53)

Que a folios 54-55, obra reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de reserva especial solicitada, identificando que no presenta superposiciones con ninguna capa del catastro minero según vigencia al 08 de febrero de 2018.

Que a través de escrito con radicado No. 20185500425302 de 1 de marzo de 2018, la parte interesada, alléga documentación soporte, manifiesta que los peticionarios menores de edad que inicialmente suscribieron la solicitud, esto es, RAFAEL DAVID FONSECA CIFUENTES, con C. C. No. 91.537.547, JOHAN ALEXANDER MARTINEZ ACOSTA, con C. C. No. 1.095.913.364, y, LUIS FERNANDO PUENTES GUAPACHE, con C. C. No. 13.568.677, no continúan dentro del trámite y se relacionan las personas que continuarán como interesados, quienes suscriben la solicitud, ellos son (Folios 56-101):

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	GUSTAVO SOLANO	91.440.831
2	MARIO OCTAVIO LOZANO MACHUCA	15.452.210
3	JOAQUIN HERRERA GOMEZ	91.238.272

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones.

4	JOSE DE JESUS MARTINEZ AMOROCHO	4.978.119
5	LUIS ENRIQUE OROZCO FUENTES	91.445.458
6	CARLOS SOLANO	91.437.487
7	GILBERTO PEREZ SOLANO	13.892.959
8	JORGE ELIAS LOPEZ HERRERA	3.557.597
9	JEREMIAS BLANDON CARDENAS	4.567.933
10	BENEDICTO RICO	13.889.884
11	JAIME CASTRO RUIZ	91.449.159

Que el nuevo escrito, añade nuevos solicitantes, y estos son: MARIO OCTAVIO LOZANO MACHUCA con C. C. No. 15.452.210, JOSE DE JESUS MARTINEZ AMOROCHO, con C. C. No. 4.978.119, BENEDICTO RICO, con C. C. No. 13.889.884, y JAIME CASTRO RUIZ, con C. C. No. 91.449.159.

Que a través de correo electrónico de fecha 24 de abril de 2018, la parte interesada, solicita información del estado de trámite de la solicitud y señala que allegó documentación para subsanarla a través de radicado No. 20185500425302 de 1 de marzo de 2018. (Folio 102)

Que la documentación allegada como respuesta a los requerimientos formulados por la Autoridad Minera, fue evaluada por el Grupo de Fomento quien emitió el "INFORME DE EVALUACIÓN DOCUMENTAL ARE No. 207 DE 21 MAYO 2018", en donde se determinó: (Folios 104-106)

(...)

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE LA SOLICITUD (ARTICULO 3 RESOLUCION 546 DE 2017)			
¿CUMPLE?	SI	NO	OBSERVACIÓN
1. Fotocopia legible de la cedula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.	X		Folios 16 a 25.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.	X		Folios 26 a 35.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaninas o frentes de explotación.	X		Folios 4 y 2.
4. Nombre de los minerales explotados.	X		Folio 7.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.	X		Folios 10 y 11.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.		X	
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.	X		Mención puntual en el folio 12.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar confirmada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.	N.A		

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

9. Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 DE 2017.

DOCUMENTOS QUE APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
-----------	---------------------------	---------------

DOCUMENTOS QUE NO APORTAN TRADICIONALIDAD

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
26 a 45	Declaraciones de cada uno de los peticionarios, donde indican que se desempeñan como mineros de tradición desde hace más de quince (15) años.	Es una declaración personal de buena fe de los solicitantes, sin que se constituya en un inicio firme de tradición minera.
46	Certificación de la Alcaldía de Yondó donde indican que el señor Gustavo Solano realiza explotación artesanal de minerales de construcción y arcillas de terrenos de su propiedad, en la vereda la América	Dado que la certificación no indica fecha de explotación, la certificación no es indicio de tradición minera
98	Contrato de compra venta de una finca por parte del solicitante Gustavo Solano en el municipio de Yondó.	No es prueba de tradición minera
99	Certificación de la Alcaldía de Yondó que declara la propiedad del señor Gustavo Solano sobre un inmueble en la vereda el Cóndor del municipio de Yondó.	No es un indicio de tradición minera

CONSULTA DE DATOS PARA ARE

	FECHA DE SOLICITUD	FOLIO
Coordenadas enviadas para solicitud de reporte gráfico y de superposiciones.	29/01/2018	53
Consulta en el C.M.C de cada uno de los peticionarios (solicitudes y títulos)	Revisado el Catastro minero Colombiano (CMC), se verificó que ninguno de los peticionarios ha tenido ni tiene vigente solicitudes o propuestas de contratos de concesión. Igualmente ninguno de los peticionarios tiene	

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones.

	contratos de concesión vigentes.
Consulta inicial de existencia de Área libre (Resultado del análisis de superposiciones)	En el informe de superposiciones de fecha 9 de febrero de 2018 (folio 54), se puede identificar que los dos (2) puntos de explotación indicados por los solicitantes, no se superponen con áreas excluidas o restrictivas de actividad minera.

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

- De los diez (10) peticionarios del área de reserva especial de Yondó (La América), tres (3) solicitantes no tienen capacidad legal para realizar el trámite de ARE por ser menores de edad a la fecha de expedición de la Ley 685 de 2001, a saber:
 - ✓ Rafael David Fonseca Cifuentes C.C # 91.537.547
 - ✓ Johan Alexander Martínez Acosta C.C # 1.095.913.364
 - ✓ Luis Fernando Puentes Guapocha C.C # 13.568.677
- Por lo anterior, siete (7) personas son peticionarios con capacidad legal para el trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio de Yondó (La América), a saber:
 - ✓ Gustavo Solano C.C # 91.440.831
 - ✓ Joaquín Herrera Gómez C.C # 91.238.272
 - ✓ Luis Enrique Orozco Fuentes C.C # 91.445.458
 - ✓ Carlos Solano C.C # 91.437.487
 - ✓ Gilberto Pérez Solano C.C # 13.892.959
 - ✓ Jorge Elías López Herrera C.C # 3.557.597
 - ✓ Jeremías Blandón Cárdenas C.C # 4.567.93
- El 18 de enero de 2018 por medio del oficio # 20184110267661, la Gerencia de Fomento de la ANM envió a los solicitantes un oficio de requerimiento con el objeto que complementaran la documentación aportada para continuar el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial. Los peticionarios por medio del Radicado # 20185500425302 del 1 de marzo de 2018 adjuntan una información complementaria buscando subsanar el requerimiento.
- Las nuevas certificaciones aportadas por los solicitantes y que en esencia son las mismas de la solicitud original, no subsanan los términos del requerimiento, pues ninguno provee indicios serios o pruebas de tradición minera, por lo que los peticionarios no cumplen uno de los requisitos sustantivos para continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución # 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).

RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto anteriormente, se considera procedente recomendar el RECHAZO de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Yondó (La América), departamento de Antioquia teniendo en cuenta lo definido por el artículo 10 de la resolución # 546 de 2017.

(...)

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

Que en este orden de ideas, de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 207 de 21 de mayo de 2018 (Folios 104-106), en donde se verificó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento formulado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó el desarrollo de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; esto es, no allegó medios de prueba que soportaran, al menos sumariamente que venían realizando explotaciones tradicionales según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del ARTÍCULO 10° de la Resolución en cita, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial objeto de estudio.

Que por otra parte, es del caso mencionar, que si bien es cierto dentro del trámite se manifestó no continuar con los interesados menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no es menos cierto que quienes ostentan esta situación en ningún momento aportaron documento expreso, claro y suscrito por los mismos señalando su intención de desistir de la solicitud en estudio, razón por la cual se tomará la decisión que en derecho corresponde.

Que los señores Rafael David Fonseca Cifuentes - Fecha de nacimiento 29 de diciembre de 1984 (Folio 17), Johan Alexander Martínez Acosta - Fecha de nacimiento 22 de noviembre de 1987 (Folio 19) y Luis Fernando Puentes Guapache - Fecha de nacimiento 13 de junio de 1984 (Folio 25), no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; así las cosas, es procedente dar por terminado el trámite de declaratoria y delimitación de Área de Reserva Especial para dichos solicitantes.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, dispone:

Artículo 31. Reservas especiales. Modificado por el art. 147, Decreto Nacional 019 de 2012. La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Que por su parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 4 0599 del 27 de mayo de 2015 por medio de la cual se adopta el Glosario Técnico Minero, y mediante la Resolución No. 4.1107 de 18 de noviembre de 2016 se incluyen las siguientes definiciones en el Glosario Técnico Minero, aplicables a las solicitudes de áreas de reserva especial:

"COMUNIDAD MINERA: Para todos los efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Day

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

EXPLOTACIONES TRADICIONALES: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuente con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...). (Subrayado fuera de texto)

Que a su turno, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre 2017 de la ANM "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", en sus artículos 3° y 5°, establece:

ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o RQM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

- vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- e) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina o riesgos laborales.*
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) Informes y/o actos de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*

ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o de la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.
(Subrayado fuera del texto)

Que de la norma antes transcrita, entre otras cosas se colige lo siguiente:

1. Que los interesados de una solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial deben acreditar el ejercicio de la actividad minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, conforme a la documentación establecida en el artículo 3° de la Resolución 546 de 2017 antes citado. Y
2. Que una vez evaluada la documentación inicialmente allegada como soporte de la solicitud y evidenciarse la necesidad de que la misma sea aclarada, complementada o subsanada, la Autoridad Minera, procederá a requerir a la parte interesada para ajustar su solicitud en los términos del artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, so pena de entenderla desistida conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que para el caso en análisis, vemos que la Autoridad Minera mediante oficio No 20184110267661 de fecha 18 de enero de 2018, requirió a la parte interesada con el objeto que subsanara su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, dentro del término de un (1) mes contado a partir del recibo de dicha comunicación, según el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud. (Folios 48-49)

Que a folios 56-101, obra documentación allegada por la parte interesada, en respuesta a los requerimientos realizados por la Autoridad Minera.

Ref

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

Que la documentación allegada como respuesta al requerimiento efectuado fue evaluada según Informe de Evaluación Documental ARE No. 207 de 21 de mayo de 2018 (Folios 104 - 106), y se determinó que la parte interesada no demostró la calidad de tradicionalidad en las condiciones dispuestas en la Ley.

Que al respecto, el numeral 1, del ARTÍCULO 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, a su tenor reza:

"ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulen la materia".

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 207 de 21 de mayo de 2018 (Folios 104-106) en donde se determinó que con la documentación aportada en respuesta al requerimiento efectuado dentro del presente trámite, la parte interesada no acreditó ni siquiera sumariamente, la posible existencia de explotaciones tradicionales realizadas por parte de los solicitantes, según lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 y en atención al numeral 1 del ARTÍCULO 10° de dicha disposición normativa, es procedente el rechazo de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial de la referencia.

Que por otra parte, el parágrafo 2, del artículo 2° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Sobre el asunto, es de indicar, que existe el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales, así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (..)

Que como quiera que los señores Rafael David Fonseca Cifuentes - Fecha de nacimiento 29 de diciembre de 1984 (Folio 17), Johan Alexander Martínez Acosta - Fecha de nacimiento 22 de noviembre de 1987 (Folio 19) y Luis Fernando Puentes Guapache - Fecha de nacimiento 13 de junio de 1984 (Folio 25), no acreditaron la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley No. 685 de 2001, y de conformidad con la norma antes invocada, es procedente dar por terminado el trámite administrativo de declaratoria y delimitación del Área de Reserva Especial con relación a estas personas, toda vez, que tal requisito es insubsanable, y su cumplimiento es condición *sine quanon* para seguir con el trámite en mención.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento (E) de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó, Departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102 de 18 de diciembre de 2017, por las personas que a continuación se relacionan, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	GUSTAVO SOLANO	91.440.831
2	MARIO OCTAVIO LOZANO MACHUCA	15.452.210
3	JOAQUIN HERRERA GOMEZ	91.238.272
4	JOSE DE JESUS MARTINEZ AMOROCHO	4.978.119
5	LUIS ENRIQUE OROZCO FUENTES	91.445.458
6	CARLOS SOLANO	91.437.487
7	GILBERTO PEREZ SOLANO	13.892.959
8	JORGE ELIAS LOPEZ HERRERA	3.557.597
9	JEREMIAS BLANDON CARDENAS	4.567.933
10	BENEDICTO RICO	13.889.884
11	JAIME CASTRO RUIZ	91.449.159

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por terminado el trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial iniciado por los señores Rafael David Fonseca Cifuentes, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.537.547, Johan Alexander Martínez Acosta, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.095.913.364 y Luis Fernando Puentes Guapache, identificado con cedula de ciudadanía No. 13568677, para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102 de 18 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Por medio de la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial para la explotación de Materiales de Construcción, ubicada en el municipio de Yondó -departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20175500358102, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011:

No.	SOLICITANTE	CEDULA
1	GUSTAVO SOLANO	91.440.831
2	RAFAEL DAVID FONSECA CIFUENTES	91.537.547
3	JOAQUIN HERRERA GOMEZ	91.238.272
4	JOHAN ALEXANDER MARTINEZ ACOSTA	1.095.913.364
5	LUIS ENRIQUE OROZCO FUENTES	91.445.458
6	CARLOS SOLANO	91.437.487
7	GILBERTO PEREZ SOLANO	13.892.959
8	JORGE ELIAS LOPEZ HERRERA	3.557.597
9	JEREMIAS BLANDÓN CARDENAS	4.567.933
10	LUIS FERNANDO PUENTES GUAPACHE	13568677
11	MARIO OCTAVIO LOZANO MACHUCA	15.452.210
12	JOSE DE JESUS MARTINEZ AMOROCHO	4.978.119
13	BENEDICTO RICO	13.889.884
14	JAIME CASTRO RUIZ	91.449.159

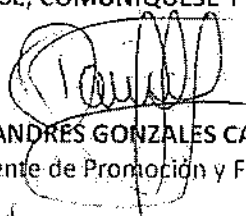
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Yondó -departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro De Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con el PARÁGRAFO del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo de la solicitud radicada bajo el oficio No. 20175500358102 de 18 de diciembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALES CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Marcela Jimenez E - Abogada Mineras

Revisó: Diana Figueroa / Abogada VPPF

Aprobó: Laureano Gómez Montealegre - Gerente de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPFF NÚMERO

(28 MAYO 2018)

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", estableció las siguientes definiciones:

“Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones”

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.”

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° establece:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM. (...)

Que mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No.20145500193472 de 13 de mayo de 2014 (folios 1 - 318), por CELIS MESTRE CORTES, con C.C.

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

"Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha-departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones"

84.029.578, representante legal de Asociación de Propietarios, Volqueteros y Mineros Tradicionales de la Guajira APROVOMGUA, con NIT. 900659945-9; la cual, conforme al acta de constitución (folios 8-10) dentro de sus asociados fundadores se encuentran la Cooperativa de Conductores y Transportadores de Materiales de construcción de La Guajira-COCONTRAGUA LTDA, identificada con NIT 825001362-9, y la Cooperativa de Conductores de Volqueta de La Guajira-COOCOVLGUA, con NIT 900324634-5, de las cuales anexa copia de los certificados de existencia y representación legal de las mismas, y, además, anexa fotocopia de las cédulas de ciudadanía de todos los presuntos mineros tradicionales que se encuentran en el área solicitada, adjuntando fotocopias de cédulas de ciudadanía de miembros asociados a las citadas organizaciones, quienes solicitan la declaración y delimitación de un área de reserva especial para explotación de material de arrastre, en el municipio de Riohacha-departamento de La Guajira, aportando las coordenadas del área solicitada como se relaciona en la siguiente tabla:

Área Total: 727 Has		
Punto	Norte	Este
1	1727593,67769	1126736,79936
2	1726763,54582	1126974,92484
3	1725434,01191	1126763,25775
4	1724316,1451	1126455,67901
5	1724339,29618	1129002,29868
6	1727595,617974	1129004,591744

Según lo manifestado en la solicitud con rad. No. 20145500193472 (fol.1) y oficio de subsanación No.20145500248152 (fol.195), la petición adjunta copias las cédulas de ciudadanía de los siguientes 76 presuntos mineros tradicionales, miembros de la Asociación de Propietarios, Volqueteros y Mineros Tradicionales de la Guajira, con NIT. 900671601-1, que han ejercido la minería tradicional en el área solicitada, relacionados inicialmente de la siguiente manera (a folio 41 a 192):

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ABEL SEGUNDO REDONDO COTES	17.844.325
2	ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDIGLA	84.028.225
3	ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR	84.032.754
4	ALIDES ALI BARROS GAMEZ	84.037.775
6	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599
7	ARMANDO JOSE DE LEON HERNANDEZ	84.029.357
8	AROLDO VIECCO ARIZA	17.808.797
9	ARTURO ANTONIO GARCIA CARRILLO	84.026.965
10	AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA	84.030.152
11	BRINNER SUAREZ BOLAÑO	5.148.217
12	CARLOS FONSECA PEREZ	1.755.430
13	CELIS MAESTRE CORTES	84.029.578
14	DAMMY RUIZ SUAREZ	5.149.847
15	DANIEL POLO LERENA	17.844.181

No.	NOMBRE	C.C. No.
16	DARWIN JOSE MENDOZA IGUARÁN	84.092.389
17	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO	17.802.124
18	DAVID URIANA	17.804.153
19	DAYAN JOSE MOSCOTE OSPINO	84.091.544
20	DEAN JOSE ROYS MENDOZA	1.118.815.291
21	DELUQUE SOLANO ELIECER DE JESUS	84.029.501
22	EDGAR JOSE LIN GUERRA MOSCOTE	84.087.361
23	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO	84.082.303
24	EIDER CABRALES UPIANA	84.078.165
25	ELBER JOSE LOPEZ PEREZ	12.695.766
26	ELIECER DE JESUS DELUQUE SOLANO	84.029.503
27	EUBILVIDES JOAQUIN MOSCOTE	84.028.163

⁴ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones.

No.	NOMBRE	C.C. No.
	MOSCOTE	
28	FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGON	17.807.292
29	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE	17.807.378
30	FRANCISCO MANUEL GARCIA CARRILLO	84.035.394
31	GENITH SEGUNDA SOLANO SOLANO	26.994.270
32	JADER YESY IGUARÁN ROMERO	84.093.978
33	JAIDER ANTONIO IGUARÁN JARABA	1.006.561.572
34	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA	17.842.010
35	JAIME EPINAYU URIANA	84.106.128
36	JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ	84.092.612
37	JAIRO DE JESÚS ATENCIO	17.805.149
38	JAIRO JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.216
39	JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN	84.081.310
40	JOSE DEL CARMEN BORRERO	77.012.217
41	JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES	12.621.817
42	JOSE MARÍA AMAYA BRITO	17.800.285
43	JOSE MARÍA ZARATE GUTIERREZ	12.628.122
44	JOSE RAMÓN ROIS PINTO	17.809.342
45	JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA	17.809.709
46	JUAN BAUTISTA YEPES ARIAS	17.848.139
47	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON	77.010.729
48	JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ	5.107.935
49	LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE	84.033.414
50	LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ	84.081.878
51	LEIDER SEGUNDO GUERRA LÓPEZ	84.087.294
52	LEOMAR ELÍAS TIRADO ROJAS	84.081.026
53	LORENZO LUIS DE LUQUE SOLANO	84.032.635

No.	NOMBRE	C.C. No.
54	LUIS ALBERTO GARCÉS ESTRADA	15.027.137
55	LUIS ALFONSO QUINONES GENEKO	17.802.795
56	LUIS ALFREDO VARGAS HERNANDEZ	5.067.561
57	LUIS JOSE VANEGAS REDONDO	17.806.480
58	MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO	12.612.580
59	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.323
60	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNANDEZ	7.532.379
61	MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO	72.070.491
62	MIGUEL ANGEL PANCIERA ZOPPOLA BARRAZA	17.803.611
63	MIGUEL GREGORIO CURVELO KUASTH	17.808.981
64	NARCISO MANUEL BUELVAS ROQUEME	78.322.577
65	NICOLAS ALFONSO MONTES ARIAS	77.165.191
66	OCTAVIO SEGUNDO PINTO SIERRA	84.085.706
67	PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA	17.951.475
68	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.554
69	REGULO SOLANO PINTO	84.027.922
70	REINALDO CARRASCAL MELGAREFO	7.619.078
71	ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO	84.091.031
72	STERLING VASQUEZ OBANDO	12.557.369
73	VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO	84.081.294
74	WILFRIDO MEJIA SABAN	84.080.796
75	WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARÁN	1.118.801.385
76	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA	1.006.635.721
77	YEFIME WILCHES PÉREZ	84.084.475
78	YESID PALACIO LOAIZA	84.033.037

Que de igual forma, aporta la copia de la cédula de ciudadanía de las siguientes personas; que de acuerdo a lo manifestado por el solicitante son miembros asociados de COOCOVLGUA LTDA, (Grupo 2, 3, 4 y 5 fol. 207-250):

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.589
2	CARLOS FONSECA PEREZ ¹	1.755.430
3	DAMMY RUIZ SUAREZ ²	5.149.847
4	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO ³	17.802.124
5	ENRIQUE FONSECA PEREZ ⁴	17.805.369
6	ETALIDES ACUÑA FRUTO	77.007.694
7	EVER ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO	84.090.380
8	HUGUES RAFAEL FONSECA PEREZ	1.755.446
9	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRAS ⁵	17.842.010
10	JOSE DEL CARMEN BÖRRERO ⁶	77.012.217
11	JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO	84.026.225
12	JOSE MARIA BARROS RIVADENEIRA	84.029.262
13	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON ⁷	77.010.729
14	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON ⁸	77.010.729
15	JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ ⁹	5.107.935
16	LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE ¹⁰	84.033.414
17	LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ ¹¹	84.081.878
18	LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO	17.801.999
19	LUIS ALFONSO QUINONES GENECO ¹²	17.802.795
20	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES ¹³	84.026.328
21	OLINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ	17.808.485
22	STERLING VASQUEZ OBANDO ¹⁴	12.557.369
23	TIRSO MANUEL MEDINA SALAS	17.304.872
24	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA ¹⁵	1.006.638.721

¹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

² Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

³ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁴ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁵ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁶ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁷ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁸ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

⁹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁰ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹¹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹² Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹³ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁴ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁵ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C. No.
25	YESID PALACIO LOAIZA ¹⁷	84.033.037

Asimismo, se aportan la cédulas de ciudadanía de los miembros de la COOCOTRAMGUA LTDA (Grupo 1, 2,3, 4 y 5 fol.254 a 282),

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO	84.028.635
2	ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.034.509
3	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE ¹⁸	17.807.378
4	JORGE ENRIQUE VIECO ARIZA	17.806.271
5	JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES ¹⁹	12.621.817
6	JOSÉ RAMÓN BONIVENTO AMAYA	17.800.578
7	JUVENAL DELUQUEZ HERNANDEZ	17.855.507
8	LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE	84.029.160
9	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNDEZ ²⁰	7.532.379
10	MIGUEL ANGEL DAZA TORRES	18.935.402
11	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.554

Finalmente, los solicitantes aportan las cédulas de ciudadanía de los miembros de “Mineros Tradicionales” (Grupo 1, 2, 3 y 4 folio 288 a 312 del expediente), los cuales se relacionan en el siguiente cuadro:

No.	NOMBRE	C.C. No.
1	ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNANDEZ	84.029.357
2	ALVARO MERCADO HORTA ²¹	780.19607
3	EDGAR JOSELÍN GUERRA MOSCOTE ²²	84.087.361
4	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO ²³	84.032.303
5	JAIRO JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.216
6	JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ	17.803.142

¹⁷ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁸ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

¹⁹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁰ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²¹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²² Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²³ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE	C.C. No.
7	JOSÉ ANTONIO ROJAS IGUARÁN	84.081.310
	LUIS ALFREDO VERGAS	
8	HERNÁNDEZ ²⁴	8.067.561
	LUIS GUILLERMO BERMUDEZ	
9	CAMPO	17.807.035
	MANUEL GREGORIO MOSCOTE	
10	PINTO ²⁵	72.070.491
	NARCISO MANUEL BUELVAS	
11	ROMEQUE ²⁶	78.322.577
	PEDRO DAVID BRAVO	
12	MENDOZA	17.951.475
	REINALDO CARRASCAL ²⁷	
13	MELGAREJO	7.619.078
	ROMUALDO ANTONIO BRITO	
14	BRITO ²⁸	84.091.031
	VICTOR MANUEL MOSCOTE	
15	PINTO ²⁹	84.081.294
16	WILFRIDO MEJIA SABAN ³⁰	84.080.796

Se adjuntaron declaraciones extraprocesales ante Notario Público, en su mayoría de los propios mineros declarando a su favor actividad tradicional de más de doce, quince, veinte, treinta o cuarenta años, como es el caso de: REGULO SOLANO PINTO (fol.41), YESID PALACIO LOAIZA (fol.43), LEIDER SEGUNDO GUERRA LÓPEZ (fol.45), CARLOS FONSECA PEREZ (fol.47), JUAN BAUTISTA YEPES ARIAS (fol.49), LUIS ALBERTO GARCÉS ESTRADA (fol.51), YEFIME WILCHES PÉREZ (fol.53), LUIS JOSE VANEGAS REDONDO (fol.55), WILLIAM RAFAEL PUSHAINA (fol.57), OCTAVIO SEGUNDO PINTO SIERRA (fol.59), DAMMY RUIZ SUAREZ (fol.61), ELIECER DE JESÚS DELUQUE SOLANO (fol.63), ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR (fol.65), LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ (fol.67), JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ (fol.69), ELBER JOSE LÓPEZ PEREZ (fol.71), EIDER CABRALES URIANA (fol.73), STERLING VASQUEZ OBANDO (fol.75), JOSÉ DEL CARMEN BORRERO (fol.77), FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGON (fol.79), ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA (fol.81), LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE (fol.83), LORENZO LUIS DE LUQUE SOLANO (fol.85), MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES (fol.87), JUAN CARLOS PALMEZANO MORON (fol.89), AROLD VIECCO ARIZA (fol.91), LUIS ALFONSO QUIÑONES GENECO (fol.93), JAIRO DE JESÚS ATENCIO (fol.95), LEOMAR ELIAS TIRADO ROJAS (fol.97), DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO (fol.99), JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ (fol.101), MIGUEL ANGEL PANCIERA DI ZOPPOLLA (fol.103), JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA (fol.105), FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE (fol.107), ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNANDEZ (fol.109), MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO (fol.111), DARWIN JOSÉ MENDOZA IGUARÁN (fol.113), ALIDES ALI BARROS GAMEZ (fol.115), WILFRIDO MEJIA SABAN (fol.117), JAIME EPINAYU URIANA (fol.120), JOSE MARÍA AMAYA BRITO (fol.123), LUIS ALFREDO VARGAS HERNANDEZ (fol.125), CELIS MAESTRE CORTES (fol.127), MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNANDEZ (fol.129), ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA (fol.131), EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE (fol.133), ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO (135), NARCISO

²⁴ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁵ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁶ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁷ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁸ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

²⁹ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

³⁰ Duplicado en otro grupo de solicitantes o asociación.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

MANUEL BUELVAS ROQUEME (fol.137), REINALDO CARRASCAL MELGAREFO (fol.139), WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARÁN (fol.141), VÍCTOR MANUEL MOSCOTE PINTO (fol.143), DAYAN JOSÉ MOSCOTE OSPINO (fol.145), EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO (fol.147), JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN (fol.149), JADER YESY IGUARÁN ROMERO (fol.151), NICOLAS ALFONSO MONTES ÁRIAS (fol.153), JAIDER ANTONIO IGUARÁN JARABA (fol.155), JAIRO JOSÉ MOSCOTE OSPINO (fol.157), AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA (fol.159), JOSE RAMON ROIS PINTO (fol.161), JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA (fol.163), DEAN JOSÉ ROYS MENDOZA (fol.165), ABEL SEGUNDO REDONDO COTES (fol.167), PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA (fol.169), DAVID URIANA (fol.171), ARTURO ANTONIO GARCIA CARRILLO (fol.173), JOSÉ LUIS HERNANDEZ TORRES (fol.175), MIGUEL GREGORIO CURVELO KUASTH (fol.177), FRANCISCO MANUEL GARCIA CARRILLO (fol.179), BRINNER SUAREZ BOLAÑO (fol.181), DANIEL POLO LLERENA (fol.183), MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO (fol.185), RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA (fol.187), JOSÉ MARÍA ZARATE GUTIERREZ (fol.189), EUDILVIDES JOAQUÍN MOSCOTE MOSCOTE (fol.191), JOSÉ GUILLERMO MINDIOLA BRITO (fol.207), ETALIDES ACUÑA FRUTO (fol.209), LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO (fol.211), TIRSO MANUEL MEDINA SALAS (fol.214), OLINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ (fol.216), HUGUES RAFAEL FONSECA PEREZ (fol.235), EVER ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO (fol.247), ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO (fol.258), ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA (fol.260), JORGE ENRIQUE VIECO ARIZA (fol.265), LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE (fol.272), JUVENAL DELUQUEZ HERNANDEZ (fol.273), JOSÉ RAMÓN BONIVENTO AMAYA (fol.276), MIGUEL ANGEL DAZA TORRES (fol.280), ALVARO MERCADO HORTA (fol.281), JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ (fol.287), y LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO (fol.309).

Que el Grupo Fomento, mediante comunicación con Radicado No.2014410016601 del 22 de mayo de 2014 (fol.193-194), remite requerimiento a los solicitantes para que complementen la documentación aportada, la cual fue radicada según No.20145500248152 en folios 195 a 318. En esta oportunidad, los solicitantes presentaron nuevos documentos para que se tuvieran en cuenta como pruebas de la existencia de explotaciones tradicionales así:

1. ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR,
 - Certificado de junio de 2014, de Alcides Choles Lopez, con C. C. No. 84.032.754 en la que hace constar que el señor ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR suministra material de arrastre desde el año de 1999 (folio 243).
2. EIDER CABRALES URIANA
 - Certificado de Jose Rodríguez C. E Hijos, con NIT 800.150.384 en la que hace constar que el señor EIDER CABRALES URIANA suministra materiales de construcción desde 1998 (folio 202)
3. FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE
 - Certificado de junio de 2014 de Liliana Rodríguez Fajardo como Jefe Administrativa de Jose A. Rodríguez C. E Hijos y/o Materiales la Casita con NIT 800.150.384-8 en el que hace constar que el señor FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE suministra materiales de arrastre desde hace varios años desde 1995 hasta la fecha (folio 269)
4. JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN
 - Certificado de junio de 2014 del señor Adalberto Julio Barrios, con C. C. No. 7426708 en el que hace constar que desde los años 1997 el señor JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN le provee materiales como arena, piedra, granzón (folio 295)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

5. LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE

- Certificado de junio de 2014, de Moisés Ballesteros Medero, identificado con C. C. No. 17112044, en la que hace constar que el señor LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE es proveedor desde los años de 1997 hasta la fecha. (folio 220)

6. JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO

- Certificado de Yesid Cornejo Ochoa, con C. C. No. 91.208.401 en la que hace constar que el señor JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO suministra material de arrastre desde el año de 1998 (folio 206)

7. JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA

- Certificado de Andrés Katherine Manjarres Argote, con C. C. No. 40937263 en la que hace constar que el señor JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA suministra material de arrastre desde el año de 2000 (folio 230)

8. JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ

- Certificado de junio de 2014 de 2014 de Armando Pugliese Gomez, representante legal de G & P INGENIERÍA S. A. S., con NIT 892.102.219-0 en la que hace constar que el señor JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ les provee arena desde el año 2000. (folio 286)

9. LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO

- Certificado de junio de 2014 del Ingeniero Civil Alcides Pimienta Mejia, con NIT 17802274-5 en el que hace constar que desde los años de 1998 el señor LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO ha venido suministrándole material de arrastre (folio 308)

10. MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO

- Certificado de junio de 2014 del Arquitecto David Calderón Sierra, con C. C. No. 8703544 en el que hace constar que desde los años de 1999 el señor MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO ha venido suministrándole material de arrastre (folio 304)

Que igualmente, se solicitó por Radicado No.20144100238841, presentado el 23 de julio de 2014 (fol.319) al Ministerio del Interior, información sobre presencia de comunidades étnicas en el área solicitada, el cual obtuvo respuesta con las condiciones para continuar con el respectivo trámite según oficio OFI14-000029073-DCP-2500 radicado el 5 de agosto de 2017 (fol.329), lo cual fue adelantado según Rad. No.20144100268701 y 20144100319831 entregado el 20 de agosto de 2014 y 16 de septiembre respectivamente, (fol. 330 y 339), reiterando lo allí solicitado se remitió oficio ANM No.20144100310931 del 11 de septiembre de 2014 (fol.340) y Rad.No.20144100340881 entregado el 2 de octubre de 2017 (fol.344). En relación a lo solicitado, el Ministerio del Interior en oficio con radicado OFI14-000038792-DCP-2500, presentado el 23 de octubre de 2014 (folio 347), advirtió que requería *"adelantar visita de verificación en campo que permita ampliar y precisar información necesaria, y así establecer si se registra la presencia de comunidades étnicas en las áreas del proyecto objeto de solicitud"*.

Atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia *"Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras"*, el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Catastro y Registro Minero la expedición de reporte de superposiciones (fol.321), lo cual fue resuelto mediante memorando No.20144200153463 del 31 de julio de 2014 (fol. 321) se allegó certificado de área libre ANM-CAL-309-14 (fol.321 a 327) y reporte gráfico RG-1515-14, el cual expresa que "como se indica en el reporte de superposiciones sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de minería por lo cual no se realiza recorte del área inicial".

El Grupo Fomento adelantó evaluación documental de las solicitudes del área de reserva especial el 3 de septiembre de 2014 (fol.331 a 333), en el que se determina requerir a los solicitantes para que cumplan con varios aspectos a subsanar (fol.331) y recomienda realizar la visita técnica respectiva (fol.333) así: "Teniendo en cuenta la documentación presentada y los resultados del CAL que indican que de acuerdo al cuadro de superposiciones sobre el área de interés, no existen títulos ni áreas excluibles de minería por lo que no se realizan recortes del área inicial. Es conveniente realizar la visita técnica".

En el anterior sentido, la visita técnica fue comunicada según folios 334 a 337 a los Alcaldes Municipales de Riohacha y Manaure, a los Personeros Municipales de Riohacha y Manaure, la cual fue adelantada el 12 de septiembre de 2014 por la Unión Temporal AGS-NATIVA 2014. Como resultado de la visita se levantó inventario de los mineros tradicionales en el Área de Reserva Especial de Riohacha – La Guajira. De igual manera relacionaron los frentes y se verificó en campo a los responsables de los puntos de explotación de la siguiente manera (fol.368 a 385), el cual se complementa con los análisis de la tradición de las personas naturales los responsables de cada uno de estas bocaminas (fol. 366 anverso):

FRENTE o PUNTO	MINEROS RESPONSABLES	TRADICIONALIDAD
1. La Boquita	Miguel Angel Daza Torres Celis Maestre Cortez Aldemiro Rivadeneira Mindiola Alvaro Mercado Horta	De los responsables relacionados solo el Señor Celis Maestre Cortez como propietario de la explotación acredita mediante diversos documentos la venta de material para construcción con lo que se considera tradicional; los señores Miquen Angel Daza Torres y Alvaro Mercado solo aportan declaraciones extrajudicio.
2. Granito de Oro	Lacides Bartolo Gómez Deluque David Atencio Castro Jaime Carrillo Lacides Valentin Gómez Regulo Solano Pinto Yesid Palacios Loaiza Leider Segundo Guerra López	El responsable Lacides Valentin Gomez aporta certificación y contrato con el que se acredita tradición. Se aporta en la solicitud inicial certificación del Señor Moisés Ballesteros sobre el señor Lacides Bartolo Gómez, con el que se acredita la tradición. En relación con los demás participantes no se encuentra acreditación alguna.
3. La Última Carta	Carlos Fonseca Perez José María Barrios Rivadeneira	Se acredita tradición del señor Barrios Rivadeneira mediante certificación que evidencia que suministra material de arrastre desde el año 2000; en relación con el señor Fonseca Pérez solo se encuentra una declaración extrajudicio presentada por el mismo interesado.
4. San Nicolas	José Guillermo Mindiola Brito Estalidos Acuña Fruto Luis Adolfo Mindiola Brito Manuel Benedito Vilora Nieves Tirson Manuel Medina Salas Olimpo Enrique Quinto Ramírez	Se acredita la tradición del señor Guillermo Mindiola con certificación expedida por Yesid Cornejo Ochoa, Ingenieros y Arquitectos Contratistas. Los demás aportan declaraciones extrajudicio rendidas por los mismos interesados.
5. Galán	Manuel Gregorio Moscote Pinto William José Rojas Iguarán Iguarán Jaider Antonio Iguarán Jaraba	Se acredita la calidad de tradicional del señor Manuel G Moscote con la certificación expedida por el Arquitecto David Calderón Sierra, la cual

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Ríohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

	Edgar Joselin Guerra Moscote Darwin José Mendoza Iguarán Dayan José Moscote Ospina	reposa en el expediente; los demás solicitantes no aportan pruebas.
6. Jacobo	Anicasio Suárez Brinnier Suárez Bolaños Enernie Rafael Rivadeneira Eudilvels Joaquín Moscote	Con la solicitud del ARE se acompañaron: declaraciones extrajuicio de Anicasio Suárez, Enernie Rivadeneira y Eudilvels Moscote, rendidas por los mismos interesados.
7. Nidia	José Antonio Rojas Iguarán Reinaldo Carrascal José Moscote Ospina	Se acredita la calidad de tradicional del señor José Antonio Iguarán, con la certificación expedida por Materiales San Francisco, que reposa en el expediente. Lo demás interesados no aportan elemento probatorios.
8. Sombe	Alexander Borrego Fuenmayor Dalmer Ruiz Suárez Estarin Vázquez Obando Ever Enrique Jiménez Carrillo Juan Carlos Parmeciano Mohón Julio Enrique Fuentes Vasquez	Se acredita tradicionalidad del señor Alexander Borrego expedida por el señor Alcides Chok; reposa en el expediente suministro de materiales que permiten acreditar su tradicionalidad. En relación a los señores Sterling Vázquez Obando, Juan Carlos Parmesano se acredita tradicionalidad mediante certificaciones (expedidas por Mar Daniel Ltda y la Cooperativa COGOTRANGUA aportadas en ejecución de nuestras labores). Declaración Extrajuicio de Ever Jimenez efectuada por el mismo interesado.
9. Jorge Romero	Jorge Romero Pérez Victor Manuel Moscote Pinto Narciso Manuel Buelvas Pedro David Bravo Mendoza Armando José De León Hernández	Se acredita la tradicionalidad del señor Jorge Romero Pérez mediante certificación de la firma Ingeniería G & P que reposa en el expediente y certificación del señor RODOLFO ANTONIO BUELVAS, aportada por el interesado durante nuestras labores; lo demás solicitantes no aportaron elementos probatorios.
10. Rebeca Los Esfuerzos	No registra	La visita en campo no encontró ningún responsable en el punto, y adicional a ello, la evidencia técnica determina que la explotación no es tradicional.
11. Rebeca Poco a Poco	Victor Segundo Navarro Pereira José Berardine Marinela Salazar Silvestre Medina	No se aportan elementos documentales, pero la evidencia en campo pone de manifiesto la tradicionalidad de la explotación.
12. Km 11.5	José Luis Hernández Torres Manuel Antonio Torres Bolaño Jorge Viejo Ariza Juan Alberto Peñaranda Daniel Polo Lienera	Se acompañaron con la solicitud inicial los siguientes documentos: Declaración extrajuicio rendida por el interesado Jorge Viejo.
13. Km 11	Rafael Carrillo Zuñiga Augusto Enrique Ariza Sierra José Ramón Ruiz Pinto Francisco Manuel García Arturo Antonio García Carrillo Manuel Gregorio Cúvelo Kuas José María Amaya Brito	No se aportaron evidencias probatorias.
14. Km 10	Fernando Francisco Fernández Monsalve Lorenzo Rafael Hernández Deluque Juvenal Deluque Hernandez Abel Segundo Redondo Cotez José Ramon Bonivento Amaya David Urama Jaime Epaniyu Urama	Se acredita la tradicionalidad del señor Fernando Francisco Fernández mediante certificación de suministro de la entidad expedida por la Empresa José A. Rodríguez e Hijos; Adicional a ellos se encuentran en el expediente declaraciones extrajuicio de Lorenzo Rafael Duque, Juvenal Deluque Hernandez; José Rafael Bonivento Amaya, rendidas por los mismos interesados.
15. Cantera Vía Mayapó	Eider Cabañes Uriana	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

La Unión Temporal AGS-NATIVA 2014, levantó "inventario de mineros tradicionales en el área de reserva especial de Riohacha-Guajira" (fol.351 a 761), en cuyo diagnóstico de la tradicionalidad en los puntos de explotación determinó; que al no evidenciar frentes antiguos de explotación, (por lo que técnicamente es imposible certificar que la explotación minera que se adelanta con anterioridad al 15 de agosto de 2001), sugieren acudir, a lo largo del informe, a la verificación de la antigüedad a través de pruebas documentales. Durante la visita realizada por la empresa consultora al área de Reserva Especial solicitada, los mineros solicitantes entregaron nueva documentación contentiva de pruebas documentales, reunidas en el anexo 6 del informe a folios 655 a 739, y en la que se destacan nuevas certificaciones comerciales de algunos mineros y los documentos constitutivos de las asociaciones APROVOMGUA, COQCOTRAMGUA LTDA Y COOCOVLGUA LTDA, y sus certificados de existencia y representación legal, donde se da cuenta de los miembros fundadores de dichas asociaciones y, demás asociados.

Que a folios 767 al 769 reposa certificación No. 114 de 10 de febrero de 2015 del Ministerio del Interior, en la que hace constar que en el Área de Reserva Especial Minera de Riohacha, localizado en jurisdicción de los municipios de Riohacha y Manauré, en el Departamento de La Guajira, se registra la presencia de la comunidad indígena Wayuu, perteneciente al Resguardo Indígena de la MEDIA Y ALTA GUAJIRA, con la Resolución No. 0015 del 28 de febrero de 1984, en las coordenadas previstas en dicha certificación.

Mediante certificación ambiental de fecha 9 de junio de 2017, expedida por el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira "CORPOGUAJIRA" (Folio 784), hace constar que "una vez revisado en el Sistema de Información Geográfica shápes aportados por la Agencia Nacional de Minería con radicado ENT-2937, de seis áreas ubicadas en los municipios de Riohacha y Manauré, departamento de La Guajira, las áreas denominadas "Polígono Riohacha- Tomorrazón" y "La Boquita Via Riohacha- Tomorrazón" NO se encuentra incluido dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas -SINAP-, así como tampoco se encuentra incluido dentro de los límites de la Reserva Forestal establecida en la Ley 2da de 1959; por otra parte los polígonos "Km 11.5 Riohacha", "KM 10 Riohacha" y "KM 11 Riohacha" se encuentran ubicados dentro de los límites del Distrito de Manejo Integrado Cuenca Baja del Río Ranchería; por último el polígono denominado "Cantera de Relleno Via Riohacha-Maicao" se encuentra dentro de los límites del Distrito de Manejo Integrado Delta Río Ranchería".

En todo caso, la Agencia Nacional de Minería gestionó el apoyo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Centro de Investigación y Desarrollo - CIAF (fol.789 para la elaboración de un "Estudio multitemporal del sector Los Esfuerzos, ubicado en el departamento de La Guajira, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de fotos aéreas e imágenes de satélite" en las que en los años 199 y 2003 no se evidencia afectación por minería a cielo abierto (fol.795 y 796), solo hasta el año 2014 a 350 mts al norte del polígono solicitado, concluyendo que:

"...se identifica que centro del área en estudio ha existido una cobertura principal de arbustos, sin mayores variaciones en el periodo de tiempo analizado; se detecta a partir del año 2003 evidencias de minería en un área ubicada aproximadamente a 350 mt, al norte del polígono en estudio.

Las fotografías aéreas e imágenes de satélite brindan una aproximación a la realidad de los terrenos que se observan, pero no en términos absolutos. En consecuencia, la respuesta para conocer con mayor exactitud el grado de afectación, se debe precisar con una visita y muestreo de campo. Esta es la manera correcta para recolectar las evidencias que complementen este estudio."

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Así las cosas, con posterioridad se hace necesario practicar nueva visita técnica al área objeto de solicitud³¹, se programa la misma del 27 a 29 de junio de 2017, comunicándole la misma a CORPOGUAJIRA, al representante legal de la Asociación APROVOMGUA (fol.907 a 910), y se instala en los términos del acta de "ayuda de memoria" (fol.911), reunión en la que no se presentó oposición alguna frente a la tradicionalidad de las actividades de explotación minera practicadas en el área.

En el informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017, al Área de Reserva Especial Riohacha se destacan los siguientes aspectos:

(...)

- **"DESARROLLO DE LA COMISIÓN.**

La visita se desarrolló los días 27, 28 de junio y 2 de julio 2017, en el área de la solicitud área de reserva especial, del Municipio de Riohacha, Departamento de La Guajira.

(...)

La visita se desarrolló, con la participación de los solicitantes y la Agencia Nacional de Minería (ANM), se procedió a realizar visita a la zona, tales como frentes de explotación y demás puntos de interés; adicionalmente, se tomó evidencia fotográfica.

- **FRENTES DE EXPLOTACIÓN RIOHACHA**

Los explotadores complementan las explotaciones de arena, balastro y recebo de forma alternativa, según la demanda de materiales se desplazan entre los diferentes frentes de explotación, por esta razón no encontramos extractores en sitios definidos como en otras zonas del país.

La forma de extracción de los solicitantes es estacionaria por semanas conforme a las solicitudes de material que negocian en el Municipio de Riohacha, en caso de que un ciudadano les pida material de arena, se dirige hasta el punto La Boquita³² a extraer el material; si el pedido del comprador es de grava pequeña, cualquiera de los explotadores se dirige hasta "Granito de Oro"³³; en ocasiones los sitios mencionados no tienen buena recarga de material, entonces se desplazan a los otros puntos para extraer el material como "La Última Carta" o "Jorge Romero". En el caso de los pedidos para sub-base de vías que deben llevar cantidades específicas de cada material se dirigen a varios puntos para completar las mezclas solicitadas.

(...)

A continuación, se describen las principales características de los trabajos encontrados en el área visitada:

- **Extracción de Relleno vía Mayapo – Riohacha**

(...)

³¹ En acta de "ayuda de memoria" (fol.595), se aclara que en la visita técnica de la UT-AGS- NATIVA 2014 no se individualizó plenamente a cada uno de los solicitantes integrantes de la comunidad minera. Observación confirmada en informe del 3 de noviembre de 2017 (correo electrónico).

³² Coordenadas punto La Boquita: GMSN 11° 8' 32.064" O 73° 0' 32.687"

³³ Coordenadas Granito de Oro: GMS N 11° 8' 27.744" O 72° 55' 8.292"

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

NOMBRE DE LA MINA	Extracción de Relleno via Mayapa - Riohacha
RESPONSABLES	Eider Cabrales Uriano CC 84078165
	Octavio Segundo Pinto Sierra cc 84085706
	Luis Alberto Garcés Estrada cc 15027137
	Lorenzo Luis De Luque Solano cc 84032635
	Jairo Antonio Villadiego Hernandez cc 84031092
	Cristóbal Rafael Rodríguez B. cc 84080537
	Alexander José Borrego Fuenmayor cc 84032754
	Danny Ruiz Suárez cc 5149847
	Sterling Vásquez Obando cc 12557369
	Ever Enrique Jiménez Carrillo cc 84090380
	Juan Carlos Palmezano Marón cc 77010729
	Julio Enrique Fuentes Vásquez cc 5107935
	Eliecer de Jesús Deluque Solano cc 84029503
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	22 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	20000
No. TRABAJADORES	6
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

• Los Esfuerzos

NOMBRE DE LA MINA	Los Esfuerzos
RESPONSABLE	Luis Guillermo Bermúdez Campo cc 17807035
	Wilfredo Mejía Sabán cc 84080796
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS Según solicitantes
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	200
PRECIO Metro Cúbico	20000
No. TRABAJADORES	2

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

AFLIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

El frente de explotación "Los Esfuerzos" en la visita no se encontró una huella minera evidente, en el sitio hay vegetación de porte mediano y alto, de sucesión secundaria, que no da certeza sobre la antigüedad explotación en la zona, por lo cual se solicitó al convenio con el I.G.A.C. que determinará a través de fotografías aéreas de la zona si hubo extracciones que afectaron la cobertura vegetal, en el informe adjunto se concluyó: "en el sector denominado Los Esfuerzos ubicado en el municipio de Riohacha departamento de La Guajira, en un polígono que ocupan un área de 0,64 ha, se encontró que dentro del polígono en estudio no ha existido evidencia de minería a cielo abierto en el periodo de tiempo analizado." (Instituto Geografico Agustín Codazzi, 2017):

• Última Carta

NOMBRE DE LA MINA	Última Carta
RESPONSABLE	José María Barros Rivadeneira cc 84029262
	Carlos Fonseca Perez cc 1755430
	Enrique Fonseca Perez cc 17805369
	Hugues Rafael Fonseca Perez cc 1756446
	William Rafael Pushana cc 1006638721
	Luis Alfonso Quiñones Geneco cc 17802795
	José del Carmen Borrera cc 77012217
	Ariel Enrique Guerra Guja cc 5165599
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	2
AFLIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• Granito de Oro

NOMBRE DE LA MINA	Granito de Oro
RESPONSABLE	Lacides Bartolo Gomez Deluque cc 84033414

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

	David Enrique Atencio Castro cc 27802124
	Hegula Solano Pinto cc 84027922
	Lejder Segundo Guerra López cc 84087294
	Yesid Palacio Loaiza cc 84033037
	Jaime Antonio Carilla Sierra cc 27842010
	Lacides Valentin Gómez Deluquez cc 84081878
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	37 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	5
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• San Nicolás

NOMBRE DE LA MINA	San Nicolás
	José Guillermo Mindiola Brito cc 84026225
	Etalides Acuña Brito cc 77007694
	Luis Adolfo Mindiola Brito cc 17801999
	Tirso Manuel Medina Salas cc 17804872
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	8
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• Galán

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

NOMBRE DE LA MINA	Galán
RESPONSABLE	Olindo Enrique Quinto Ramírez cc 17208465
	Jaidier Antonio Iguaran Járcoba cc 1006581572 ⁴⁴
	Darwin José Mendoza Iguaran cc 84097399
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	6
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguno
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

• Kilómetro 11,5

NOMBRE DE LA MINA	Kilómetro 11,5
RESPONSABLE	José Luis Hernández Torres cc 12621817
	Jorge Enrique Viéco Ariza cc 17806271
	Armando José De León Hernández cc 84029357
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Sí
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
No. TRABAJADORES	1
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguno
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• Kilómetro 10

⁴⁴ Era menor de edad en el año 2001

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

NOMBRE DE LA MINA	Kilómetro 10
RESPONSABLE	Fernando Francisco Fernández Monsalve cc 17807378
	Lorenzo Rafael Hernandez Deluque cc 84029160
	Juvenal Deluquez Hernandez cc 17855507
	Abel Segundo Redondo Cotes cc 17844325
	David Uriana cc 17804153
	Jaime Epitayui Uriana cc 84106228
	José Ramón Bonivento Amaya cc 17800578
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
Nº. TRABAJADORES	1
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

• Jorge Romero

NOMBRE DE LA MINA	Jorge Romero
RESPONSABLE	Jorge Enrique Romero Perez cc 17803142
	Pedro David Bravo Mendoza cc 17951475
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	240
PRECIO Metro Cúbico	12000
Nº. TRABAJADORES	1
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

• Jacob

NOMBRE DE LA MINA	Jacob
-------------------	-------

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

RESPONSABLE	Brinner Suarez Bolaño cc 5148217 Enermen Rafael Rivadeneira Mendiola cc 84034509 Eudilvides Joaquin Moscote Moscote cc 84028163
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	120
PRECIO Metro Cúbico	75000
No. TRABAJADORES	7
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

• Kilómetro 11

NOMBRE DE LA MINA	Kilometro 11
RESPONSABLES	Rafael Ramón Carrillo Zúñiga cc 17808554 José Ramón Rois Pinto cc 17809342 Miguel Gregorio Curvelo Kunsth cc 17808981 Jose María Amaya Brito cc 17800285 Augusto Enrique Ariza Sierra cc 84030152 Francisco Manuel García Carrillo cc 84035394 Arturo Antonio García Carrillo cc 84026956 Alides Ali Barros Gómez cc 84032775
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	64
PRECIO Metro Cúbico	25000
No. TRABAJADORES	7
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones.

La Boquita

NOMBRE DE LA MINA	La Boquita
RESPONSABLES:	Miguel Angel Daza Torres cc 18935402
	Celis Maestre Cortés cc 84029578
	Álvoro Manuel Mercado Horia cc 78019607
	Manuel de los Reyes de León Hernandez cc 7632379
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual
ACTIVA	Si
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS
ARRANQUE	Manual
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón
TURNOS DE TRABAJO	1
PRODUCCIÓN MES	64
PRECIO Metro Cúbica	25000
No. TRABAJADORES	7
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

(...)

ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

Durante la visita al municipio de Riohacha se evidenció huella minera en los frentes de explotación y sus vías de acceso, determinando la existencia de explotadores tradicionales por polígono, según la información de los mismos solicitantes ellos se trasladan de frente en frente, según los pedidos de materiales que les hagan y su disponibilidad en el momento por frente.

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
1	Eider Cабrales Uriana	84078165	Extracción de Relleno via Mayapo – Riohacha
2	Octavio Segunda Pinto Sierra	84085706	
3	Luis Alberto Garcés Estrada	15027137	
4	Lorenzo Luis De Luque Solano	84032635	
5	Jairo Antonio Villadiego Hernandez	84031092	
6	Cristóbal Rafael Rodríguez Benjumea	84080537	
7	Alexander José Borragó Fuenmayor	84032754	
8	Dampy Ruiz Suárez	5149847	
9	Sterling Vásquez Obando	12557869	
10	Ever Enrique Jiménez Carrillo	84090380	
11	Juan Carlos Palmezano Morón	77010729	
12	Julio Enrique Fuentes Vásquez	5107935	
13	Elicer de Jesús Deluque Solano	84029503	
14	José Mario Barros Rivadeneira	84029262	Última Carta
15	Carlos Fonseca Perez	1755430	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha —departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cedula	Frete explotación
16	Enrique Fonseca Perez	17805369	
17	Huques Rafael Fonseca Perez	1756446	
18	William Rafael Pushaina	1006638721	
19	Luis Alfonso Quñones Geneco	17802795	
20	José del Carmen Borrero	77012217	
21	Ariel Enrique Guerra Guio	5165599	
22	Lacides Bartolo Gómez Deluque	84033414	Granito de Oro
23	David Enrique Atencio Castro	17802124	
24	Regulo Solano Pinto	84077922	
25	Leider Segundo Guerra López	84087294	
26	Yesid Palacio Louiza	84033037	
27	Jaime Antonio Carrillo Sierra	17842010	
28	Lacides Valentin Gómez Deluquez	84081878	San Nicolás San Nicolás
29	José Guillermo Mindiola Brito	84026225	
30	Etalides Acuña Fruto	77007694	
31	Luis Adolfo Mindiola Brito	17801999	
32	Tirso Manuel Medina Salas	17804872	Galán
33	Olinda Enrique Quinto Ramirez	17808485	
34	Darwin José Mendoza Iguaran	84092399	
35	José Luis Hernandez Torres	12621817	
36	Jorge Enrique Viera Ariza	17806271	Kilómetro 11,5
37	Amando José De León Hernández	84029357	
38	Fernando Francisco Fernández Monsalve	17807378	Kilómetro 10
39	Lorenzo Rafael Hernandez Deluque	84029160	
40	Juvenal Deluquez Hernandez	17855507	
41	Abel Segundo Redondo Cotes	17844325	
42	David Urano	17804153	
43	Jaime Epinoya Urano	84106228	
44	José Ramón Bonifento Amaya	17800578	Frete Jorge Romero
45	Jorge Enrique Romero Perez	17503142	
46	Pedro David Bravo Mendoza	17951475	Jacób
47	Branner Suarez Bolaño	5148217	
48	Enermen Rafael Rivadenciro Mindiola	84034509	
49	Eudilvies Joaquín Mascote Mascote	84028163	Kilómetro 11
50	Rafael Ramón Carrillo Zúñiga	17808354	
51	Augusto Enrique Ariza Sierra	84030152	
52	José Ramón Reis Pinta	17809342	
53	Francisco Manuel Garcia Carrillo	84035394	
54	Arturo Antonio Garcia Carrillo	84036965	
55	José María Amaya Brito	17800285	
56	Alides Ali Barros Gomez	84032775	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cedula	Frete explotación
57	Miguel Gregorio Curvelo Kuasth	17808981	La Boquita
58	Miguel Angel Daza Torres	18935402	
59	Celis Maestre Cortes	84029578	La Boquita
60	Alvaro Manuel Mercado Horia	78019607	
61	Manuel de los Reyes de Leon Hernandez	7632379	

Atestiguaron de forma individual depender económicamente de la extracción de materiales de construcción, de la misma forma aseguraron que las personas del listado han sido extractores en la zona; reconociéndose entre ellos como comunidad que habitan en la vereda, con fecha anterior al año 2000; durante la visita se pudo constatar que extraen materiales con herramientas manuales como palas. Al revisar las cedula en el Catastro Minero Colombiano, no se encontró que posean Titulos mineros: <http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/busqueda.cmc>

• CONCLUSIONES

- La socialización de la visita fue acompañada por un representante de la Alcaldía de Riohacha y de la Gobernación de Guajira y los solicitantes; entre los asistentes se les preguntó sobre la aprobación del ARE, a lo cual dijeron que era una herramienta necesaria para que los explotadores tradicionales, formalizaran su actividad en la zona; sin que nadie se opusiera o descalificara a los solicitantes como explotadores tradicionales. El asistente de la Alcaldía no quiso firmar los formularios de los solicitantes como Autoridad municipal, informó que la certificación sería emitida por el Secretario de Gobierno y se entregaría a la ANM.
- En la visita de Riohacha, se evidencio y comprobó que los solicitantes ejercen explotaciones tradicionales en los terminos del artículo 257 de la Ley 685 del año 2001.
- Se recomienda declarar el Área de Reserva Especial Riohacha, para que los explotadores tradicionales puedan formalizar, legalizar su actividad, comercializar sus productos y tecnificar sus explotaciones de forma tal que mitiguen o compensen los impactos de sus explotaciones.
- Se aconsejó rechazar a los señores Luis Guillermo Bermúdez Campo cc 17807035 y Wilfredo Mejía Sabán cc 84080796, explotadores del frente "Los esfuerzos" porque en la visita no se detectó evidencia de explotaciones antiguas y en estudio realizado por el IGAC con archivos de aerofotografía e imágenes satelitales no se encontró evidencias de extracciones en el frente mencionado.
- De la misma forma se recomienda rechazar al señor Jaidier Antonio Iguaran Jaraba en atención de que para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 era menor de edad sin capacidad legal para la extracción de materiales."

(-)

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Areas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero la expedición del correspondiente Certificado de Área Libre y Reportes Gráficos de los polígonos solicitados con el objeto de mirar la viabilidad de declarar el área de reserva especial, los cuales son aportados mediante Memorando No. 20172200268883 del 2 de noviembre de 2017 (fol.930) del Gerente de Calastro y Registro Minero, adjuntando el Certificado CAL-0214-17 de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

31 de octubre de 2017 y ANM-RG-3265-17 y ANM-RG-3391-17 del 31 de octubre de 2017, aportados al expediente conforme obra a folio 928 a 932.

Que el Certificado de Área Libre –ANM-CAL-0214-17 de fecha 31 de octubre de 2017 (fol.928-929), correspondiente a la solicitud del Área de Reserva Especial–municipio de Riohacha–departamento de Guajira, en donde se establece un área libre total de 81,23719 hectáreas conformadas por un total de 2 polígonos; en donde la Zona 1 TORREMAZÓN tiene un total de 69,81119 hectáreas, y la Zona 2 LOS KM un área de 11,426 hectáreas, cuya delimitación quedó indicada de la siguiente manera:

“(…)
1. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO TORREMAZÓN

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHAS IGAC DEL P.A.	14
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	RIOHACHA
ÁREA TOTAL	69,81119 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA 1	1729100.0	1128285.9	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1729100.0	1128285.9	S 60° 52' 23.37" W	418.33 Mts
2 - 3	1728896.4	1127920.5	S 54° 7' 50.35" W	611.5 Mts
3 - 4	1728538.1	1127424.9	S 35° 7' 50.36" W	348.39 Mts
4 - 5	1728253.2	1127224.4	S 47° 59' 40.62" W	405.51 Mts
5 - 6	1727981.8	1126923.1	S 13° 56' 13.2" E	158.23 Mts
6 - 7	1727828.2	1126961.2	S 5° 9' 22.24" E	245.46 Mts
7 - 8	1727583.7	1126983.3	S 17° 10' 36.05" E	345.76 Mts
8 - 9	1727253.4	1127085.4	S 67° 54' 16.88" E	190.06 Mts
9 - 10	1727181.0	1127261.5	S 62° 52' 3.8" E	435.66 Mts
10 - 11	1726984.3	1127699.1	S 27° 30' 39.33" E	113.77 Mts
11 - 12	1726865.8	1127711.1	S 5° 4' 7.55" W	133.33 Mts
12 - 13	1726732.9	1127699.3	S 46° 11' 38.72" E	388.43 Mts
13 - 14	1726534.0	1127908.7	S 79° 45' 24.7" W	214.25 Mts
14 - 15	1726496.5	1127697.9	N 24° 21' 44.38" W	395.63 Mts
15 - 16	1726856.9	1127534.7	N 53° 51' 36.34" W	376.05 Mts
16 - 17	1727049.2	1127221.4	N 65° 47' 42.78" W	321.37 Mts
17 - 18	1727209.6	1126914.4	N 25° 8' 32.85" W	150.23 Mts
18 - 19	1727345.6	1126850.6	N 12° 31' 56.17" W	340.89 Mts
19 - 20	1727678.4	1126776.6	N 3° 9' 23.68" W	412.79 Mts
20 - 21	1728090.6	1126753.9	N 42° 59' 6.57" E	287.6 Mts
21 - 22	1728301.0	1126950.0	N 30° 0' 20.09" E	278.07 Mts
22 - 23	1728541.9	1127089.7	N 53° 16' 17.52" E	682.69 Mts
23 - 24	1728950.0	1127636.6	N 58° 30' 57.64" E	601.41 Mts

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
24 - 1	1729264.1	1128149.5	539° 44' 19.14" E	213.58 ts

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación se encuentra el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Soliqrudes Mineras vigentes arrojados por el Sistema CIVIC del día Octubre 31 de 2017 a las 05:36 p.m, a través del borrador SOLICITUD: CERTIFICA-AREA-02.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Sobre el área de interés no existe traslape con coberturas restrictivas ni excluibles del catastro minero colombiano.

3. ÁREA LIBRE

Como se indicó en el literal no. 2 (Estudio de Superposiciones), sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

4. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presenta en el reporte gráfico ANM-RG-3391-17.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualice el Sistema de Información.

5. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO LOS Km

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	8
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	MANAURE - GUAJIRA, RIOHACHA - GUAJIRA
AREA TOTAL	11,426 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1764985.5	1137792.6	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1764985.5	1137792.6	NE 0° 50' 25.9"	130.88 Mts
2 - 3	1765116.4	1137794.6	SE 78° 40' 9.1"	178.14 Mts
3 - 4	1765081.4	1137969.2	SE 48° 41' 23.35"	208.21 Mts
4 - 5	1764944.0	1138125.6	SE 60° 15' 24.8"	80.26 Mts
5 - 6	1764904.1	1138195.3	SE 65° 6' 32.61"	138.23 Mts
6 - 7	1764846.0	1138320.7	SE 18° 5' 19.11"	269.45 Mts
7 - 8	1764589.8	1138404.4	NW 78° 58' 6.05"	145.65 Mts
8 - 9	1764617.7	1138261.4	NW 28° 13' 39.33"	131.04 Mts
9 - 10	1764733.2	1138199.4	NW 68° 0' 8.12"	134.39 Mts
10 - 1	1764783.5	1138074.8	NW 54° 23' 50.83"	347.05 ts

(...)
6. AREA LIBRE

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Como se indicó en el literal no. 2 (Estudio de Superposiciones), sobre el área de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte del área inicial.

(...)

Así las cosas, el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental No.483 de 2017 (folio 919 – 927) de fecha 2 de noviembre de 2017, en la que concluye que en el expediente *"se encuentra información de extracción y comercialización de materiales por parte de los solicitantes en los polígonos, por tanto se recomienda declarar el área de reserva especial Riohacha con 2 polígonos ...Conforme al Certificado de área libre ANM-CAI-0214-17, se recomiendan declarar dos polígonos para 61 solicitantes"*.

Se destaca, que de acuerdo al anterior numeral 5º a 7º del Informe de Vista Técnica No.455 del 13 de octubre de 2017, y en concordancia con la *ayuda de memoria* (fol.911) de 28 de junio de 2017, no se presentó oposición sobre la tradicionalidad de la explotación de los solicitantes por parte de los asistentes o autoridades en la reunión de socialización de la visita de verificación.

Mediante Oficio ANM No.20174110265841 del 28 de noviembre de 2017 y correo institucional de la misma fecha (fol.937-941), se requirió a los peticionarios para que subsanaran la solicitud, en los términos la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, lo cual fue cumplido según lo visto a folios 944 a 948 en los que se observa un certificado de la alcaldía de Riohacha en la que hace constar la existencia de explotaciones tradicionales por parte de algunos de los miembros integrantes de la asociación APROVOMGUA, por lo que se efectuó una *segunda verificación de la documentación con No.0007 del 11 de enero de 2018*, dándole alcance a lo probado según certificación de la Alcaldía de Riohacha (fol. 946 a 947), como prueba de la tradicionalidad de las actividades de explotación minera, certificando como integrantes de la misma a los siguientes mineros:

Alexander José Borrego Fuenmayor	84032754
Alides Ali Barrós Gómez	84032775
Anicasio Antonio Suárez Bolaños	84028635
Arturo Antonio García Carrillo	84026965
Augusto Enrique Ariza Sierra	84030152
Carlos Fonseca Perez	1755430
Celis Maestre Cortés	84029578
Dammy Ruiz Suarez	5149847
David Enrique Atencio Castro	17802124
Dayan José Moscote Ospino	84091544
Edinson David Moscote Pinto	84082303
Eider Cabañes Uriana	84078165
Etalides Acuña Brito	77007694
Fernando Francisco Fernández Monsalve	17807378
Hugues Rafael Fonseca Perez	1755446

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Jairo José Moscote Ospino	84090216
Jorge Enrique Vieco Ariza	17806271
José Antonio Rojas Iguaran	84081310
José Guillermo Mindiola Brito	84026225
José Luis Hernandez Torres	12621817
José Ramón Rois Pinto	17809342
Lacides Bartolo Gómez Deluque	84033414
Lacides Valentin Gómez Deluquez	84081878
Lorenzo Rafael Hernandez Deluque	84029160
Manuel Gregorio Moscote Pinto	72070491
Miguel Angel Daza Torres	18935402
Miguel Gregorio Curvelo Kuasth	17808981
Pedro David Bravo Mendoza	17951475
Victor Manuel Moscote Pinto	84081294

Finalmente, el citado informe de verificación de la documentación de solicitud de ARE No.007 de 11 de enero de 2017 (fól.464), *"recomienda declarar el área de reserva especial Riohacha con 2 polígonos, se recomienda no declarar los otros frentes de explotación debido a que sobrepasa el artículo 64"*, en el municipio de Riohacha, departamento La Guajira, en dos (2) polígonos susceptibles de declarar y delimitar identificados en el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y el reporte gráfico ANM- RG-3265-17 y RG-3391-17 según Catastro Minero Colombiano; correspondiente a un primer Polígono denominado *Tomarrazón* con un área total de 69,81119 Hectáreas y segundo Polígono denominado *Los Kilómetros* con un área de 11,426 Hectáreas.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que de acuerdo con las funciones otorgadas a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, se procederá a tomar la decisión que corresponda dentro del presente trámite para lo cual se realiza la siguiente valoración probatoria de los documentos aportados por los interesados en la declaración y delimitación del área de reserva especial y las pruebas aportadas por el Grupo de Fomento y obrantes dentro del expediente que nos ocupa.

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos que anteceden frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, primera evaluación documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 332 a 327), Informes de Evaluación Documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 334 - 337), el Informe de Visita e Inventario de Mineros Tradicionales de la Unión Temporal AGS-NATIVA (folios 351 a 761) y el Informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017 (folio 799-918) y el último Informe de Verificación de la Documentación No.007 del 11

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

de enero de 2018, realizando el respectivo análisis probatorio como a continuación se mostrará, para reconocer, de acuerdo al acervo probatorio, a los miembros de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará en el presente acto administrativo. En ese sentido, las personas que conforman la comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales son los que se relacionan en la siguiente tabla, que según el segundo alcance del Informe Técnico de Visita No.188 del 8 de mayo de 2018 se recomienda declarar como una sola comunidad de mineros tradicionales de los dos (2) polígonos aquí señalados (fol.964):

No.	Nombre	Cédula
1	ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR	84.032.754
2	ALIDES ALI-BARROS GÁMEZ	84.032.775
3	ARTURO ANTONIO GARCIA CARRILLO	84.026.965
4	AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA	84.030.152
5	CARLOS FONSECA PEREZ	1.755.430
6	CELIS MAESTRE CORTES	84.029.573
7	DAMMY RUIZ SUAREZ	5.149.847
8	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO	17.802.124
9	DAYAN JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.091.544
10	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO	84.082.303
11	EIDER CABRALES URIANA	84.078.165
12	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE	84.035.394
13	JOSÉ ANTONIO ROJAS IGUARÁN	84.081.310
14	JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES	12.621.817
15	JOSE RAMON ROIS PINTO	17.809.342
16	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON	77.010.729
17	LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE	84.033.414
18	LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ	84.081.378
19	MIGUEL GREGORIO CURVELO KUASTH	17.808.981
20	PEDRO DAVID BRAVO MENDOZA	17.951.475
21	STERLING VÁSQUEZ OBANDO	12.557.369
22	VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO	84.081.294
23	ETAUDES ACUÑA FRUTO	77.007.694
24	HUGUES RAFAEL FONSECA PEREZ	1.755.446
25	JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO	84.026.225
26	JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA	84.029.262
27	ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO	84.028.635
28	JORGE ENRIQUE VIECO ARIZA	17.806.271
29	LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE	84.029.160
30	MIGUEL ANGEL OAZA TORRES	18.935.402
31	JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ	17.803.142
32	MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO	72.070.491
33	JAIR JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.216

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

Es importante aclarar que si bien es cierto, algunos de los reconocidos como explotadores tradicionales aparecen como miembros de las asambleas de las asociaciones de COOCOTRAMGUA y COOCOVLGUA, asociaciones de conductores y transportadores, y que muchos aparecen como conductores de camiones y volquetas, tal condición, para el caso que nos ocupa, no riñe con la de explotador tradicional, en cuanto a que el transporte de material de arrastre y la explotación de los minerales está estrechamente ligada en esta comunidad minera. La situación ha sido descrita en el informe de la consultora Unión Temporal AGS-NATIVA 2014 cuando manifiesta a folios 367 del expediente, al referirse a la Asociación APROVOMGUA: "En relación con la integración de la Asociación se debe señalar que la misma asocia no solo personas naturales sino igualmente personas jurídicas, entre ellas las cooperativas COOTRAMGUA y COOCOLVOGUA, organizaciones que participan activamente en el proceso de explotación y que tienen arraigo en la zona". Así observamos, que son los dueños de camiones y conductores de volquetas quienes en campo fueron identificados como los responsables de los frentes de explotación, y la labor de explotación de los minerales contrario a ser incompatible con la de transporte, es esta la que la complementa y hace posible que dichas explotaciones sean sostenibles.

Por otro lado, de acuerdo a los informes aquí citados se pudo establecer que los siguientes solicitantes no demostraron tradicionalidad en sus actividades mineras ni cumplieron con los requisitos de la Resolución No.546 de 2017 de esta Agencia:

No.	Nombre	cedula
1	ABEL SEGUNDO REDONDO COTES	17.844.325
2	ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.028.225
3	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599
4	ARMANDO JOSÉ DE LEÓN HERNANDEZ	84.029.357
5	AROLD VIECCO ARIZA	17.808.797
6	BRINNER SUAREZ BOLAÑO	5.148.217
7	DANIEL POLO LLERENA	17.844.181
8	DARWIN JOSÉ MENDOZA IGUARÁN	84.092.399
9	DAVID URIANA	17.804.153
10	EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE	84.087.361
11	ELBER JOSE LOPEZ PEREZ	12.695.766
12	ELIECER DE JESÚS DELUQUE SOLANO	84.079.503
13	EUDILVIDES JOAQUÍN MOSCOTE MOSCOTE	84.028.163
14	FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGON	17.807.292
15	GENITH SEGUNDA SOLANO SOLANO	26.994.270
16	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA	17.842.010
17	JAIME EPINAYU URIANA	84.106.228
18	JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ	84.092.612
19	JAIRO DE JESÚS ATENCIO	17.805.149
20	JOSE DEL CARMEN BORRERO	77.012.217
21	JOSE MARÍA AMAYA BRITO	17.800.285
22	JOSE MARÍA ZARATE GUTIERREZ	12.628.122
23	JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA	17.809.709
24	JUAN BAUTISTA YEPES ARIAS	17.848.139
25	JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ	5.107.935

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

26	LEIDER SEGUNDO GUERRA LÓPEZ	84.087.294
27	LEOMAR ELIAS TIRADO ROJAS	84.081.026
28	LÓRENZO LUIS DE LUQUE SOLANO	84.032.635
29	LUIS ALBERTO GARCÉS ESTRADA	15.027.137
30	LUIS ALFONSO QUIÑONES GENECO	17.802.795
31	LUIS ALFREDO VARGAS HERNÁNDEZ	5.067.561
32	LUIS JOSE VANEGAS REDONDO	17.206.480
33	MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO	12.612.580
34	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
35	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNÁNDEZ	7.632.379
36	MIGUEL ANGEL PANCIERA DI ZOPPOLA BARRAZA	17.803.611
37	NARCISO MANUEL BUELVAS ROQUEME	78.322.577
38	NICOLAS ALFONSO MONTES ARIAS	77.165.191
39	OCTAVIO SEGUNDO PINTO SIERRA	84.085.706
40	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.584
41	REGULO SOLANO PINTO	84.027.922
42	REINALDO CARRASCAL MELGAREJO	7.619.078
43	ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO	84.091.031
44	WILFRIDO MEJIA SABAN	84.080.796
45	WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARAN	1.118.801.385
46	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA	1.006.638.721
47	YEFIME WILCHES PÉREZ	84.084.475
48	YESID PALACIO LOAIZA	84.033.037
49	ENRIQUE FONSECA PÉREZ	17.805.369
50	EVER ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO	84.090.380
51	LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO	17.801.999
52	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
53	OLINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ	17.808.485
54	TIRSO MANUEL MEDINA SALAS	17.804.872
55	ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.034.509
56	JOSÉ RAMÓN BONIVENTO AMAYA	17.800.578
57	JUVENAL DELUQUEZ HERNÁNDEZ	17.255.507
58	ALVARO MERCADO HORTA	78019607
59	LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO	17.807.036
60	YINETH IVAN GOMEZ BORREGO	8.698.023
61	JAIRO ANTONIO VILLADIEGO	84031092
62	CRISTOBAL RAFAEL RODRIGUEZ BENJUMEA	84080537

Las personas anteriormente relacionadas solo aportaron declaraciones extrajuicio presentadas por ellos mismos, y otros; además de la declaración extrajuicio, documentos en los que se podía observar que pertenecieron a la asamblea de constitución de la asociación COOCOTRAMGUA, y otros de la asamblea de COOCOVLGUA. Teniendo en cuenta el tipo de explotación: material de arrastre, las pruebas documentales se tornan decisivas para probar la tradicionalidad de las explotaciones realizadas por quienes pretenden acreditar su calidad de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha -departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

miembro de la comunidad minera. En efecto, una declaración extrajudicial realizada por quien pretende demostrar su calidad de explotador tradicional no es prueba suficiente para esta administración, y ésta, solo acompañada de la prueba de pertenencia a unas asociaciones de conductores, transportadores y volqueteros solo prueba su calidad de conductor, lo cual es insuficiente para llegar a una convicción razonada de que efectivamente esa persona realiza explotaciones tradicionales.

Por otro lado, los señores Víctor Navarro Pereira, José Berardelli, Silvestre Medina y Marinela Salazar, identificados en campo por parte de la consultora Unión Temporal AGS-NATIVA 2014 (folio 488) fueron considerados por esta consultora como explotadores tradicionales en los siguientes términos: *"No aportan elementos documentales, pero la evidencia en campo pone de manifiesto la tradicionalidad de la explotación. Conforme evidencia en campo, explotación tradicional"*. Para esta administración el análisis realizado es insuficiente en cuanto a que, si bien es cierto, la cantera explotada da indicios de ser una explotación tradicional, el vínculo de esta con los precitados señores debe probarse a través de otros medios de prueba, que no fueron aportados al expediente, pues la sola visita no nos lleva a la convicción razonada de que efectivamente sean las personas que atendieron la visita las que han realizado la explotación. Aunado a ello, las personas relacionadas no aportaron copia de las cédulas de ciudadanía que nos permitan corroborar su identidad, y si contaban con capacidad legal para ejercer labores mineras antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Finalmente, para el caso de los señores Luis Guillermo Bermúdez Campo con C.C. No. 17807035 y Wilfredo Mejía Sabán con C.C. No. 84080796, explotadores del frente "Los esfuerzos", según las conclusiones del Informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017 (fol. 811); porque en la visita técnica del 28 junio de 2017 no se detectó evidencia de explotaciones antiguas y en estudio realizado por el IGAC con archivos de aerofotografía e imágenes satelitales no se encontró evidencias de extracciones en el frente mencionado.

Con todo esto, queda demostrado a través de las pruebas documentales que certifican la tradicionalidad, decantadas de la primera evaluación documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 332 a 327), Informes de Evaluación Documental del 3 de septiembre de 2014 (folios 334 - 337), el Informe de Visita e Inventario de Mineros Tradicionales de la Unión Temporal AGS-NATIVA (folios 351 a 761) y el Informe de Visita Técnica No.455 de 13 de octubre de 2017 (folio 799-918) y especial el último Informe de Verificación de la Documentación No.007 del 11 de enero de 2018), además de considerar como prueba de indicio en favor de la antigüedad de las actividades mineras (el hecho de que ninguna autoridad haya presentado oposición), durante el desarrollo de la comisión de visita realizada el 28 de junio de 2017 (folio 911). Así las cosas, el informe de visita técnica recomendó *"declarar el Área de Reserva Especial de Riohacha, para que los explotadores tradicionales puedan formalizar, legalizar su actividad, comercializar sus productos, y tecnificar sus explotaciones de forma tal que mitiguen o compensen los impactos de sus explotaciones"*.

Se concluye entonces, que la comunidad tradicional aquí reconocida, cumplió con los requisitos exigidos por esta Entidad a través de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, para ser tenidos en cuenta como beneficiarios del área de reserva especial, que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo.

Que el Grupo Fomento ha verificado los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, vía Web, ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones.

Por otro lado, el rechazar al señor Jader Yesy Iguarán-Romero con C.C. No. 84.093.978, Jaldier Antonio Iguarán Jaraba con C.C.No.1.006.581.572 y Deán José Roys Mendoza con C.C.No.1.118.815.251 en atención de que para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 eran menores de edad sin capacidad legal para la extracción de materiales, en concordancia con lo observado en el Informe de Verificación de la Documentación No.083 de 2 de noviembre de 2017 y el No.007 de 11 de enero de 2018 (fol.924 y 954). Por lo tanto, se rechazará la solicitud frente a las personas relacionadas, pues en el citado Informe de Evaluación Documental se establece toda vez que eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, para esa época, no les es factible acreditar la condición de minero tradicional por su incapacidad legal, situación que los hace incurrir en causal de rechazo de la petición, al no cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 de esta Agencia, así como en la actual Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma³⁵.

Que el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, expresó:

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradición exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)"

Así mismo, el párrafo segundo de artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 establece:

"PARAGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001".

Que frente al tema del rechazo de las solicitudes de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

³⁵ **ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN:** La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. ..., el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

PARAGRAFO. En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

De acuerdo a la anterior norma, se rechazará la solicitud de las personas relacionadas anteriormente, incluyendo a quienes no contaban con la capacidad legal para ejercer labores mineras, en cuanto a que no lograron probar que se subsumían en los supuestos de hecho de las normas establecidas en los artículos 31 del Código de Minas, los conceptos de explotación tradicional y comunidad minera establecidos en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero" del Ministerio de Minas y Energía, y lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM.

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre en el municipio de Riohacha – departamento de La Guajira, se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta en el Informe de Visita Técnica No.455 del 13 de octubre de 2017 a folio 799-918 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes, la proyección de la futura explotación y el proyecto a desarrollar dentro de la misma, la cual corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y el reporte grafico ANM-RG-3391-17 (Torremazón), y ANM-RG-3265-17 (Los Km), los cuales obran a folios 928 a 932 del expediente, que delimita un área total de 81,23719 Hectáreas en dos (2) polígonos, el primero denominado Torremazón de 69,81119 Hectáreas y Los Kilómetros de 11,426 Hectáreas, cuyas coordenadas se plasmarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en el estudio de superposiciones que trae el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y ANM-RG-3265-17 (Los Kilómetros), este polígono registra las siguientes superposiciones, que no representan restricción o prohibición de la explotación del mineral, y que en todo caso fueron objeto de consideración dentro del presente trámite (fol.929 reverso);

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
ÁREA AMBIENTAL RESTRICTIVA DE LA MINERÍA	DRMI - CUENCA BAJA DEL RIO RANCHERIA	DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUENCA BAJA DEL RIO RANCHERIA - CORPOGUAJIRA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 9/11/2015 - INCORPORADO 10/11/2015	100%

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
RESGUARDO INDÍGENA	RESGUARDO INDÍGENA ALTA Y MEDIA GUAJIRA	RESGUARDO INDÍGENA ALTA Y MEDIA GUAJIRA - ETNIA-WAYUU - RESOLUCION 0015 DEL 28-feb-1984 - ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	100%

La primera restricción se refiere a distrito de manejo integrado de la cuenca baja del Río Ranchería, al respecto se deben atender los permisos y autorizaciones que exija la autoridad ambiental competente (Corpoguajira); y en consecuencia se advertirá a los beneficiarios del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que deben atender los requerimientos de la autoridad ambiental competente, frente al uso y manejo de los recursos naturales renovables para adelantar la actividad de extracción de material de arrastre del Río Cauca dentro del polígono que se señalará por la Agencia Nacional de Minería.

Respecto a la segunda restricción, por presencia de comunidad étnica *resguardo indígena*, el Ministerio del Interior, mediante oficio OFI17-3272-DCP-2500 radicado el 10 de febrero de 2017 (fol.455), solicita a esta Agencia pronunciarse acerca de la procedencia o no de adelantarse la consulta previa sobre este proyecto, teniendo en cuenta que el Grupo Fomento le expresó que el proceso consultivo debe adelantarse en el evento en que sea viable otorgar un título minero a la comunidad mira tradicional³⁶, adjuntando solicitud de consulta previa de la *Asociación de propietarios, volqueteros y mineros tradicionales de La Guajira* (fol.456), y certificación No.114 del 10 de febrero de 2015 (fol.456 anverso a 459) que establece la presencia de la comunidad indígena Wayuu en área parcial del proyecto y determina que si la parte interesada decide ejecutar el proyecto de que trata esta certificación, deberá solicitar a la Dirección de Consulta Previa el inicio del proceso de consulta conforme a los lineamientos de la Constitución y la Ley.

En respuesta al Ministerio del Interior, en oficio con radicación ANM No.20174100038021, presentado el 27 de febrero de 2017, se fija posición del Grupo Fomento en relación a la consulta previa en el presente trámite así:

(...)

"Nos mantenemos en las apreciaciones dadas a su Despacho a través del Oficio ANM No.20164100409721 del 19 de diciembre de 2016, radicado bajo el No. EXTM16-0064510 de esa entidad, el cual adjuntamos, en dicha comunicación se resalta:

"La ANM considera que NO ES PROCEDENTE ADELANTAR CONSULTA PREVIA como requisito para la delimitación y declaratoria de un ARE, pues las actividades mineras tradicionales que se desarrollan desde antes del año 2001 – en los lugares donde así se prueba- ya han venido generando afectaciones a las comunidades étnicas o no étnicas que se encuentren o no al interior o sean aledaños del ARE que se pretende declarar, esto presupone que las comunidades ya han reconocido, aceptado e internalizado estos impactos, con lo cual han aceptado, consentido y viabilizado tácitamente la continuidad de estas actividades de explotación minera tradicional."

(...)"

Aunado a lo anterior, el señor Celis Maestre Cortes, representante de APROVOMGUA, mediante correos electrónicos de fechas 15 y 22 de mayo de 2018, envió Carta suscrita por las

³⁶ El oficio cita la comunicación EXTM16-0064510 del 21 de diciembre de 2016, de la Agencia Nacional de Minería

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

autoridades indígenas del Alta y Media Guajira, dirigida al Ministerio del Interior en la que indican que bajo el amparo del derecho a la libre determinación de los pueblos, la autonomía y su libre desarrollo económico y social expresan bajo la gravedad de juramento, que están de acuerdo "con el señalamiento y delimitación del Área de Reserva Especial solicitada por los miembros de APROVOMGUA con NIT. 900671601-1", y además manifiestan que conocen "los efectos legales de la Declaratoria del Área de Reserva Especial en mención, de la cual añadimos que beneficia social y económicamente a las comunidades indígenas que representamos y la actividad minera tradicional allí desarrollada es compatible con nuestros usos y costumbres indígenas, por lo tanto, al estar plenamente de acuerdo, solicitamos no adelantar Consulta Previa para el señalamiento y delimitación del Área de Reserva Especial antes mencionada" (folios 975-990).

Entonces, revisado el cumplimiento de los requisitos exigidos, tanto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 como los establecidos a través de la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a declarar y delimitar el área de reserva especial en el municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, para la extracción de material de construcción, con el fin de adelantar proyectos que propendan por el desarrollo de la actividad minera, el aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables y el bienestar socioeconómico de la población vinculada tradicionalmente a dicha actividad. Estos proyectos se diseñarán bajo condiciones técnicas de planeamiento minero y de seguridad e higiene industrial, salud ocupacional y seguridad social, de acuerdo con los planes de manejo ambiental, constituyéndose como una actividad ambientalmente sostenible, dentro de las coordenadas establecidas en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0214-17 y Reporte Gráfico ANM-RG-2306-17 y ANM-RG-3265-17 (folios 928 a 932) que delimitan un área total de 81,23719 Hectáreas en dos (2) polígonos, el primero denominado Torremazón de 69,81119 Hectáreas y Los Kilómetros de 11,426 Hectáreas, cuyas coordenadas se indicarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que finalmente, se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA: En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar los labores mineros acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellas miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran, “

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Riohacha – La Guajira, será responsable, en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial los establecidos del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23º. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunos de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2º de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecida a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Riohacha, –departamento de La Guajira, para la explotación de material de arrastre, con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual corresponde a la identificada en el certificado de área libre ANM-CAL-0214-17 y el reporte grafico ANM-RG-3391-17 (Torremazón), y ANM-RG-3265-17 (Los Km), que delimita un área total de 81,23719 Hectáreas en dos (2) polígonos, el primero denominado Torremazón

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha—departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

de 69,81119 Hectáreas y Los Kilómetros de 11,426 Hectáreas, cuyas coordenadas corresponden a;

POLÍGONO TORREMAZÓN

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	14
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	RIOHACHA
AREA TOTAL	69,81119 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1729100.0	1128285.9	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	1729100.0	1128285.9	S 60° 52' 23.37" W	418.33 Mts
2 - 3	1728896.4	1127920.5	S 54° 7' 50.35" W	611.5 Mts
3 - 4	1728538.1	1127424.9	S 35° 7' 50.36" W	348.39 Mts
4 - 5	1728253.2	1127224.4	S 47° 59' 40.62" W	405.51 Mts
5 - 6	1727981.8	1126923.1	S 13° 56' 13.2" E	158.23 Mts
6 - 7	1727828.2	1126961.2	S 5° 9' 22.24" E	245.46 Mts
7 - 8	1727583.7	1126983.3	S 17° 10' 36.05" E	345.76 Mts
8 - 9	1727253.4	1127085.4	S 67° 54' 16.88" E	190.06 Mts
9 - 10	1727181.9	1127261.5	S 62° 59' 3.8" E	435.06 Mts
10 - 11	1726984.3	1127649.1	S 27° 36' 39.33" E	133.77 Mts
11 - 12	1726865.8	1127711.1	S 5° 4' 7.55" W	133.33 Mts
12 - 13	1726732.9	1127699.3	S 46° 33' 38.72" E	288.43 Mts
13 - 14	1726534.6	1127908.7	S 79° 45' 24.7" W	214.25 Mts
14 - 15	1726496.5	1127697.9	N 24° 21' 44.38" W	395.61 Mts
15 - 16	1726856.9	1127534.7	N 53° 51' 36.34" W	326.05 Mts
16 - 17	1727049.2	1127271.4	N 65° 47' 42.78" W	391.37 Mts
17 - 18	1727209.6	1126914.4	N 25° 8' 32.85" W	150.23 Mts
18 - 19	1727345.6	1126850.6	N 12° 31' 56.17" W	340.89 Mts
19 - 20	1727678.4	1126776.6	N 3° 9' 23.68" W	412.79 Mts
20 - 21	1728090.6	1126753.9	N 42° 59' 6.57" E	287.6 Mts
21 - 22	1728301.0	1126950.0	N 30° 9' 20.09" E	278.07 Mts
22 - 23	1728541.4	1127089.7	N 53° 14' 17.52" E	682.69 Mts
23 - 24	1728950.0	1127636.6	N 58° 30' 57.64" E	601.41 Mts
24 - 1	1729264.1	1128149.5	S 39° 44' 19.94" E	213.39 Mts

POLÍGONO Los Kilómetros

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P.A.	8
DATUM	BOGOTÁ
ORÍGEN	CENTRAL
MUNICIPIOS	MANAURE - GUAJIRA, RIOHACHA - GUAJIRA
AREA TOTAL	11,426 Hectáreas

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1764985.5	1137792.6	NE 0° 0' 0.0"	0.0 Mts
1 - 2	1764985.5	1137792.6	NE 0° 50' 25.9"	130.88 Mts
2 - 3	1765116.4	1137794.6	SE 78° 40' 9.3"	178.14 Mts
3 - 4	1765081.4	1137969.2	SE 48° 41' 23.35"	208.21 Mts
4 - 5	1764944.0	1138125.6	SE 60° 15' 24.8"	80.26 Mts
5 - 6	1764904.1	1138195.3	SE 65° 6' 32.61"	138.23 Mts
6 - 7	1764846.0	1138320.7	SE 18° 5' 19.11"	269.45 Mts
7 - 8	1764589.8	1138404.4	NW 78° 58' 6.85"	145.65 Mts
8 - 9	1764617.7	1138261.4	NW 28° 13' 38.33"	131.04 Mts
9 - 10	1764733.2	1138199.4	NW 68° 0' 8.12"	134.39 Mts
10 - 1	1764783.5	1138074.8	NW 54° 23' 50.83"	347.06 ts

PARÁGRAFO: Se entienden excluidas del área declarada y alinderada a través del artículo primero de la presente resolución, las zonas que pertenezcan a títulos mineros debidamente otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional y demás zonas excluíbles de la minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

No.	Nombre	Cédula
1	ALEXANDER JOSE BORREGO FUENMAYOR	84.032.754
2	ALIDES ALI BARROS GAMEZ	84.032.775
3	ARTURO ANTONIO GARCIA CARRILLO	84.026.965
4	AUGUSTO ENRIQUE ARIZA SIERRA	84.030.152
5	CARLOS FONSECA PEREZ	1.755.430

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

6	CELIS MAESTRE CORTES	84.029.578
7	DAMMY RUIZ SUAREZ	5.149.847
8	DAVID ENRIQUE ATENCIO CASTRO	17.802.174
9	DAYAN JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.091.544
10	EDINSON DAVID MOSCOTE PINTO	84.082.303
11	EIDER CABRALES URIANA	84.078.165
12	FERNANDO FRANCISCO FERNANDEZ MONSALVE	84.035.394
13	JOSE ANTONIO ROJAS IGUARÁN	84.081.310
14	JOSE LUIS HERNANDEZ TORRES	12.621.817
15	JOSE RAMÓN ROIS PINTO	17.809.347
16	JUAN CARLOS PALMEZANO MORON	77.010.729
17	LACIDES BARTOLO GOMEZ DELUQUE	84.033.414
18	LACIDES VALENTIN GOMEZ DELUQUEZ	84.081.878
19	MIGUEL GREGORIO CURVELO KUASTH	17.808.981
20	PEDRO DAVID BRAVO-MENDOZA	17.951.475
21	STERLING VASQUEZ OBANDO	12.557.369
22	VICTOR MANUEL MOSCOTE PINTO	84.081.294
23	ETALIDES ACUÑA FRUTO	77.007.694
24	HUGUES RAFAEL FONSECA PEREZ	1.755.446
25	JOSE GUILLERMO MINDIOLA BRITO	84.026.215
26	JOSE MARÍA BARROS RIVADENEIRA	84.029.262
27	ANICASIO ANTONIO SUAREZ BOLAÑO	84.028.635
28	JÓRGÉ ENRIQUE VIECO ARIZA	17.806.271
29	LORENZO RAFAEL HERNANDEZ DELUQUE	84.029.160
30	MIGUEL ANGEL DAZA TORRES	18.935.402
31	JORGE ENRIQUE ROMERO PEREZ	17.803.142
32	MANUEL GREGORIO MOSCOTE PINTO	72.070.491
33	JAIR JOSÉ MOSCOTE OSPINO	84.090.216

ARTÍCULO CUARTO: Advertir a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables de forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería,

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir a la Comunidad minera reconocida en la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO- en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO SEPTIMO: Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre en el municipio de Riohacha – departamento de La Guajira, respecto de los siguientes peticionarios, que no demostraron la tradición de sus actividades mineras y/o no cumplieron con los requisitos de la Resolución No.546 de 2017 de esta Agencia:

Nº.	Nombre	cedula
1	ABEL SEGUNDO REDONDO COTIS	17.844.325
2	ALDEMIRO RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.038.225
3	ARIEL ENRIQUE GUERRA GUJIA	5.165.599
4	ARMANDO JOSE DE LEÓN HERNANDEZ	84.029.357
5	AROLDO VIECCO ARIZA	17.808.797
6	BRINNER SUAREZ BOLAÑO	5.148.217
7	DANIEL POLO LLERENA	17.844.181
8	DARWIN JOSE MENDOZA IGUARÁN	84.092.399
9	DAVID URIANA	17.804.153
10	EDGAR JOSELIN GUERRA MOSCOTE	84.087.361
11	ELBER JOSE LOPEZ PEREZ	12.695.766
12	ELIEGER DE JESUS DELUQUE SOLANO	84.079.503
13	EUBILVIDES JOAQUÍN MOSCOTE MOSCOTE	84.028.163
14	FEDERICO MANUEL PALACIO ARAGON	17.807.292
15	GENITH SEGUNDA SOLANO SOLANO	26.994.770
16	JAIME ANTONIO CARRILLO SIERRA	17.842.010
17	JAIME EPINAYU URIANA	84.106.228
18	JAIR ENRIQUE ACUÑA ORTIZ	84.092.612
19	JAIR DE JESUS ATENCIO	17.805.144
20	JOSE DEL CARMEN BORRERO	77.012.217
21	JOSE MARIA AMAYA BRITO	17.800.285
22	JOSE MARIA ZARATE GUTIERREZ	12.628.122
23	JUAN ALBERTO PEÑARANDA MENDOZA	17.809.709
24	JULIAN BAUTISTA YEPES ARIAS	17.848.139
25	JULIO ENRIQUE FUENTES VASQUEZ	5.107.935
26	LEIDER SEGUNDO GUERRA LOPEZ	84.087.294
27	LEOMAR ELIAS TIRADO ROJAS	84.081.020
28	LORENZO LUIS DE LUQUE SOLANO	84.032.635
29	LUIS ALBERTO GARCES ESTRADA	15.027.137
30	LUIS ALFONSO QUIÑONES GENECO	17.802.795
31	LUIS ALFREDO VARGAS HERNANDEZ	5.067.561
32	LUIS JOSE VANEGAS REDONDO	17.806.480
33	MANUEL ANTONIO TORRES BOLAÑO	12.612.580
34	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
35	MANUEL DE LOS REYES DE LEÓN HERNANDEZ	7.632.379
36	MIGUEL ANGEL PANCIERA DI ZÓPPOLA BARRAZA	17.803.611
37	NARCISO MANUEL BUELVAS ROQUEME	78.322.577

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

38	NICOLAS ALFONSO MONTES ÁRIAS	77.165.191
39	OCTAVIO SEGUNDO PINTO SIERRA	84.085.706
40	RAFAEL RAMÓN CARRILLO ZUÑIGA	17.808.554
41	REGULO SOLANO PINTO	84.027.922
42	REFINALDO CARRASCAL MELGAREFO	7.619.078
43	ROMUALDO ANTONIO BRITO BRITO	84.091.031
44	WILFRIDO MEJIA SABAN	84.080.796
45	WILLIAM JOSÉ ROJAS IGUARÁN	1.118.801.385
46	WILLIAM RAFAEL PUSHAINA	1.006.638.721
47	YESIME WILCHES PÉREZ	84.034.475
48	YESIO PALACIO LOAIZA	84.033.037
49	ENRIQUE FONSECA PÉREZ	17.805.369
50	EVER ENRIQUE JIMENEZ CARRILLO	84.090.380
51	LUIS ADOLFO MINDIOLA BRITO	17.801.999
52	MANUEL BENEDICTO VILORIA NIEVES	84.026.328
53	OLINDO ENRIQUE QUINTO RAMIREZ	17.808.485
54	TIRSO MANUEL MEDINA SALÁS	17.804.872
55	ENERMEN RAFAEL RIVADENEIRA MINDIOLA	84.034.509
56	JOSÉ RAMÓN BONIVENTO AMAYA	17.800.578
57	JUVENAL DELUQUEZ HERNANDEZ	17.855.507
58	ALVARO MERCADO HORTA	78019607
59	LUIS GUILLERMO BERMUDEZ CAMPO	17.807.035
60	YINETH IVAN GOMEZ BORREGO	8.698.023
61	JAIRÓ ANTONIO VILLADIEGO	84031092
62	CRISTOBAL RAFAEL RODRIGUEZ BENJUMEA	84080537
63	DEAN JOSÉ ROYS MENDOZA	1.118.815.251
64	JADER YESY IGUARÁN ROMERO	84.093.978
65	JAIDER ANTONIO IGUARÁN JARABA	1.006.581.572

ARTÍCULO OCTAVO: Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial señalada en el artículo tercero de la presente resolución que frente al tema de la restricción con distrito de manejo integrado de la cuenca baja del Río Ranchería, para adelantar la explotación artesanal de material de arrastre del Río Cauca dentro del polígono señalado en el artículo primero del presente acto administrativo, deben solicitar los permisos a que haya lugar ante la autoridad ambiental competente conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, tanto en el artículo tercero como en el artículo séptimo de la presente resolución o, en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

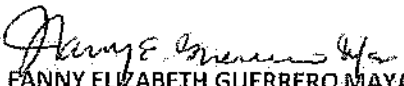
PARÁGRAFO: Comunicar la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Riohacha y Manaure, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial en el municipio de Riohacha –departamento de La Guajira solicitada a través de la Radicación No. 20145500193472 y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO DECIMO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Jimmy Soto Díaz/Grupo Fomento
Revisó: Diana Carolina Figueroa, Asesora Grupo Fomento
Aprobó: Laureano Gómez Montenegro /Gerente Fomento

2392

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO

1 2 9

(13 JUN. 2018)

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (e) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016 y la Resolución No. 273 del 31 de mayo de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto - Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida;

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería - ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de "Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001", así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

[Firma]

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó en su integridad las Resoluciones 205 de 23 de marzo de 2013 y 698 de 17 de octubre de 2013 expedidas por la Agencia Nacional de Minería.

Que la precitada Resolución 546 de 2017 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que a través de la Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, el Ministerio de Minas y Energía, delimitó y declaró un Área de Reserva Especial para la extracción de material de arrastre del Río Magdalena a la altura de los municipios de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá y Puerto Nare y Puerto Triunfo, en el departamento de Antioquia, dentro de las siguientes coordenadas: (Folios 223-225)

PUNTO INICIAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
PA	1165840,560	941708,050
1	1165841,000	941708,000
2	1155579,000	945107,000
3	1155582,000	945114,000
4	1155161,000	945276,000
5	1155150,000	945247,000
6	1155140,000	945251,000
7	1152986,000	939784,000
8	1152990,000	939783,000
9	1152985,000	939770,000
10	1151250,000	940150,000
11	1151250,000	941909,000

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

PUNTO INICIAL	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
12	1151534,000	942090,000
13	1152343,000	942544,000
14	1152343,000	943536,000
15	1152343,000	944881,000
16	1152343,000	946102,000
17	1152343,000	946382,000
18	1161504,000	947223,000
19	1165848,000	945454,000

Que dicho acto administrativo fue publicado en el Diario Oficial No. 46.842 de 14 de diciembre de 2007 (Folio 2160).

Que a través del Acta No. 4 de Transferencia de Archivo ANM, calendada 15 de enero de 2013, el Ministerio de Minas y Energía realiza la transferencia documental del expediente ARE PUERTO BOYACÁ con la entrega del Plan de Trabajos y Obras -PTO y Plan de Manejo Ambiental -PMA; transferencia realizada por la Dirección de Formalización Minera del MINMINAS, de acuerdo con el radicado 2012067411 de 4 de diciembre de 2012 (folios 359 al 363), el cual obra en forma digital a folio 378 del expediente.

Que dentro de los considerandos de la Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, ni en la parte resolutive de la misma, NO se estableció la comunidad minera tradicional beneficiaria del área de reserva especial delimitada.

Que consecuente con lo anterior, la Agencia Nacional de Minería, procedió al estudio técnico-jurídico del ARE de la referencia y mediante Resolución No. 171 de 13 de julio de 2017, estableció como integrantes de la comunidad minera tradicional, las personas que se relacionan en la siguiente tabla: (Folios 2229-2244)

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
1	YEN FERNEY TUNDERO GONZALEZ	7.255.409
2	CESAR ANDRÉS SUÁREZ	7.254.682
3	JUAN BAUTISTA VELEZ VERGARA	71.182.446
4	CARLOS ARTURO VIRGÜEZ POSADA	7.255.125
5	EDGAR HERNÁN GIRALDO	7.250.593
6	MARIO BERNAL SANTA	7.249.944
7	JOSE FERNANDO CORRALES PEREZA	7.253.400
8	JONATAN NELSON BERNAL PEREZ	3.133.765
9	JESÚS HUMBERTO SANTA	15.361.509
10	RICARTE ALFREDO SANTA GIRALDO	7.252.485
11	FERNEY HERNANDEZ LARA	7.252.254
12	IVÁN DARIO MEJIA GRAJALES	7.251.274
13	JOSE ELADIO CORRALES PEREZA	7.254.709
14	HERNANDO DE JESUS ORTIZ SOLANG	708.706
15	GERMAN VILLAREAL	11.299.056
16	JOSE ALDEMAR PALACIOS VILLALOBOS	7.251.442
17	PEDRO NEL GATEANO MEJIA	7.253.507
18	JOSE DAIRÓ SEPULVEDA VALENCIA	7.253.547

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
19	JOSÉ ISIDRO BODORQUEZ GÓMEZ	91.432.873
20	JOSÉ MARINO MOSQUERA MOSQUERA	7.253.628
21	JESÚS ALBERTO MONTOYA GÓMEZ	7.247.934
22	LUIS ADRIÁN ORTIZ CHACÓN	98.503.770
23	JOSE ÁLVARO CARDONA POSADA	7.253.378
24	HERNANDO DE JESÚS MEJÍA LOPEZ	7.249.382
25	MALCON ANTONIO ORTIZ CHACON	98.504.433
26	YOHN HUVER POSADA REYES	7.254.321
27	HENRY MANUEL MOLINA SÁNCHEZ	6.565.745
28	DARIO ANTONIO GUEVARA VALENCIA	98.505.379
29	DAIRO CASTAÑEDA HENAO	91.445.036
30	EMIRO ANTONIO PIMIENTA	7.246.192
31	HECTOR ADOLFO LORA VELEZ	98.519.204
32	HERNAN DARIO SERRANO RUA	7.250.754
33	WILMAR ARCINIEGAS GONZALEZ	7.255.453
34	GERMAN ENRIQUE PALACIOS VILLALOBOS	7.249.650
35	SALVADOR DE JESÚS GONZÁLEZ GARCIA	10.159.193
36	NIXON ESCOBAR SALAZAR	7.249.797
37	CARLOS ALBERTO DAZA HINCAPIE	7.254.902
38	GUSTAVO DE JESUS RODRIGUEZ VIVARES	7.248.667
39	JOAQUIN ANTONIO REYES MONTES	7.929.626
40	FERNANDO MIRANDA TORRES	7.249.815
41	LIBARDO ANGEL ANDRADE TORRES	71.180.064
42	JHON ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA	71.480.860
43	MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ DELGADO	7.250.602
44	NELSON ESTEBAN BERNAL SANTA	7.249.661
45	DAIRO ARCINIEGAS GONZÁLEZ	7.253.354
46	LUIS FERNANDO CARDONA	10.182.431
47	WILLIAM MANUEL MESA AMAYA	7.253.526
48	VICTOR MANUEL ZAMORA ARCINIEGAS	10.183.418
49	EVELIO BEJARANO AYALA	10.171.854
50	MANUEL CARO	91.421.123
51	HERNANDO DE JESUS ORTIZ CHACÓN	7.250.511
52	LUIS GONZALO BAHOS VALENCIA	71.480.564
53	HOLBER LEGUIZAMÓN HINCAPIE	7.254.276
54	JHON JAIRO ORTIZ CASTRILLON	14.327.197
55	MIGUEL ANGEL TAMAYO	3.580.201
56	CARLOS ANTONIO AMAYA AGUDELO	71.481.029
57	MAURA ROSA CARDONA CIFUENTES	22.012.371
58	MARIELA GONZALEZ GARCIA	46.644.665
59	MARIA ELINED SILVA MARIN	32.200.235
60	GLORIA ESTELA ATEHORTUA ATUESTA	22.011.955
61	HUBER ALBERTO GALLEGO PARRA	71.482.384
62	AGUSTIN CASTILLEJO RAMIREZ	10.161.426
63	HUBENCIO MANUEL MEJÍA CASTILLO	15.672.015
64	JUAN CARLOS CADAVID	9.923.229

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
65	ROSO DE DIOS RAMIREZ RODRIGUEZ	7.250.230
66	EDEYNI DIAZ MORENO	52.535.038
67	MARCO ANTONIO GOMEZ UPEGUI	7.248.462
68	ANA DEISY RUIZ MORA	22.012.028
69	HERIBERTO DE JESUS GIRALDO URRERA	70.164.897
70	MARIELLY SILVA	22.012.196
71	MARIA MARLENY GONZALEZ MARIN	22.010.797
72	ZONIA DE JESUS GONZALEZ GARCIA	22.009.422
73	MORELIA GONZALEZ GARCIA	22.011.550
74	GILBERTO DE JESUS AMAYA GIRALDO	3.587.120
75	MARIA ANATOLIA DEL SOCORRO CADAVID MARTINEZ	22.011.596
76	MARIA ROSALBA ORTIZ GARCIA	46.644.694
77	PEDRO PABLO BENITEZ POVEDA	4.082.975
78	MIGUEL ANGEL ATEHORTUA CARDENAS	3.586.008
79	ALBEIRO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ	71.481.993
80	LEONEL GONZALEZ GARCIA	70.351.276
81	LEONEL DE JESUS CIRO CASTAÑO	7.248.860
82	HENIBERTO GONZALEZ GARCIA	70.351.275
83	CRISTÓBAL DE JESUS CEBALLOS DAZA	7.253.817
84	DAGOBERTO JOSE JIMENEZ NISPERUZA	15.669.109
85	ORBERI SILVA MARIN	52.393.011
86	MARTHA ISMELDA GUZMAN LOPEZ	22.012.302
87	ROSA ANGELICA MORENO OSORIO	22.011.177
88	JESUS ORLY BEDOYA CARDONA	14.941.818
89	GILBERTO MARTINEZ	3.552.831
90	LUIS EDUARDO AMAYA MENDOZA	3.553.641
91	OLIVER MOSQUERA ASPRILLA	11.788.345
92	ALBERTO QUESADA CARDENAS	3.550.020
93	LUIS ALFONSO DAZA CARDENAS	3.553.714
94	JOSE ALDEMAR MARIN GUARIN	10.162.454
95	PEDRO PABLO AMAYA GOMEZ	98.502.563
96	CARLOS EDUARDO GARCIA CASTRO	15.364.428
97	DUVER BEDOYA MARIN	94.459.174
98	SOFA GUZMÁN BÓTERO	30.351.207
99	MIGUEL ANGEL SERNA PAMPLONA	3.576.389
100	GILBERTO GONZALEZ GARCIA	7.247.956
101	RODRIGO GONZALEZ GARCIA	70.351.317
102	MARIA IDALYO CIFUENTES VALENCIA	43.449.395
103	SANDRA PATRICIA PINEDA	22.012.471
104	EUGENIA AIDE TORRES NAVAS	43.252.909
105	LUIS ENRIQUE BETANCUR VELASQUEZ	71.481.608
106	HERNAN DE JESUS AMAYA GIRALDO	98.484.558
107	SOR MARIA RIOS CARMONA	46.648.300
108	WILLIAMS ALVAREZ RIVILLAS	15.310.152
109	ERNESTO DE JESUS ATEHORTUA BETANCUR	98.457.391
110	EDGAR DE JESUS ZAPATA SANCHEZ	15.310.156

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
111	YOLANDA DE LA CRUZ ALEMÁN BENAVIDES	50.853.708
112	OCTAVIO DE JESÚS GÓMEZ AGUIRRE	3.580.144
113	MARIO DE JESÚS HINCAPIÉ RINCÓN	3.550.170
114	MARÍA MAGDALENA GONZÁLEZ	21.809.911
115	SADER DE JESÚS ECHEVERRÍ HENAO	7.253.150
116	MIGUEL ANTONIO CIRO VÁSQUEZ	3.580.386
117	LUZ MIRYAM FLORES OSPINA	22.011.866
118	DILIA MARÍA SALAZAR DE ZAPATA	36.445.577
119	BERTA VARGAS RAMÍREZ	24.314.249
120	ABELARDO VII LEGAS ALZATE	5.910.919
121	LUIS ALBERTO DÍAZ FLORES	4.566.180
122	LUIS ALBERTO SÁNCHEZ VÉLEZ	71.171.535
123	ROBINSON PIEDRAHITA JIMÉNEZ	71.481.436
124	FABIÁN BEDOYA VÉLEZ	1.056.773.640
125	INGERMAN ALONSO PIEDRAHITA ROJO	1.056.773.420
126	JORGE IVÁN CASTAÑO GAVIRIA	1.056.769.521
127	JOSÉ NORBEY GALLEGU OCAMPO	1.056.770.959
128	FAIDIBER DE JESÚS GUARDIA ALBORNOZ	1.007.114.491
129	JHOAN CAMILO VÉLEZ VERGARA	71.195.448
130	JOSÉ DANIEL MOSQUERA HURTADO	1.076.350.444
131	JOHN EDISON ARCINIEGAS GONZÁLEZ	1.039.678.494
132	ANDRÉS MONTOYA RESTREPO	1.056.775.883
133	DIÓGENES ARMANDO ÁLVAREZ RIVERA	1.056.769.911
134	FELIX EMILIO PÉREZ ROJO	1.056.772.906
135	FREIMER ALEXANDER SANTA VÉLEZ	1.056.773.472
136	CARLOS ALBERTO TORRES TORRES	4.439.217
137	WILSON ANDRÉS GALLEGU PARRA	71.482.285
138	YEISON ANDRÉS MARÍN VÁSQUEZ	80.764.918
139	MAURICIO ANTONIO GANAN ZAPATA	9.698.471
140	MARÍA OFELIA CLAVIO QUINTERO	22.009.667
141	CAMPO ELIAS MARTÍNEZ ZAPATA	15.310.062
142	ROCÍO DEL SOCORRO CEBALLOS	46.643.626
143	FREDY ALEXANDER ÁLVAREZ	71.481.885
144	LUIS FERNANDO CARDONA	71.482.139
145	JOHN HENRY MARÍN ARISTIZABAL	71.481.889
146	NUBIA MAYERLY PIEDRAHITA GONZÁLEZ	46.649.187
147	JORGE WILMER DUQUE GIRALDO	71.481.370
148	SANDRA MILENE FRANCO GALVIS	22.012.230
149	ÁLVARO DÍAZ ROMERO	91.184.769
150	JOHN ALEXANDER LEÓN CUERVO	71.482.070
151	FRANCISCA ELENA GUZMÁN MORALES	1.038.567.853
152	YOMAIRA BENÍTEZ SILVA	46.649.105
153	JHON JAIRO SANDOVAL RODRÍGUEZ	71.188.575
154	LUIS FERNANDO MEJÍA RÚA	7.254.897

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Que la Resolución No. 171 del 13 de julio de 2017, quedó ejecutoriada y en firme el día 30 de agosto de 2017. (Folios 2433-2434)

Que el día 24 de abril de 2014, la Agencia Nacional de Minería hizo entrega de los estudios geológico – mineros elaborados en el Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, tal como se evidencia en el Acta de entrega No. 04 que reposa a folios 600 – 602, donde se especifica lo siguiente:

"...1. Se realiza la entrega a los señores IVAN DARIO MEJIA GRAJALES y NIXON ESCOBAR de los estudios geológico – mineros elaborados mediante un Convenio Interadministrativo Especial de Cooperación Técnica Institucional suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia Uptc, dentro del Área de Reserva Especial señalada, los cuales, fueron entregados oficialmente por el Ministerio de Minas y Energía a la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20120554731 del 9 de Octubre de 2010, en el acta N° 2.

2 Se informa a los señores IVAN DARIO MEJIA GRAJALES y NIXON ESCOBAR que los documentos que a continuación se señalan deben ser actualizados y presentados a la autoridad minera y ambiental dentro del año siguiente contados partir del 24 de abril de 2014 para su aprobación es decir hasta el 24 de abril de 2015.

3. Los documentos que a continuación se señalan, son guías para la presentación del Plan de Manejo Ambiental y el Programa de Trabajos y Obra en el Área de Reserva Especial de Puerto Boyacá, los cuales deberán ser presentados por los señores IVAN DARIO MEJIA GRAJALES y NIXON ESCOBAR, a la autoridad minera y ambiental y su actualización, complementación o modificación deberán ser asumidas por ellos. Los documentos corresponden a:

- Proyecto de Programa de Trabajos y Obra – Puerto Boyacá – PTO: 138 folios dentro de los cuales hay 4 C.D.
- Proyecto de Estudio de Impacto Ambiental: 181 folios con planos incluidos.
- Anexos 211 folios.
- Anexos mapas Puerto Boyacá...". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que los estudios geológico – mineros, fueron recibidos por los señores Iván Darío Mejía Grajales y Nixon Escobar.

Que a través de oficio con radicado No. 20155510029522 de 23 de enero de 2015, se allegó oficio mediante el cual se solicitó prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO ante la Autoridad Minera y presentación del Plan de Manejo Ambiental – PMA, ante la Autoridad Ambiental competente. (Folio 1234)

Que por su parte, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio con radicado No. 20154100017591 de 28 de enero de 2015, informó la suspensión de los términos para la entrega del Programa de Trabajos y Obras – PTO, en atención al proceso de revisión de pruebas para determinar la inclusión o no, de beneficiarios del ARE. (Folio 1235)

Que en oficio de radicado No. 20164100106371 de 29 de marzo de 2016, la Autoridad Minera, informa que el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, vence el 24 de abril de 2016. (Folio 1279, repetido a folio 1300)

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Que el día 19 de abril de 2016, a través de radicado No. 20165510124202, se allegó el Programa de Trabajos y Obras PTO del ARE en estudio.

Que el Programa de Trabajos y Obras – PTO, aportado por los beneficiarios del ARE, fue evaluado por el Grupo de Estudios Técnicos de la Agencia Nacional de Minería, y se determinó la pertinencia de ajustarlo conforme a las exigencias dispuestas en el artículo 64 del Código de Minas.

Que consecuente con lo anterior, el grupo de fomento, a través de oficios con radicados No. 20174100252171 y 20174100252151 de 6 de septiembre de 2017, devolvió a los beneficiarios del ARE, la documentación allegada con el fin de ajustar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, a lo sugerido por el Grupo de Estudios Técnicos. Que en los referenciados escritos se indicó: “...Se recuerda que solo debe ser presentado un Programa de Trabajos y Obras por el polígono del área declarada y delimitada por la Autoridad Minera y que por tanto, se solicita a los dirigentes de las cooperativas establecidas por los mineros tradicionales reconocidos a través de la Resolución No. 171 del 13 de julio de 2017, que lleguen a un acuerdo y se una para la realizar dicha actividad, recalcando una vez más, que las obligaciones contraídas con la declaración del área de reserva especial son solidarias y que la actuación de uno afecta o beneficia a los demás integrantes de la comunidad minera. En este sentido, todos deben encaminar esfuerzos a presentar un solo –PTO y consolidar, adicionalmente, el pago de regalías de los minerales explotados dentro del área de reserva especial...”. (Folios 2504-2505)

Que posteriormente, esta Administración emitió oficio con radicado No. 20174110263541 de fecha 17 de octubre de 2017, en el cual requirió a la comunidad minera, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del ARE declarada, exigidas en el ARTÍCULO 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, resaltando la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO a los ajustes del mismo, dentro del término otorgado en la Ley, so pena de dar por terminada el ARE del asunto con fundamento en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la misma disposición normativa. (Folios 2487 – 2489)

Que atendiendo el procedimiento establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento procedió a realizar la correspondiente revisión de los documentos que soportan la solicitud y emitió el Informe Revisión Documental Cumplimiento Obligaciones Comunidad Beneficiaria Área de Reserva Especial ARE No. 156 de 11 de abril de 2018, en donde determinó: (Folios 2556-2566)

“...4.2 Cumplimiento del programa de trabajos y obras – PTO.

Mediante radicado No. 20165510127902 de 19 de abril de 2016, los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo presentaron ante la ANM el Programa de Trabajos y Obras – PTO, el cual fue evaluado por el grupo de estudios técnicos de la entidad evidenciando falencias de carácter técnico razón por la cual dicho documento fue devuelto al Grupo de Fomento mediante memorando No. 20173100059703 de 08 de junio de 2017 quien a su vez hace entrega a los interesados mediante radicado No. 20174100252171 de 06 de septiembre de 2017 entregando 107 folios, un (1) Cd y diecisiete planos y mediante radicado No. 20174100252151 de 06 de septiembre de 2017 entregando 169 folios, una (1) memoria USB, un (1) CD y un (1) plano, con el fin de que se realicen los ajustes necesario teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 y 86 de la Ley 685 de 2001 (FI-2504 y 2505).

(...)

5. REVISIÓN OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 546 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2017.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 546 DE 2017	OBSERVACIONES
1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas.	Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, No se evidencia informes que describan las condiciones de seguridad minera e higiene minera y seguridad industrial en la que se desarrollan las actividades mineras de explotación. No se evidencian visitas e informes de visita realizadas por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero al Área de interés.
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.	Mediante radicado No. 20174100252171 de 06 de septiembre de 2017, la Gerencia de Fomento de la ANM, hace la devolución de la documentación que contiene el Programa de Trabajos y Obras del ARE en estudio, con el fin de que se realicen los ajustes necesarios teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 64 y 86 de la Ley 685 de 2001.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.	Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, No se evidencia ningún tipo de documento técnico que permita establecer la implementación de normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
4. Declarar, liquidar y pagar los regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.	Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, se evidencia la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago del I, II, III y IV trimestre del año 2007 al año 2015 y I, II y III trimestre del año 2016 de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017. <u>No se evidencia la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago del IV trimestre del año 2016 como la del I, II, III y IV trimestre del año 2017.</u>
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.	Verificado el RUCOM, el Área de interés se encuentra registrada con la placa No. ARE_PLU 08141 ocdé con lo establecido en el numeral 5 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20/09/2017.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.	<u>Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, se evidencia que los beneficiarios no dan cumplimiento al requerimiento realizado mediante radicado No. 20174110263541 de 17</u>

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

OBLIGACIONES SEGÚN RESOLUCIÓN 546 DE 2017	OBSERVACIONES
	de octubre de 2017 de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.	El Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, no presenta superposición parcial ni total con zonas de área de reserva forestal de Ley 2da de 1959, razón por la cual no aplica el trámite de sustracción de área.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia. (Revisar demás obligaciones descritas en acto administrativo que declara y si es del caso, describirlas en observaciones)	Ninguna.

CONCLUSIONES

- ✓ Realizado el análisis gráfico del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Triunfo, Puerto Nare otorgada mediante la Resolución 477 del 14 de Diciembre de 2007, se pudo establecer que dicha área no da cumplimiento con lo establecido en el Artículo 64 de la Ley 685 de 2001, toda vez que la actividad de explotación sobre el cauce del Río Magdalena superan los 2Km medidos por una de sus márgenes, razón por la cual se debe proceder conforme lo establecido en el Artículo 19 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

- ✓ Teniendo en cuenta el requerimiento realizado mediante Radicado No. 20174110263541 de 17 de octubre de 2017, a la fecha los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo no presentan los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías con sus respectivos recibos de pago correspondientes al IV trimestre del año 2016 como lo del I, II, III y IV trimestre del año 2017, razón por la cual no cumplen con lo establecido en el numeral 4 y 6 del Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

De igual forma los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo registran una diferencia a favor de la autoridad minera en el pago de regalías en relación con el IV trimestre del año 2012 para el mineral de Gravos de Río.

- ✓ Teniendo en cuenta que los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Triunfo, Puerto Nare, a la fecha no han presentado los ajustes del Programa de Trabajos y Obras – PTO requeridos mediante radicado No. 20174100252171 y radicado No. 20174100252151 de 06 de septiembre de 2017 (notificados el 20 y 22 de septiembre de 2017), se considera que dicha ARE no cumple con lo establecido en parágrafo del Artículo 18 de la Resolución 546 de 20 de Septiembre de 2017.

- ✓ Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo. No se evidencian informes que describan las condiciones técnicas de seguridad minera e higiene minera y seguridad industrial en la que se desarrollan las actividades mineras de explotación en el área de interés. De igual forma no se evidencian visitas e informes de visita realizadas por parte del Grupo de Seguridad y Salvamento Minero al Área de Reserva Especial Puerto Boyacá,

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Puerto Triunfo, Puerto Nare...". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que al Informe Revisión Documental Cumplimiento Obligaciones Comunidad Beneficiaria Área de Reserva Especial ARE No. 156 de 11 de abril de 2018, se le realizó alcance en los siguientes términos:

4. EVIDENCIAS DOCUMENTALES CUMPLIMIENTO OBLIGACIONES.

En el presente alcance técnico se tendrá en cuenta la obligación que tienen los beneficiarios en la declaración de producción y liquidación de regalías y presentación del programa de trabajos y obras PTO.

4.1 Cumplimiento declaración de producción y liquidación de regalías.

El Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece entre otras, que la comunidad minera beneficiaria deberá declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.

El valor neto a pagar se calcula mediante la siguiente fórmula: $V = C \cdot P \cdot R$

Donde:

V = Valor a pagar.

C = Cantidad de mineral explotado durante el periodo a declarar.

P = Precio base de liquidación fijado por la UPME.

R = Porcentaje de liquidación fijado para el respectivo mineral.

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, se evidencia la presentación de los siguientes Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago y/o certificados de retención:

Mediante radicación No. 20169010033382 de 24 de octubre de 2016 los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo, presentaron los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo recibo de pago de los trimestres relacionados en el siguiente cuadro (F. 2185 a 2192).

Nota: En la presente revisión se acogen los siguientes criterios para el análisis de la información evidenciada en el expediente:

- a. El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado debe estar diligenciado a nombre del ARE declarada y revisada en el presente informe.
- b. La datos del declarante registrados en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado deben corresponder a los beneficiarios del ARE declarada y revisada en el presente informe.
- c. El mineral a liquidar en el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentado debe corresponder al otorgado en el ARE declarada y revisada en el presente informe.
- d. Dentro del expediente deben reposar el respectivo certificado de pago de cada Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, el valor cancelado debe corresponder al reportado en el formulario y su fecha de pago debe estar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
- e. Para la evolución de las regalías se tendrá en cuenta la fecha de inscripción de los beneficiarios al RUCOM (17/12/2014).

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FÓRMULA (\$/unidad de	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

						medida)			d de medida)
IV - 2014	175 m ³	Arena de río	\$ 17.364	1%	\$ 30.387	\$ 17.364	\$ 33.776	07/10/2016	\$ 3.176 por intereses

Evaluado el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestre del año 2014 para arenas de río, se evidencio que este fue liquidado en forma extemporánea razón por la cual los beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 3.176 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registro el pago del referido trimestre.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2014	175 m ³	Gravas de río	\$ 17.361	1%	\$ 30.382	\$ 17.364	\$ 30.387	07/10/2016	\$ 9.877 por intereses
II - 2014	175 m ³	Gravas de río	\$ 17.364	1%	\$ 30.387	\$ 17.364	\$ 30.387	07/10/2016	\$ 8.762 por intereses
III - 2014	175 m ³	Gravas de río	\$ 17.364	1%	\$ 30.387	\$ 17.364	\$ 30.387	07/10/2016	\$ 7.648 por intereses
IV - 2014	175 m ³	Gravas de río	\$ 17.364	1%	\$ 30.387	\$ 17.364	\$ 30.387	07/10/2016	\$ 6.565 por intereses

Evaluado el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2014 para gravas de río, se evidencio que estos fueron liquidado en forma extemporánea razón por la cual los beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 32.852 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registro el pago del referido trimestre.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

			medida)			medida)			
I - 2015	225 m ³	Arena de río	\$ 17364	1%	\$ 39.069	\$ 16.630,24	\$ 37.418,04	07/10/2016	\$ 1.651 \$ 8.783 por intereses
II - 2015	225 m ³	Arena de río	\$ 16.630,24	1%	\$ 37.418,04	\$ 16.630,24	\$ 37.418,04	07/10/2016	\$ 5.624 por intereses
III - 2015	225 m ³	Arena de río	\$ 16.630,24	1%	\$ 37.418,04	\$ 16.630,24	\$ 37.418,04	07/10/2016	\$ 4.399 por intereses
IV - 2015	225 m ³	Arena de río	\$ 16.630,24	1%	\$ 37.418,04	\$ 16.630,24	\$ 37.418,04	07/10/2016	\$ 3.184 por intereses

Evaluado el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2015 para arenas de río, se evidencia que estos fueron liquidado en forma extemporánea razón por la cual los beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 23.641 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registro el pago del referido trimestre.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS

TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2015	225 m ³	Gravas de río	\$ 17.364	1%	\$ 39.069	\$ 16.265,16	\$ 36.596,61	07/10/2016	\$ 2.473 \$ 2.605 por intereses
II - 2015	225 m ³	Gravas de río	\$ 16.265,16	1%	\$ 36.596,61	\$ 16.265,16	\$ 36.596,61	07/10/2016	\$ 5.501 por intereses
III - 2015	225 m ³	Gravas de río	\$ 16.265,16	1%	\$ 36.596,61	\$ 16.265,16	\$ 36.596,61	07/10/2016	\$ 4.303 por intereses
IV - 2015	225 m ³	Gravas de río	\$ 16.265,16	1%	\$ 36.596,61	\$ 16.265,16	\$ 36.596,61	07/10/2016	\$ 3.114 por intereses

Evaluado el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre del año 2015 para gravas de río, se evidencia que estos fueron liquidado en forma extemporánea razón por la cual los

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 24.996 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registra el pago del referido trimestre.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2016	300 m ³	Arena de río	\$ 16.630,24	1%	\$ 49.890,72	\$ 16.630,24	\$ 49.891	07/10/2016	\$ 2.802 por intereses
II - 2016	250 m ³	Arena de río	\$ 19.145,92	1%	\$ 47.864,8	\$ 19.145,92	\$ 47.865	07/10/2016	\$ 1.265 por intereses
III - 2016	200 m ³	Arena de río	\$ 19.145,92	1%	\$ 38.291,84	\$ 19.145,92	\$ 38.292	07/10/2016	\$ 0

Evaluando el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2016 para arenas de río, se evidencia que estos fueron liquidado en forma extemporánea razón por la cual los beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 4.066 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registra el pago del referido trimestre.

DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE REGALÍAS									
TRIMESTRE	PRODUCCIÓN (Unidad de medida)	MINERAL	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN UPME (\$/unidad de medida)	PORCENTAJE REGALÍAS	VALOR A PAGAR (\$)	PRECIO BASE LIQUIDACIÓN O FORMULARIO (\$/unidad de medida)	VALOR PAGADO (\$)	FECHA DE PAGO	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2016	150 m ³	Gravas de río	\$ 16.265,16	1%	\$ 24.397,74	\$ 16.265,16	\$ 24.398	07/10/2016	\$ 1.370 por intereses
II - 2016	200 m ³	Gravas de río	\$ 18.000,75	1%	\$ 36.001,5	\$ 18.000,75	\$ 36.002	07/10/2016	\$ 951 por intereses
III - 2016	250 m ³	Gravas de río	\$ 18.000,75	1%	\$ 45.001,8	\$ 18.000,75	\$ 45.002	07/10/2016	\$ 0

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Evaluando el formularios para declaración de producción y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del año 2016 para gravas de río, se evidencio que estos fueron liquidado en forma extemporánea razón por la cual los beneficiarios del ARE deberán allegar el valor total de \$ 2.321 por concepto de intereses causados hasta el 07/10/2016 fecha en que se registro el pago del referido trimestre.

4.2 Cumplimiento del programa de trabajos y obras - PTO.

Mediante radicado No. 20165510127902 de 19 de abril de 2016, los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Nare, Puerto Triunfo presentaron ante la ANM el Programa de Trabajos y Obras - PTO, el cual fue evaluado por el grupo de estudios técnicos de la entidad evidenciando falencias de carácter técnico razón por la cual dicho documento fue devuelto al Grupo de Fomento mediante memorando No.20173100059203 de 08 de junio de 2017 quien asu vez hace entrega a los interesados mediante radicado No. 20174100252171 de 06 de septiembre de 2017 entregando 107 folios, un (1) Cd y diecietre planos y mediante radicado No. 20174100252151 de 06 de septiembre de 2017 entregando 169 folios, una (1) memoria USB, un (1) CD y un (1) plano, con el fin de que se realicen los ajustes necesario teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 y 86 de la Ley 685 de 2001 (F1-2504 y 2505).

CONCLUSIONES

- ✓ Teniendo en cuenta que los beneficiarios del Área de Reserva Especial Puerto Boyacá, Puerto Triunfo, Puerto Nare, a la fecha no han presentado los ajustes del Programa de Trabajos y Obras - PTO requeridos mediante radicado No. 20174100252171 y radicado No. 20174100252151 de 06 de septiembre de 2017 (notificados el 20 y 22 de septiembre de 2017), se considera que dicha ARE no cumple con lo establecido en parágrafo del Artículo 18 de la Resolución 546 de 20 de Septiembre de 2017.
- ✓ Una vez analizados y evaluados los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías allegados por los beneficiarios del Puerto Boyacá, Puerto Triunfo, Puerto Nare, se pudo evidenciar que estos fueron liquidados en forma extemporánea, razón por la cual se debe requerir para que alleguen la diferencia por el pago a favor de la Agencia Nacional de Minería el cual incluyé los intereses moratorios generados hasta la fecha en que los beneficiarios realizaron el respectivo pago (07-10-2016) de la siguiente manera;

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
IV - 2014	Arena de río	\$ 3.176 por intereses
I - 2015	Arena de río	\$ 1.651
		\$ 8.783 por intereses
II - 2015	Arena de río	\$ 5.624 por intereses
III - 2015	Arena de río	\$ 4.399 por intereses
IV - 2015	Arena de río	\$ 3.184 por intereses
I - 2016	Arena de río	\$ 2.802 por intereses
II - 2016	Arena de río	\$ 1.265 por intereses

Diferencia total a favor de la ANM para mineral de Arena de Río: \$ 30.884

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2014	Gravas de río	\$ 9.872 por intereses
II - 2014	Gravas de río	\$ 8.762 por intereses
III - 2014	Gravas de río	\$ 7.648 por intereses
IV - 2014	Gravas de río	\$ 6.565 por intereses
I - 2015	Gravas de río	\$ 2.473
		\$ 9.605 por intereses
II - 2015	Gravas de río	\$ 5.501 por intereses

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

III-2015	Gravas de río	\$ 4.303 por intereses
IV-2015	Gravas de río	\$ 3.114 por intereses
I-2016	Gravas de río	\$ 1.320 por intereses
II-2016	Gravas de río	\$ 951 por intereses

Diferencia total a favor de la ANM para mineral de Gravás de Río: \$ 60.169.000.

Que en atención a que los beneficiarios del ARE delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, no allegaron los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término otorgado en la Ley, se procederá a la terminación del ARE de la referencia, con fundamento en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que por otra parte, de acuerdo al alcance del informe de revisión documental del cumplimiento de obligaciones de la comunidad beneficiaria antes citado, se evidencia que los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías aportados por los beneficiarios, fueron liquidados en forma extemporánea, razón por la cual se procederá a requerirlos por la diferencia del pago a favor de la Agencia Nacional de Minería, con el fin que acrediten el cumplimiento de dicha obligación.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 11° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones que hace alusión el artículo 14 de la presente Resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. (...)

Que para el caso objeto de análisis, se tiene que el Ministerio de Minas y Energía, profirió Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, por medio de la cual delimitó y declaró un Área de Reserva Especial para la extracción de material de arrastre del Río Magdalena a la altura de los municipios de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá y Puerto Nare y Puerto Triunfo, en el departamento de Antioquia; a su vez, la Agencia Nacional de Minería definió la comunidad beneficiaria mediante Resolución No. 171 de 13 de julio de 2017. (Folios 223-225, 2229-2244)

Que por su parte, el artículo 14° de la misma disposición normativa, establece las obligaciones de la comunidad minera tradicional del área de reserva especial declarada; entre ellas, la siguiente:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA: En atención a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

(...)

6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.

Que a su turno, el artículo 15° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, reza:

ARTÍCULO 15°. ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS – MINEROS. Una vez incluido en el Catastro Minero Nacional o el sistema que haga sus veces, el acto administrativo por el cual se declara y delimita un Área de Reserva Especial – ARE, la Agencia Nacional de Minería adelantará las gestiones pertinentes para elaborar los estudios geológico-mineros a que se refiere el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. (...)

Que al respecto, la Agencia Nacional de Minería, hizo entrega de los estudios geológico-mineros elaborados en el Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, el día 24 de abril de 2014, los cuales fueron recibidos por los señores Iván Darío Mejía Grajales y Nixon Escobar, tal como se colige del acta de entrega No. 04, obrante a folios 600 – 602 del expediente en comento.

Que frente al Programa de Trabajos y Obras – PTO, el artículo 18° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 18°. EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS – PTO. Una vez presentado el Programa de Trabajos y Obras por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, el Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, procederá a su evaluación, emitiendo el respectivo concepto de aprobación o solicitando los ajustes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 685 de 2001, o la norma que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO. Los ajustes al Programa de Trabajos y Obras –PTO, deben ser requeridos por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces a los beneficiarios del área de reserva especial declarada y delimitada a través de acto administrativo, quienes contarán con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para presentar los ajustes requeridos, so pena de dar por terminada el área de reserva especial. (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con la norma antes invocada, es claro entonces, que una vez la comunidad minera beneficiaria de un ARE presente el Programa de Trabajos y Obras - PTO, el Grupo de Estudios Técnicos de la ANM procede a su respectiva evaluación emitiendo concepto de aprobación o solicitando ajustes que considere pertinentes; para este último evento, se debe requerir a los interesados, quienes cuentan con el término de hasta treinta (30) días hábiles para la presentación de dichos ajustes, so pena de dar por terminada el área de reserva especial.

Que para el caso objeto de estudio, el Programa de Trabajos y Obras – PTO, fue presentado a través de oficio con radicado No. 20165510124202 de 19 de abril de 2016, el cual fue evaluado por el Grupo de Estudios Técnicos de la Agencia Nacional de Minería, y se determinó la pertinencia de ajustarlo conforme a las exigencias dispuestas en el artículo 64 del Código de Minas.

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

Que en atención a lo anterior, el grupo de fomento, a través de oficios con radicados No. 20174100252171 y 20174100252151 de 6 de septiembre de 2017, devolvió a los beneficiarios del ARE, la documentación allegada con el fin de ajustar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, a lo sugerido por el Grupo de Estudios Técnicos y consiguiente con ello emitió oficio con radicado No. 20174110263541 de fecha 17 de octubre de 2017, en el cual requirió a la comunidad minera, el cumplimiento de las obligaciones emanadas del ARE declarada, exigidas en el ARTÍCULO 14° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, resaltando la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO o los ajustes del mismo, dentro del término otorgado en la Ley, so pena de dar por terminada el ARE del asunto con fundamento en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la misma disposición normativa. (Folios 2504-2505, 2487-2489)

Que una vez revisado el plenario y el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se pudo verificar que los beneficiarios de la comunidad minera tradicional del ARE en análisis, no presentaron los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término otorgado en la Ley.

Que en este punto, resulta importante hacer mención, que es deber de los beneficiarios del ARE atender de manera estricta y oportuna cada una de las obligaciones y requerimientos efectuados dentro del trámite. Los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que debe cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Que lo anterior, para señalar que los interesados, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asumen una serie de cargas y deberes que les permiten hacerse acreedores a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente, so pena de asumir consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleve.

Que así las cosas, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la Ley, conserva la facultad de cumplir o no, sin compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión acarrea consecuencias desfavorables. De tal manera que para continuar con el ARE era necesario la presentación de los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, requeridos dentro del término dispuesto en la Ley.

Que frente al tema de términos, la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de fecha 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, consideró:

"(...) Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales."

Que con lo explicado, es claro, que los términos perentorios están sujetos a una consecuencia jurídica en razón a su incumplimiento.

Que frente a las consideraciones enunciadas, el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo. (Subrayado fuera de texto)

Que en virtud de lo expuesto, y dado que la comunidad minera no presentó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, dentro del término establecido en la Ley - no dio cumplimiento a lo requerido mediante oficio con radicado No. 20174110263541 de fecha 17 de octubre de 2017, con fundamento en el Informe Revisión Documental Cumplimiento Obligaciones Comunidad Beneficiaria Área de Reserva Especial ARE No. 156 de 11 de abril de 2018 (Folios 2556-2566), y en el numeral 2 del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, es procedente la terminación del área de reserva especial objeto de estudio.

Que por otra parte, de acuerdo al alcance al Informe Revisión Documental Cumplimiento Obligaciones Comunidad Beneficiaria Área de Reserva Especial ARE No. 156 de 11 de abril de 2018, se tiene que los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías aportados por los beneficiarios, fueron liquidados en forma extemporánea, razón por la cual se procederá a requerir a los beneficiarios del ARE del asunto, por la diferencia del pago a favor de la Agencia Nacional de Minería, siendo ello una obligación establecida, en el numeral 4 del Artículo 14 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Que con la expedición del Acto Legislativo 05 del 18 de julio de 2011, modificatorio de los Artículo 360 y 361 de la Constitución Política Colombiana, del Decreto 4923 del 26 de diciembre de 2011 y de la Ley 1530 del 17 de mayo de 2012, se introdujeron cambios en las formas y competencias del recaudo, distribución, transferencias y giros de regalías y compensaciones derivadas de la explotación de minerales.

Que debido a ello, la competencia del recaudo de regalías y compensaciones generadas por la extracción de todos los minerales está en cabeza de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo indicado en el Artículo 16, tanto del Decreto 4923 de 2011, como de la Ley 1530 de 2012, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo 16. Recaudo. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas en dinero o en especie por quien explote los

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

recursos naturales no renovables, por la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería."

Quedando claro que, desde la expedición del Decreto 4923 del 2011, las alcaldías municipales perdieron la competencia que ostentaban de recaudar y distribuir las regalías provenientes del aprovechamiento de los materiales de construcción y demás minerales indicados en el Numeral 6 del Artículo 1° del Decreto 145 de 1995.

Que así las cosas, de conformidad con las normas transcritas, es deber de los beneficiarios del ARE, allegar ante la Autoridad Minera el formulario de declaración de las regalías generadas por la explotación de los recursos minerales objeto de su actividad, con los correspondientes recibos de pago, que no hayan aportado, por lo que resulta procedente requerirlos dentro del presente trámite a fin que acrediten el cumplimiento de la citada obligación.

La Vicepresidenta de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar por terminada el Área de Reserva Especial delimitada para la extracción de material de arrastre del Río Magdalena a la altura de los municipios de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá y Puerto Nare y Puerto Triunfo, en el departamento de Antioquia, mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordénese a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial del asunto, el pago de las regalías por la diferencia del valor establecido a favor de la ANM, correspondiente a la explotación minera realizada, de acuerdo a los valores relacionados en los siguientes cuadros:

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
IV - 2014	Arena de río	\$ 3.176 por intereses
I - 2015	Arena de río	\$ 1.651 \$ 8.783 por intereses
II - 2015	Arena de río	\$ 5.624 por intereses
III - 2015	Arena de río	\$ 4.399 por intereses
IV - 2015	Arena de río	\$ 3.184 por intereses
I - 2016	Arena de río	\$ 2.802 por intereses
II - 2016	Arena de río	\$ 1.265 por intereses

Diferencia total a favor de la ANM para mineral de Arena de Río: \$ 30.884

Par medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

TRIMESTRE	MINERAL	DIFERENCIA A FAVOR DE ANM (\$/unidad de medida)
I - 2014	Gravas de río	\$ 9.877 por intereses
II - 2014	Gravas de río	\$ 8.762 por intereses
III - 2014	Gravas de río	\$ 7.648 por intereses
IV - 2014	Gravas de río	\$ 6.565 por intereses
I - 2015	Gravas de río	\$ 2.473 \$ 9.605 por intereses
II - 2015	Gravas de río	\$ 5.501 por intereses
III - 2015	Gravas de río	\$ 4.303 por intereses
IV - 2015	Gravas de río	\$ 3.114 por intereses
I - 2016	Gravas de río	\$ 1.370 por intereses
II - 2016	Gravas de río	\$ 951 por intereses

Diferencia total a favor de la ANM para mineral de Gravas de Río: \$ 60.169.000.

PARAGRAFO: Una vez realizados los pagos deben allegar los comprobantes de pago correspondientes al expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, o en su defecto, procedase a realizar dicha notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
1	YEN FERNEY TUNDERO GONZALEZ	7.255.409
2	CESAR ANDRES SUAREZ	7.254.682
3	JUAN BAUTISTA VELEZ VERGARA	71.182.446
4	CARLOS ARTURO VIRGUEZ POSADA	7.255.125
5	EDGAR HERNÁN GIRALDO	7.250.593
6	MARIO BERNAL SANTA	7.249.944
7	JOSE FERNANDO CORRALES PEROZA	7.253.406
8	JONATAN NELSON BERNAL PEREZ	3.133.765
9	JESUS HUMBERTO SANTA	15.361.509
10	RICAURTE ALFREDO SANTA GIRALDO	7.252.485
11	FERNEY HERNANDEZ LARA	7.252.254
12	IVAN DARIO MEJIA GRAJALES	7.251.274
13	JOSE ELADIO CORRALES PEROZA	7.254.709
14	HERNANDO DE JESUS ORTIZ SOLANO	708.706
15	GERMAN VILLAREAL	11.299.056
16	JOSE ALDEMAR PALACIOS VILLALOBOS	7.251.442
17	PEDRO NEL GALEANO MEJIA	7.253.507

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
18	JOSE DAIRÓ SEPULVEDA VALENCIA	7.253.547
19	JOSE ISIDRO BOHÓRQUEZ GÓMEZ	91.432.873
20	JOSÉ MARINO MOSQUERA MOSQUERA	7.253.628
21	JESÚS ALBERTO MONTÓYA GÓMEZ	7.247.934
22	LUIS ADRIAN ORTIZ CHACÓN	98.503.770
23	JOSE ÁLVARO CARDONA POSADA	7.253.378
24	HERNANDO DE JESÚS MEJIA LOPEZ	7.249.382
25	MALCON ANTONIO ORTIZ CHACON	98.504.433
26	JOHN HUYER POSADA REYES	7.254.321
27	HENRY MANUEL MOLINA SANCHEZ	6.565.745
28	DARÍO ANTONIO GUEVÁRA VALENCIA	98.505.379
29	DAIRO CASTAÑEDA HENAO	91.445.036
30	EMIRO ANTONIO PIMIENTA	7.246.192
31	HECTOR ADOLFO LORA VÉLEZ	98.519.204
32	HERNAN DARÍO SERRANO RUA	7.250.754
33	WILMAR ARCINIEGAS GONZÁLEZ	7.255.453
34	GERMAN ENRIQUE PALACIOS VILLALOBOS	7.249.650
35	SALVADOR DE JESÚS GONZÁLEZ GARCÍA	10.159.193
36	NIXON ESCOBAR SALAZAR	7.249.797
37	CARLOS ALBERTO DAZA HINCAPIE	7.254.902
38	GUSTAVO DE JESUS RODRIGUEZ VIVARES	7.248.667
39	JOAQUÍN ANTONIO REYES MONTES	7.929.626
40	FERNANDO MIRANDA TORRES	7.249.815
41	LIBARDO ÁNGEL ANDRADE TORRES	71.180.064
42	JOHN ALEXANDER PRADA CASTAÑEDA	71.480.860
43	MANUEL ANTONIO VÁSQUEZ DELGADO	7.250.602
44	NELSON ESTEBAN BERNAL SANTA	7.249.661
45	DAIRO ARCINIEGAS GONZÁLEZ	7.253.354
46	LUIS FERNANDO CARDONA	10.182.431
47	WILLIAM MANUEL MESA AMAYA	7.253.526
48	VÍCTOR MANUEL ZAMORA ARCINIEGAS	10.183.418
49	EVELIO BEJARANO AYALA	10.171.854
50	MANUEL CARO	91.421.123
51	HERNANDO DE JESUS ORTIZ CHACON	7.250.511
52	LUIS GONZALO BAHOS VALENCIA	71.480.564
53	HOLBER LEGUIZAMON HINCAPIE	7.254.276
54	JOHN JAIRO ORTIZ CASTRILLON	14.327.197
55	MIGUEL ANGEL TAMAYO	3.580.201
56	CARLOS ANTONIO AMAYA AGUDELO	71.481.029
57	MAURA ROSA CARDONA CIFUENTES	22.012.371
58	MARIELA GONZALEZ GARCIA	46.644.665
59	MARIA ELINED SILVA MARIN	32.200.235
60	GLORIA ESTELA ATEHORTUA ATUESTA	22.011.955
61	HUBER ALBERTO GALLEG0 PARRA	71.482.284
62	AGUSTIN CASTILLEJO RAMIREZ	10.161.426
63	HUBENCIO MANUEL MEJIA CASTILLO	15.672.015

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
64	JUAN CARLOS CADAVID	9.923.229
65	ROSO DE DIOS RAMIREZ RODRIGUEZ	7.250.230
66	EDEYNI DIAZ MORENO	52.535.038
67	MARCO ANTONIO GOMEZ UPEGUI	7.248.462
68	ANA DEISY RUIZ MORA	22.017.028
69	HERIBERTO DE JESUS GIRALDO URREA	70.164.897
70	MARIELLY SILVA	22.012.196
71	MARIA MARLENY GONZALEZ MARIN	22.010.797
72	ZONIA DE JESUS GONZALEZ GARCIA	22.009.422
73	MORELIA GONZALEZ GARCIA	22.011.550
74	GILBERTO DE JESUS AMAYA GIRALDO	3.587.120
75	MARIA ANATOLIA DEL SOCORRO CADAVID MARTINEZ	22.011.596
76	MARIA ROSALBA ORTIZ GARCIA	46.644.694
77	PEDRO PABLO BENITEZ POVEDA	4.082.975
78	MIGUEL ANGEL ATEHORTUA CARDENAS	3.586.008
79	ALBEIRO DE JESUS GONZALEZ GONZALEZ	71.481.993
80	LEONEL GONZALEZ GARCIA	70.351.276
81	LEONEL DE JESUS CIRO CASTAÑO	7.248.860
82	HERIBERTO GONZALEZ GARCIA	70.351.275
83	CRISTOBAL DE JESUS CEBALLOS DAZA	7.253.817
84	DAGOBERTO JOSE JIMENEZ NISPERUZA	15.669.109
85	ORBERI SILVA MARIN	52.393.041
86	MARTHA ISMELDA GUZMAN LOPEZ	22.012.302
87	ROSA ANGELICA MORENO OSORIO	22.011.177
88	JESUS ORLY BEDOYA CARDONA	14.941.818
89	GILBERTO MARTINEZ	3.552.831
90	LUIS EDUARDO AMAYA MENDOZA	3.553.641
91	OLIVER MOSQUERA ASPRILLA	11.788.345
92	ALBERTO QUESADA CARDENAS	3.550.020
93	LUIS ALFONSO DAZA CARDENAS	3.553.714
94	JOSE ALDEMAR MARIN GUARIN	10.162.454
95	PEDRO PABLO AMAYA GOMEZ	98.502.563
96	CARLOS EDUARDO GARCIA CASTRO	15.364.428
97	DUVER BEDOYA MARIN	94.459.174
98	SOFIA GUZMAN BOTERO	30.351.207
99	MIGUEL ANGEL SERNA PAMPLONA	3.576.389
100	GILBERTO GONZALEZ GARCIA	7.247.956
101	RODRIGO GONZALEZ GARCIA	70.351.317
102	MARIA IDALYD CIFUENTES VALENCIA	43.449.395
103	SANDRA PATRICIA PINEDA	22.012.421
104	EUGENIA AIDÉ TORRES NAVAS	43.252.909
105	LUIS ENRIQUE BETANCUR VELASQUEZ	71.481.668
106	HERNAN DE JESUS AMAYA GIRALDO	98.484.558
107	SOR MARIA RIOS CARMONA	46.648.300
108	WILLIAMS ALVAREZ RIVILLAS	15.310.152
109	ERNESTO DE JESUS ATEHORTUA BETANCUR	98.457.391

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

No.	NOMBRE BENEFICIARIO ARE	No. CÉDULA
110	EDGAR DE JESÚS ZAPATA SANCHEZ	15.310.156
111	YOLANDA DE LA CRUZ ALEMAN BENAVIDES	50.853.708
112	OCTAVIO DE JESÚS GOMEZ AGUIRRE	3.580.144
113	MARIO DE JESÚS HINCAPIE RINCON	3.550.170
114	MARIA MAGDALENA GONZALEZ	21.809.911
115	SADER DE JESÚS ECHEVERRI HENAO	7.253.150
116	MIGUEL ANTONIO CIRO VASQUEZ	3.580.386
117	LUZ MIRYAM FLORES OSPINA	22.011.866
118	DILIA MARIA SALAZAR DE ZAPATA	36.445.577
119	BERTA VARGAS RAMIREZ	34.314.249
120	ABELARDO VILLEGAS ALZATE	5.910.919
121	LUIS ALBERTO DIAZ FLORES	4.566.180
122	LUIS ALBERTO SANCHEZ VÉLEZ	71.171.535
123	ROBINSON PIEDRAHITA JIMENEZ	71.481.436
124	FABIÁN BEDOYA VÉLEZ	1.056.773.640
125	INGERMÁN ALONSO PIEDRAHITA ROJO	1.056.773.420
126	JORGE IVÁN CASTAÑO GAVIRIA	1.056.769.521
127	JOSE NORBEY GALLEGO OCAMPO	1.056.770.959
128	FANDIBER DE JESÚS GUARDIA ALBORNOZ	1.007.114.491
129	JHOAN CAMILO VELEZ VERGARA	71.195.448
130	JOSÉ DANIEL MOSQUERA HURTADO	1.076.350.444
131	JOHN EDISON ARCINIEGAS GONZALEZ	1.039.678.494
132	ANDRÉS MONTOYA RESTREPO	1.056.775.883
133	DIÓGENES ARMANDO ÁLVAREZ RIVERA	1.056.769.911
134	FÉLIX EMILIO PEREZ ROJO	1.056.772.906
135	FREIMER ALEXANDER SANTA VÉLEZ	1.056.773.472
136	CARLOS ALBERTO TORRES TORRES	4.439.217
137	WILSON ANDRÉS GALLEGO PARRA	71.482.285
138	YEISON ANDRÉS MARIN VASQUEZ	80.764.918
139	MAURICIO ANTONIO GANAN ZAPATA	9.698.471
140	MARIA OFELIA CLAVIO QUINTERO	22.009.667
141	CAMPO ELIAS MARTINEZ ZAPATA	15.310.062
142	ROCIO DEL SOCORRO CEBALLOS	46.643.626
143	FREDY ALEXANDER ALVAREZ	71.481.885
144	LUIS FERNANDO CARDONA	71.482.139
145	JOHN HENRY MARIN ARISTIZABAL	71.481.889
146	NUBIA MAYERLY PIEDRAHITA GONZALEZ	46.649.187
147	JORGE WILMER DUQUE GIRALDO	71.481.370
148	SANDRA MILENE FRANCO GALVIS	22.012.230
149	ÁLVARO DÍAZ ROMERO	91.184.769
150	JOHN ALEXANDER LEON CUERVO	71.482.070
151	FRANCISCA ELENA GUZMÁN MORALES	1.038.567.853
152	YOMAIRA BENITEZ SILVA	46.649.105
153	JHON JAIRO SANDOVAL RODRIGUEZ	71.188.575
154	LUIS FERNANDO MEJIA RUA	7.254.897

Por medio de la cual se da por terminada el área de reserva especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, y se toman otras determinaciones

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 477 de 14 de diciembre de 2007, en el Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación de los beneficiarios del Área de Reserva Especial delimitada mediante Resolución No. 091 de 20 de febrero de 2015, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM, de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Puerto Boyacá, Departamento de Boyacá y Puerto Nare y Puerto Triunfo, del departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO 23° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRES GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento (E)

Proyecto: Marcela Jimenez C – Abogada Mineros
Vo. Bo. Diana Figueroa Merino/Abogada VPPF
Aprueba: Laurián Gómez Montecastro – Gerente de Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO - - 0 7 8

(24 ABR. 2018)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania— departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 1032 de 9 de diciembre de 2016 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida;

Que en virtud del Decreto - Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 *"Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero"*, estableció las siguientes definiciones:

MIS1-P-003-F-004/V3

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentran en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que frente al tema de la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el artículo 11° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 11°. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifica la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM. (...)

Que atendiendo a la normatividad que precede, mediante solicitud radicada ante la Agencia Nacional de Minería, bajo el No. 20145500198442 de 16 de mayo de 2014 (Folios 1 - 169), Abimael López Manjarrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.845.705² quien actúa como representante legal de la Cooperativa de Transportadores de Materiales de Arrastre COOTRANSMAT, y Liliana Barros, quien actúa como secretaria de la Cooperativa, solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial en el municipio de Maicao - departamento de La Guajira, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas),

¹ La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

² Se señala como representante legal de la Cooperativa de Transportadores de materiales de arrastre COOTRANSMAT, NIT 900221674 /, no obstante no concuerda con la información del Certificado emitida por la Cámara de Comercio de La Guajira, donde el señor figura como miembro del Consejo de Administración, más no como representante legal.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

aportando las pruebas documentales con las cuales pretenden demostrar la tradicionalidad de la actividad minera adelantada y los polígonos del área solicitada.

Que junto con su petición aportaron las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de las personas que abajo se relacionan, manifestando que los mismos hacen parte de la comunidad minera peticionaria del área de reserva especial, dedicados a la extracción del mineral, así como declaraciones ante notario en las que se manifiesta conocer a algunos de las personas relacionadas a continuación, como paleros y el tiempo que vienen ejerciendo dicha actividad según el conocimiento de cada declarante sobre dichos hechos:

No.	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA	No.	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA
1	Albis Mercado José Narciso	17.849.928	33	González Mendoza José Mario	1.124.001.917
2	Altamar Celsa Roman Antonio	84.029.922	34	González Mendoza Misael Enrique	1.124.020.816
3	Alvarez Quiroz Luis Alberto	92.506.673	35	Grau Canoles Edgar	84.070.878
4	Alvear Hernández Edie Alberto	84.068.263	36	Grau Canole Felix Fañor	84.045.120
5	Alvar Hernández Oreste	77.023.031	37	Grau Canole Omar De Jesús	18.956.973
6	Amaya Barrios Samuel Antonio	17.843.412	38	Guillen Daza Faustino	15.205.285
7	Atencia Patiño Yovanny	12.601.917	39	Herrera García Luis Eduardo	1.067.718.568
8	Barrios Francia Edwin David	1.124.012.658	40	López Acuña Minaldo Rafael	85.201.371
9	Barrios Ortega Luis Carlos	84.073.402	41	Marrugo Díaz Hoover Ernel	1.051.886.980
10	Barrios Ortega Víctor Manuel	84.046.100	42	Marrugo Díaz Luis Carlos	1.051.884.902
11	Barrios Palmari Edgar José	5.184.290	43	Martínez Barrios Alvaro	84.072.084
12	Bolaño Avila Carlos Antonio	77.010.256	44	Medina Gutiérrez Genadio Manuel	1.070.206.288
13	Bonivento Acosta Hernando Aliás	84.070.926	45	Mejía Vega Blayder Rafael	85.390.072
14	Bossio Santeña Raúl Antonio	1.192.818.694	46	Mendoza Ochoa Edwin Enrique	15.706.999
15	Botello Díaz Teodoro Antonio	17.840.694	47	Mendoza Sarmiento Fredy Enrique	84.074.078
16	Bravo Ovalle Juan Francisco	84.093.815	48	Olmos Almeyares Pedro	1.123.998.304
17	Cadena Oliveros Eric Daniel	1.002.374.459	49	Orellano Vanegas Fredy Rafael	71.239.552
18	Canole Rodríguez Julio Carlos	84.071.165	50	Palacio Pertuz Nelson	17.904.821
19	Carrillo Carrillo Alder Francisco	5.153.234	51	Quesada Cerpa Joimer Javier	1.124.046.718
20	Crisnathi Castillo Roger	17.904.556	52	Quintero Montero José Ignacio	77.018.114
21	Curvelo Campo Yimis Elias	84.073.061	53	Quiroz Beltrán Juan Carlos	73.139.199
22	Díaz Martínez Ignacio José	6.856.581	54	Rivera Díaz Luis Alberto	77.153.019
23	Fuentes Sierra Manuel De Jesús	12.446.292	55	Rivera Fuentes Enrique José	19.619.339
24	García Díaz Ever Hernán	84.068.187	56	Rivera Fuentes Frey Yesith	85.260.854
25	García Fabra Guber Javier	11.077.701	57	Rodríguez Ospino Julio Javier	1.081.914.993
26	Gómez Charis Wilfredo Rafael	84.068.646	58	Suárez Almazo Jorge Luis	17.809.551
27	Gómez Montero Ricardo David	1.123.994.585	59	Tovar Torao German De Los Santos	73.549.108
28	González Lara Alfredo	84.043.051	60	Yepes Chica Alvaro José	18.968.829
29	González Lara Alirio Antonio	84.042.141			
30	González Lara Dairo Enrique	84.073.937			
31	González Lara Luis Enrique	84.069.685			
32	González Lara Wilfredo José	17.900.663			

Que también relacionaron un listado de personas a quienes identifican como conductores de volquetas, anexando sus copias de cédulas (folios 9-35), y un listado de asociados y afiliados de COOTRANMAT (folios 98-133).

Que mediante oficio radicado No. 20145510273892 de 14 de julio de 2014 (Folios 172 - 191), Rafael Idalgo Solano Zarate, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.938.037, representante legal de la Cooperativa de Transportadores de materiales de arrastre COOTRANMAT, NIT 900221674-7, remitió documentación adicional³ dentro de la solicitud de área de reserva especial, donde se solicitan cuatro (4) polígonos, dentro de las siguientes coordenadas (Folio 191):

PUNTO MAICAO- SECTOR 4 VIAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1178184,3395	1755890,1502
2	1186891,1868	1756101,7270
3	1186937,7656	1751601,6296

³ Adjuntaron certificaciones comerciales de la Cooperativa (folios 189-190)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

PUNTO MAICAO - SECTOR 4 VIAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
4	1178230,9183	1751390,0528

ALBANIA - SECTOR PORCIOSA Y COMUNIDAD ULAPA		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1178230,9183	1751390,0528
2	1169990,6942	1737399,4582
3	1181284,8094	1731684,8230
4	1179415,4796	1729097,3587

ALBANIA - COMUNIDAD VEREDA GUAMAYAO		
PUNTO	ESTE	NORTE
1	1188276,8717	1737283,9951
2	1190552,8701	1740528,1703
3	1193771,8747	1743751,6922
4	1195477,0913	1742851,1687
5	1191115,8593	1735754,2346

Que el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de esta Agencia, certificado de área libre correspondiente a la solicitud de área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20145500198442, y mediante memorando No. 20144200155013 de 01 de agosto de 2014 (Folios 194 - 214), se remitió el certificado de área libre ANM-CAL-309-14 y reportes gráficos ANM-RG-1556-14 y ANM-RG-1595-14 de 01 de agosto de 2014, donde dentro de las áreas objeto de la solicitud se evidencia áreas libres de títulos y área excluibles de la minería.

Que atendiendo el procedimiento establecido a través de las Resoluciones No. 205 y 698 de 2013 para delimitar y declarar áreas de reserva especial, resoluciones derogadas en su integridad por la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras", el Grupo de Fomento realizó la correspondiente Evaluación Documental de 03 de septiembre de 2014 (Folios 225 - 226), donde plasmó las siguientes recomendaciones:

()

RECOMENDACIÓN

Las pruebas documentales que obran en el expediente hacen referencia a la Cooperativa COOTRANSMAT y no a sus integrantes individualmente considerados, no obstante recomiendo replazar visita técnica de verificación de tradición del área objeto de la solicitud.

Dentro de la documentación soporte de tradición remitida por la Cooperativa COOTRANSMAT se encuentran varias declaraciones juramentadas del personal que labora en frentes de extracción de material de arrastre, donde certifican que llevan desarrollando la actividad entre 9 y 40 años, así las cosas considerando el tipo de material explotado (material de arrastre), las técnicas de extracción utilizadas, la cadena de comercialización del mineral, y bajo la presunción de buena fe estipulada en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, se estima viable recolectar más información a través de entrevistas a las autoridades municipales, concepto socioeconómico y las condiciones medio ambientales.

En lo relacionado con el área solicitada, de acuerdo con lo evidenciado en el CAR, es un área libre.

En la evaluación documental realizada a la fecha no se configuran causales de rechazo de la solicitud.

Dentro de la documentación (sic) enviada se logra evidenciar que hay personas que al 2001 eran menores de edad, los cuales no pueden entrar al proceso solicitado; además se debe realizar el requerimiento en base a

MIS1.P.M2 E.M.M.M

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

la Resolución 205 de 2013 y su modificación, a fin de completar y aclarar lo enviado en la solicitud (folios 170 – 171)

Que la Agencia Nacional de Minería de conformidad con la Resolución 205 de 2013, modificada por la 0698 de 2013, por la cual se establecía el procedimiento para la delimitación y declaración de áreas de reserva especial, celebró el Contrato de Consultoría, con la Unión Temporal AGS- NATIVA 2014, con el objeto de realizar las visitas técnicas requeridas dentro del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial en el territorio Nacional, entre las cuales se efectuó visita a la comunidad minera representada por la Cooperativa de Transportadores de materiales de arrastre COOTRANMAT.

Que según el informe de la visita técnica realizada por la Unión Temporal AGS- NATIVA 2014 (Folios 270 – 445), en los acápites de conclusiones y recomendaciones se señaló (Folios 300 – 306):

3. CONCLUSIONES

- Al momento de aumentar las precipitaciones en la zona se genera un aumento en el flujo de agua y por ende un aumento en los sedimentos transportados lo que permite a los solicitantes extraer manualmente (pico y pala) el material de arrastre y propiciar espacio en el cauce para que cuando aumenten las precipitaciones los sedimentos puedan ser depositados en estos puntos específicos. Se puede afirmar que la actividad minera desarrollada en el sector contribuye a un sostenimiento ambiental de la zona ya que al extraer los sedimentos los solicitantes están devolviendo al cauce el espacio por donde se transporta el flujo de agua previniendo de esta forma posibles inundaciones que perjudiquen el ecosistema y a la comunidad. Esta labor contribuye al desarrollo de las comunidades en cuanto a que estos materiales de arrastre son utilizados para la industria de la construcción generando no solo la limpieza de los cauces sino también trabajo para personas de la comunidad.
- Se pudo determinar de conformidad con el presente estudio que existe una superposición al polígono 2 propuesto por los solicitantes del Área de Reserva Especial de Maicao, con áreas de Parques Naturales, la cual tiene origen en la Resolución 1150 de 2014, publicada en el Diario Oficial # 49214 de 16 de Julio de 2014, tal como lo señala el Certificado de Área Libre ANM –CAL –309– 14 de 1 de Agosto de 2014. Lo anterior deriva en que el polígono 2 debe tener una zona de exclusión la cual se ilustra en la figura 6 esto conforme el precitado Certificado de Área Libre situación que no afecta los puntos de extracción (Ulapán y Porciosa).
- Como ya se señaló desde el punto de vista social es conveniente la declaratoria del Área de Reserva Especial, en consideración a la relevancia de la actividad económica en la zona para los actores mineros de la cual derivan su sustento constituyéndose en fuente de empleo y de materiales de construcción para el desarrollo de infraestructura física y bienestar social, en todo caso, de ser necesario, teniendo la Consulta Previa con las comunidades indígenas que se encuentran inmersas en la solicitada Área.
- Revisado los documentos soporte de la constitución de la cooperativa COOTRANMAT se tiene que fue fundada en el 2008 lo que no permite acreditar su condición de tradicionalidad. Sin embargo, se registra en la tabla 4 que 7 de sus afiliados cumplen con la condición de tradicionalidad lo que permitiría certificar la tradicionalidad de la cooperativa la cual se destaca como alternativa de gobierno para la administración de la futura Área de Reserva Especial ARE en la medida que la misma cumple un papel jerárquico entre sus afiliados para el control y regulación de la actividad minera en los diferentes frentes de explotación.
- El señor ABIMAELO LOPEZ MANJARREZ quien se registra como representante de la cooperativa COOTRANMAT, no se presentó durante la visita técnica, no aparece como responsable de ninguno de los puntos de extracción y además no aportó ningún documento probatorio de su condición de minero para acreditar su tradicionalidad.
- A continuación se plasman los mineros que cumplieran con las condiciones de tradicionalidad:

SOLICITANTE	Cédula Ciudadanía	CONCLUSIÓN
Jorge Macrís Samper Borja	17.844.658 expedida en Privijay.	TRADICIONAL.
Javier Mejía Escarcia	17.845.301 expedida en Maicao	TRADICIONAL.
Simón Alcides Solano Camargo	17.849.367 expedida en Maicao	TRADICIONAL.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania— departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Pedro Manuel Melo Medina	15.237.854 expedida en Maicao	TRADICIONAL
Jaimy Enrique Salano Zarate	72.126.026 expedida en Maicao	TRADICIONAL
Rafael Idalgo Salano	19.938.037 expedida en Cudazzi	TRADICIONAL
Carlos Osorio Carrillo	17.849.811 expedida en Maicao	TRADICIONAL

- Con base en lo anterior, el análisis técnico, social y documental permitió establecer que de los 20 solicitantes del ARE Maicao, 7 cumplen la condición de tradicionalidad y 12 no cumplen.
- La actividad económica relacionada con la extracción de material de arrastre en los puntos de extracción visitados y evaluados pueden tener una sostenibilidad económica y social en el tiempo si se desarrolla bajo las técnicas y condiciones de extracción actual, ya que llevar a cabo la misma a mayor escala y mecanizada puede tener efectos negativos para la economía de la comunidad y para el medio ambiente.

RECOMENDACIONES

- Es recomendable la adjudicación del Área de Reserva Especial ya que aunque 13 personas no cuentan con las evidencias suficientes para declararlas tradicionales, 7 personas del total de los 20 señalados en la tabla 4 si aportan las evidencias necesarias para aprobar dicha solicitud.
- Se evidencia que los puntos de extracción ubicados en los polígonos 1 y 2 se encuentran parcialmente dentro de Resguardos indígenas, por lo que se recomienda a la ANM verificar la pertinencia de la ejecución de Consulta Previa, antes de la delimitación definitiva del ARE.
- De acuerdo con los datos registrados en campo se evidencia que los puntos de extracción no requieren el tamaño solicitado en los polígonos 1 y 2, por esta razón se recomienda a la agencia modificar dichos polígonos como se muestra en las siguientes figuras: ...
- Para la propuesta de modificación del polígono 1 se tuvo en cuenta no solamente la ubicación del punto de extracción sino también la dinámica fluvial presente la cual permite la acumulación del material para su posterior aprovechamiento. En la figura se observa además las coordenadas propuestas para la modificación de dicho polígono (anexo 11).

(...)

Que es importante resaltar que para el análisis probatorio realizado en el informe que antecede, el consultor (folios 284 respaldo, 293 respaldo) previó lo siguiente:

"Se debe señalar que por las características de la actividad minera que se desarrolla en el área objeto de estudio, no hay rastros en campo que evidencien el tiempo durante el cual los mineros han venido adelantando las actividades de explotación de material de arrastre. Lo anterior debido a que la extracción de arena se realiza bajo las aguas de arroyos, que en cada época invernal recargan los sitios explotados, borrando cualquier vestigio de la actividad minera. No obstante se evidencia conocimiento acerca de la actividad, el parque automotor con el cual ejercen la minería, el capital humano requerido y las vías por las cuales transitan para desarrollar su labor (Figura 8 a Figura 12).

A pesar de las circunstancias antes descritas, se ha recurrido a elementos probatorios adicionales que constituyen indicios sobre la calidad de tradicional o no de la explotación, todo ello sin perjuicio de la valoración que en ejercicio de sus facultades legales pueda hacer la Agencia Nacional de Minería (ANM).

(...)

Es importante resaltar que de los 59 personas que aparecen inicialmente interesadas en la adjudicación del Área de Reserva Especial, solamente 21 hicieron la entrega de pruebas documentales razón por la cual las 38 personas restantes se excluyen del proceso y esta continua con los responsables que si entregaron la documentación requerida".

Que el Grupo de Fomento consideró conveniente realizar un alcance a la visita técnica de tradicionalidad dentro del trámite de solicitud de área de reserva especial en el municipio de Maicao – La Guajira, se comunicó por parte del Grupo de Fomento dicha situación a través de los oficios ANM No. 20174100130661 de 01 de junio de 2017 y ANM No. 20174100148861 de 21 de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

junio de 2017, y (Folios 450 - 451), tanto a los interesados en el trámite como al Alcalde del Municipio de Maicao.

Que a través de la Resolución No. 546⁴ de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2° señala:

ARTÍCULO 2°. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y; a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Que a folios 453 a596 obra el Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 024 de 24 de enero de 2018, junto con sus respectivos anexos, a través del cual el Grupo de Fomento da cuenta de los siguientes hechos:

(...)

6. METODOLOGÍA EMPLEADA

La visita de reconocimiento se realizó los días 4 al 6 de Julio 2017, con el fin de desarrollar las siguientes actividades:

1. Explicar a los explotadores el motivo de la visita, la metodología de verificación y manifestar los aspectos que se esperan encontrar en cada explotación.
2. Realizar el recorrido dentro del área, teniendo como factor principal la visita a cada una de las actividades mineras para verificar lo siguiente:

- Que las labores mineras que se encuentren en ejecución al momento de la visita, la cual se denota técnicamente a partir de la relación: tipo de elementos o herramientas empleadas en el arranque del mineral y en el avance tanto de las labores de desarrollo y preparación como en el avance en eventos geológicos asociados al yacimiento (fallas, pliegues, otros), número de personal en frentes de explotación, longitudes de los trabajos y testimonios de la misma comunidad minera.
- Aspectos socio - económicos.
- Existencia de recurso mineral.
- Sensibilizando a la comunidad minera de los peligros a los que están sometidos con el tipo de explotaciones que están desarrollando, de la rentabilidad que puede generar la explotación legal y racional del yacimiento y de la importancia de cumplir los reglamentos de Seguridad e Higiene Minera en la industria minera, insistiendo en la aplicabilidad del Decreto 2222 de 1993.

(...)

8. FRENTES DE EXPLOTACIÓN MAICAO

Los explotadores complementan las explotaciones de arena, balastro y recello de forma alternativa, según la demanda de materiales se desplazan entre los diferentes frentes de explotación, por esta razón no encontramos extractores en sitios definidos como en otras zonas del país. Los frentes de explotación están alejados más de 10 kilómetros entre sí y a los núcleos poblados, por lo cual se desplazan en caminos desprovistos donde llevan los volquetes a recoger el material para su posterior venta.

La forma de extracción de los solicitantes es estacionaria por semanas conforme a las solicitudes de material que negocian en los municipios vecinos.

(...)

8.1. Punto de extracción Porciosa

Es un río temporal que permanece seco la mayor parte del año, pero en las épocas de lluvia trae material pétreo con tamaños superiores a 10 centímetros que son de utilidad para cimientos en construcción y para

⁴ La Resolución No. 546 d 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial # 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma se publicó en la Página Web de la ANM.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania— departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

apoyar concreto en vías principalmente. Muchos de los extractores tradicionales de este frente se desplazan a los otros frentes a obtener el material, según los pedidos que tengan de mineral.

NOMBRE DE LA MINA	Frente de explotación El Cielo		
RESPONSABLES	1	Ehecer José Osorio Amaya	2739770
	2	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692
	3	Antonio José Solano	5158381
	4	Manuel de Jesús Fuentes Sierra	12446292
	5	Tomas Antonio Perez Curiel	15238972
	6	Carlos José Osorio Carrillo	17849811
	7	Carlos Antonio Bolaño Avila	77010256
	8	Jose Ignacio Quintero Montero	77018114
	9	Román Antonio Altamar Celsa	84029923
	10	Jose Jorge Joira Hernández	84043829
	11	Felix Fañor Grau Canale	84045120
	12	Alvaro Pinto Manosalva	84070037
	13	Edgar Grau Canales	84070978
	14	Alvaro Martinez Barrios	84072084
	15	Yanis Elias Curvelo Campa	84073061
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual		
ACTIVA	Sí		
ANTIGÜEDAD	22 AÑOS		
ARRANQUE	Manual		
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, carretilla y barretón		
TURNOS DE TRABAJO	1		
PRODUCCIÓN MES	540		
PRECIO Metro Cúbico	20000		
No. TRABAJADORES	30		
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No		
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	ninguna		
ELEMENTOS DE SEGURIDAD			
BENEFICIO	No		

3.2 FRENTE DE EXPLOTACIÓN PORCIOSA

Este frente también pertenece a una corriente de agua que permanece seca por años y cuando llega la temporada de lluvias, trae material que es extraído de forma manual por varios años según los pedidos de los constructores de la zona, a veces tiene material delgado como arena y recepción; pero también rocas con medidas superiores a 10 centímetros; En la visita realizada en el 2014 por la UT AGS-NATIVA la describen como:

Porciosa se encuentra entre la vía Maicao – Albania, corresponde a un río del mismo nombre que proviene de las montañas adyacentes de los denominados Montes de Oca, el río presenta una pendiente de 4-5 grados, transporta material compuesto por cuarzo, copos rojós, roca ígnea intrusiva de diferente composición proveniente de la zona montañosa, su longitud es aproximadamente 2km de largo, el ancho del cauce es de 4m tiene secciones curvas bastante pronunciadas, los tamaños de grano van de 15 a 20 cm hasta 1 cm y en ocasiones algo de arena. Por el declive del terreno se originan los arroyos que terminan en derumadero (sitio donde se explotan), ellos nacen de pequeñas corrientes que coinciden y originan la fuerza del agua para que se acumulen los sedimentos de explotación. Este punto se localiza en inmediaciones de una finca y en la margen del arroyo se evidencia el desarrollo de actividades agropecuarias. El punto de extracción se localiza a 80m, sobre la margen derecha de la vía pavimentada en dirección de Albania – Maicao. (UT AGS NATIVA 2014)

(...)

NOMBRE DE LA MINA	Porciosa		
RESPONSABLE	1	Yovanny Atencia Patiño	12601917
	2	Fabio de Jesús Mendoza Acosta	17849788
	3	Geider Enrique Gómez Solano	17903199
	4	Maximo Luis Pertuz Lara	17903343
	5	Roger Crismath Castillo	17904556
	6	Jaimie Enrique Solano Zarate	72126026

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

	7	Harry Levit Solano Urbay	84034889
	8	Yarsinio Enrique Solano Turbay	84071646
	9	Nafer Ivan Simancas Ramos	84072501
	10	Raúl Enrique Socarras Barros	84072764
	11	Humberto Moreno Rojas	84084679
	12	Minaldo Rafael Lopez Acuña	85201371
	13	Carlos Alberto Socarras Barros	1123992156
	14	Luis Carlos Tovar Villegas	1123995596
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual		
ACTIVA	Sí		
ANTIGÜEDAD	22 AÑOS Según solicitantes		
ARRANQUE	Manual		
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, corretilla y barretón		
TURNOS DE TRABAJO	1		
PRODUCCIÓN MES	460		
PRECIO Metro Cúbico	20000		
No. TRABAJADORES	30		
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No		
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna		
ELEMENTOS DE SEGURIDAD			
BENEFICIO	No		

8.3 Frente de explotación Cuatro vías

Se encuentra a 1400 metros aproximadamente de la troncal del caribe con intersección de la vía que de Maicao conduce a al Albania, de allí el nombre de cuatro vías.

(...)

En este punto se encuentra material delgado que es de utilidad para mezclas de cemento y sub-base en vías, los solicitantes se dirigen allí cuando les solicitan este tipo de material, indiferentemente en que punto se encuentren, durante la visita se encontraron estos explotadores, pero ellos afirman que "son errantes, a veces extraen aquí, a veces en cualquiera de los otros tres frentes de explotación";

NOMBRE DE LA MINA	Cuatro vías		
	1	Jose Carlos Osorio Amaya	2739940
	2	Pedro Manuel Melo medina	15237854
	3	Eliker Mejia Escorcia	15239660
	4	Jorge Luis Suarez Almazo	17809551
	5	Jorge Macrit Samper Borja	17844458
	6	Javier Mejia Escorcia	17845301
	7	Felix Antonio Curiel Mesa	17845409
	8	Leonel Moreno Rojas	17901876
	9	Rafael Salana Zurate	18938037
	10	Enrique José Rivera Fuentes	19619339
	11	Gregorio Manuel Torres Priassa	77013392
	12	Alfredo Gonzalez Lara	84043051
	13	Isac Olaya Choles Quintero	84046072
	14	Uber Enrique Solano Alzate	84046904
	15	Andres Antonio de Armas Acosta	84056699
	16	Ever Hernan Garcia Diaz	84068187
	17	Rafael Maria Gomez Solano	84070612
	18	Manuel Enrique Hernandez Rudas	85261880
	19	Luis Alberto Alvarez	92506673
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual		
ACTIVA	Sí		
ANTIGÜEDAD	20 AÑOS		
ARRANQUE	Manual		
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	Palas, corretilla y barretón		
TURNOS DE TRABAJO	1		
PRODUCCIÓN MES	440		
PRECIO Metro Cúbico	25000		
No. TRABAJADORES	29		

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

NOMBRE DE LA MINA	Cuatro vías
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	Ninguna
ELEMENTOS DE SEGURIDAD	
BENEFICIO	No

8.4 Frente de explotación Paraguachón

Se encuentra a 1300 metros aproximadamente de la troncal de la frontera Colombia-Venezuela, y 8 kilómetros del perímetro urbano de Maicao, este frente tiene menos explotación actualmente porque se ubicó un peaje entre Maicao y el punto, el cual aumenta los costos de transporte del material:

NOMBRE DE LA MINA	Paraguachón		
RESPONSABLE	1	Francisco Garcia Carrillo	1254742
	2	Ignacio José Díaz Martínez	6856581
	3	Teodoro Antonio Botello Díaz	17840694
	4	Dolcey de los Reyes Reales López	17848587
	5	Simon Alcides Solano Camargo	17849367
	6	Alberto Antonio Solano Urbays	17849747
	7	Carlos Andrés Cabana Amaya	72126179
	8	Fredy Rafael Orellano Variegas	73239552
	9	Oreste Alvar Hernández	77023031
	10	Andrés David Bolaño Liñan	77159450
	11	Carlos Arturo Aroca Cudriz	77163763
	12	Jorge Bienvenido Quintero Medina	78323267
	13	Angel Alberto Estrada Córdoba	84044947
	14	Rafael Francisco Solano Urbay	84046224
	15	Edie Alberto Alvear Hernandez	84068263
	16	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815
MÉTODO DE EXPLOTACIÓN	Manual		
ACTIVA	Palas, carretilla y barretón		
ANTIGÜEDAD	20		
ARRANQUE	240		
MAQUINARIA Y HERRAMIENTA	35000		
TURNOS DE TRABAJO	29		
PRODUCCIÓN MES	No		
PRECIO Metro Cúbico	Ninguna		
No. TRABAJADORES	29		
AFILIACIÓN A SEGURIDAD SOCIAL	No		
DOTACIÓN ELEMENTOS DE SEGURIDAD	No		
ELEMENTOS DE SEGURIDAD			
BENEFICIO	No		

()

10. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

Durante la visita al municipio de Riohacha se evidenció huella minera en los frentes de explotación y sus vías de acceso, determinando la existencia de explotadores tradicionales por polígono, según la información de los mismos solicitantes ellos se trasladan de frente en frente, según los pedidos de materiales que les hagan y su disponibilidad en el momento por frente se encontraron en campo en esta distribución, haciendo la salvedad que cambian constantemente de frente según los pedidos de material que tengan:

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
1	Eliecer José Osorio Amaya	2739770	El Cielo
2	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692	
3	Antonio José Solano	5158381	
4	Manuel de Jesús Fuentes Sierra	12446292	
5	Tomás Antonio Pérez Curiel	15238972	
6	Carlos José Osorio Carrillo	17849811	
7	Carlos Antonio Bolaño Avila	77010256	
8	Jose Ignacio Quintero Montero	77018114	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cedula	Frete explotación
9	Roman Antonio Altamar Celsa	84029922	Parcial
10	Jose Jorge Joiro Hernandez	84043829	
11	Felix Fonor Grau Canale	84045120	
12	Alvaro Pinto Manosalva	84070037	
13	Edgar Grau Canales	84070878	
14	Alvaro Martinez Barrios	84072084	
15	Yimis Elias Curvelo Campo	84073061	
16	Yovanny Atencia Patiño	12601917	
17	Fabio de Jesús Mendoza Acosta	17849788	
18	Geider Enrique Gomez Solano	17903199	
19	Maximo Luis Pertuz Lara	17903343	
20	Roger Crismath Castillo	17904556	
21	Jaime Enrique Solano Zarate	72126026	
22	Herry Levit Solano Urbay	84034889	
23	Yarsinio Enrique Solano Turbay	84071646	
24	Nafer Ivan Simancas Ramos	84072501	
25	Raúl Enrique Sacarras Barros	84072764	
26	Humberto Moreno Rojas	84084679	
27	Minaldo Rafael Lopez Acuña	85201371	
28	Carlos Alberto Sacarras Barros	1123992156	
29	Luis Carlos Tovar Villegas	1123995596	
31	Pedro Manuel Melo medina	15237854	
32	Eliacer Mejia Escarcia	15239660	
33	Jorge Luis Suarez Almazo	17809551	
34	Jorge Macrit Samper Borja	17844458	
35	Javier Mejia Escarcia	17845301	
36	Felix Antonio Curiel Mesa	17845409	
37	Leonel Moreno Rojas	17901876	
38	Rafael Solano Zarate	18938037	
39	Enrique José Rivera Fuentes	19619339	
40	Gregorio Manuel Torres Picasso	77013392	
41	Alfredo Gonzalez Lara	84043051	
42	Isac Olaya Choles Quintero	84046072	
43	Uber Enrique Solano Alzate	84046904	
44	Andres Antonio de Armas Acosta	84056699	
45	Evel Hernan Garcia Diaz	84068187	
46	Rafael Maria Gomez Solano	84070612	
47	Manuel Enrique Hernandez Rudas	85261880	
48	Luis Alberto Alvarez	92506673	
49	Francisco Garcia Carrillo	1254742	Paraguayan
50	Ignacia Jose Diaz Martinez	6856581	
51	Teodoro Antonio Botello Diaz	17840694	
52	Dolcey de los Reyes Reales Lopez	17848587	
53	Simon Alcides Solano Camargo	17849367	
54	Alberto Antonio Solano Urbays	17849747	
55	Carlos Andrés Cabano Amaya	72126179	
56	Fredy Rafael Orellano Vanegas	73239552	
57	Oreste Alvar Hernandez	77023031	
58	Andrés David Bolaño Liñan	77159450	
59	Carlos Arturo Aroca Cudriz	77163763	
60	Jorge Bienvenido Quintero Medina	78323267	
61	Angel Alberto Estrada Cordoba	84044947	
62	Rafael Francisco Solano Urbay	84046274	
63	Edie Alberto Alvear Hernandez	84068263	
64	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815	

El 20 de diciembre de 2017 el Alcalde municipal de Maicao expide una certificación donde informa que por más de 20 años los solicitantes integran una comunidad que ha aportado materiales de construcción de infraestructura y vivienda para el municipio de Maicao; conforme a dicha certificación los siguientes

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones.

postulantes que fueron encontrados durante la visita cumplen el requisito de tradicionalidad en la extracción de:

#	solicitantes	Cedula	Frete explotación
1	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692	El Cielo
2	Antonio José Solano	5158381	
3	Manuel de Jesús Fuentes Sierra	12446292	
4	Tomás Antonio Pérez Curiel	15238972	
5	Carlos José Osorio Carrillo	17849811	
6	Carlos Antonio Bolaño Avila	27010256	
7	José Ignacio Quintero Montero	77018114	
8	Román Antonio Altamar Celsa	84029922	
9	José Jorge Joira Hernandez	84043829	
10	Felix Fanor Grau Canole	84045120	
11	Alvaro Pinto Manosalva	84070037	
12	Edgar Grau Canoles	84070878	
13	Alvaro Martínez Barrios	84072084	
14	Yimis Elias Curvelo Campo	84073061	
15	Fredy Mendoza Sarmiento	84074078	
16	Yovanny Atencia Patiño	12601917	Ponciana
17	Alfredo Salas Zuleta	12723259	
18	Fabio de Jesús Mendoza Acosta	17849788	
19	Geider Enrique Gómez Solano	17903199	
20	Jaimé Enrique Solano Zarate	72126026	
21	Oreste Alvar Hernandez	77023031	
22	Luis Alberto Rivera Diaz	77153019	
23	Herry Levit Solano Urbay	84034889	
24	Najer Ivan Simancas Ramos	84072501	
25	Minaldo Rafael Lopez Acuña	85201371	
26	Pedro Manuel Melo medina	15237854	Cuatro vías
27	Elicer Mejía Escorcia	15239660	
28	Jorge Luis Suarez Almazo	17809551	
29	Jorge Macrit Samper Borja	17844458	
31	Javier Mejía Escorcia	17845301	
32	Felix Antonio Curiel Mesa	17845409	
33	Abinuel López Manjarrez	17845705	
34	Leonel Moreno Rojas	17901876	
35	Rafael Solano Zarate	18938037	
36	Gregorio Manuel Torres Picasso	77013392	
37	Alfredo Gonzalez Lara	84043051	Paraguachón
38	Uber Enrique Solano Alzate	84046904	
39	Isac Olaya Choles Quintero	84046972	
40	Ignacio José Díaz Martínez	6856581	
41	Teodoro Antonio Botello Diaz	17840694	
42	Jose Del Carmen Osorio Nuñez	17843261	
43	Dolcey de los Reyes Reales López	17848587	
44	Simon Alcides Solano Camargo	17849367	
45	Fredy Rafael Orellano Vanegas	73239552	
46	Andrés David Bolaño Liñan	77159450	
47	Jorge Bienvenido Quintero Medina	28323267	
48	Edie Alberto Alvear Hernandez	84068263	
49	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815	
50	Ignacio José Díaz Martínez	6856581	

Atestiguaron de forma individual depender económicamente de la extracción de materiales de construcción, de la misma forma aseguran que las personas del listado han sido extractores en la zona, reconociéndose entre ellos como comunidad que habitan en la zona, con fecha anterior al año 2000; durante la visita se pudo constatar que extraen materiales con herramientas manuales como palas. Al revisar las cedula en el Catastro Minero Colombiano, no se encontró que posean títulos mineros: <http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/busqueda.cmc>

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Para la visita realizada en el 2014 por parte de la unión temporal AGS – NATIVA se solicitó certificado de área libre ANM-CAL-309-14, el cual proponía 4 polígonos con 13507 Hectáreas justificado principalmente que los solicitantes afirmaban que 200 familias dependían económicamente de la actividad de extracción durante la visita y la certificación de la autoridad municipal este número fue disminuido a 50 mineros tradicionales, para lo cual se sugiere declarar 4 polígonos con un total de 40,14 hectáreas:

Polígono cuatro vías

El polígono propuesto abarca los cauces de dos afluentes intermitentes de la zona.

Para el momento de la visita se observó actividad minera consistente en la extracción del material de arrastre (areno fino a grueso) dispuesta en el canal, donde los arroyos rellenan los cauces durante los crecientes, este depósito removido favorece el acondicionamiento del área para recibir nuevamente los sedimentos arrastrados por las corrientes en los sucesivos periodos invernales sin afectación de los bordes del cauce ni de la vegetación adyacente dentro de un contexto fisiográfico plano a moderadamente plano. Dinámico que no permite evidenciar frentes antiguos de explotación con lo que técnicamente es imposible certificar que la explotación minera se adelanta con anterioridad a agosto 15 de 2001, se hace necesario acudir a pruebas documentales. (UT AGS Nativa)

Polígono que se declare para los siguientes mineros tradicionales pertenecientes a la comunidad de Areneros y paleros de Maicao:

Pedro Manuel Melo medina	15237854
Elietzer Mejia Escorcia	15239660
Jorge Luis Suarez Almazo	17809551
Jorge Macrit Somper Borja	17841458
Javier Mejia Escorcia	17845301
Felix Antonio Curiel Mesa	17845409
Abimaél López Manjarrez	17845705
Leonel Moreno Rojas	17901876
Rafael Salano Zarate	18938031
Gregorio Manuel Torres Picasso	77013392
Alfredo Gonzalez Lara	84043051
Uber Enrique Salano Alzate	84046904
Isac Olaya Choles Quintero	84046972

11. CONCLUSIONES

- La socialización de la visita fue acompañada por los solicitantes; entre los asistentes se les preguntó sobre la aprobación del ARE, a lo cual dijeron que era una herramienta necesaria para que los explotadores tradicionales, formalizaran su actividad en la zona; sin que nadie se opusiera o descalificara a los solicitantes como explotadores tradicionales.
- En la visita de Maicao, se evidenció y comprobó que los solicitantes ejercen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 del año 2001.
- Se recomienda declarar el Area de Reserva Especial Maicao, para que los explotadores tradicionales puedan formalizar, legalizar su actividad, comercializar sus productos y tecnificar sus explotaciones de forma tal que mitiquen o compensen los impactos de sus explotaciones.

Que mediante oficio radicado No. 20179060269572 de 28 de diciembre de 2017 (Folios 600 - 604), José Carlos Molina Becerra, alcalde municipal de Maicao, certifico que los señores que se relacionan a continuación, corresponde a la comunidad minera de areneros y paleros, quienes han extraído material de arrastre por más de 20 años. Igualmente la comunidad minera relacionada por la Alcaldía de Maicao, mediante el mencionado oficio, aporta solicitud suscrita por estos de delimitación y declaración de área de reserva especial, para la explotación de materiales de construcción o material de arrastre (Folios 605 – 613):

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	ABIMAEL LOPEZ MANJARREZ	17845705
2	ALFREDO GONZALEZ LARA	84043051
3	ALFREDO SALAS ZULETA	12723259

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
4	ALVARO MARTINEZ BARRIOS	84072041
5	ALVARO RINTO MANOSALVA	84070037
6	ANDRES DAVID BOIAÑOS LINAN	27159150

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones.

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
7	ANTONIO JOSE SOLANO	5158381
8	ATILANO ANTONIO GONZALEZ LARA	84042141
9	CARLOS ALBERTO SIERRA ROMERO	5133692
10	CARLOS ANTONIO BOLAÑO AVILA	77010256
11	CARLOS JOSE OSORIO CARRILLO	17849812
12	DOLCEY DE LOS REALES LOPEZ	17848587
13	EDGAR GRAU CAÑOLES	84070378
14	ELIECER MEJIA ESCORCIA	15239660
15	FABIO DE JESUS MENDOZA	17849788
16	FELIX ANTONIO CUriEL MEZA	17845409
17	FELIX FANOR GRAU CAÑOLES	84045120
18	FREDDY RAFAEL ORELLANO VANEGAS	73239552
19	FREDY MENDOZA SARMIENTO	84074678
20	GEIDER ENRIQUE GOMEZ SOLANON	17903199
21	GREGORIO MANUEL TORRES PICASSA	77013392
22	IGNACIO JOSE DIAZ MARTINEZ	6856581
23	ISAC OLAYA CHOLES QUINTERO	84046972
24	JAIMÉ ENRIQUE SOLANO ZARATE	72126026
25	JAVIER MEJIA ESCORCIA	17845301
26	JORGE LUIS SUAREZ ALMAZO	17809551
27	JORGE MACRIT SAMPER BORJA	17844458
28	JOSE DEL CARMEN OSORIO NUÑEZ	17843261

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
29	JOSE DOMINGO VIDAL CARRILLO	84005142
30	JOSE IGNACIO QUINTERO MONTERO	77018114
31	JOSE JORGE JOIRO HERNANDEZ	84043329
32	JUAN FRANCISCO BRAVO OVALLE	84092815
33	LEONEL MORENO ROJAS	17901376
34	LUIS ALBERTO RIVERA DIAZ	77153919
35	LUIS ENRIQUE GONZALEZ LARA	84069685
36	MANUEL DE JESUS FUENTES SIERRA	12446292
37	MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ RUDAS	72126179
38	MINALDO RAFAEL LOPEZ ACUÑA	85201375
39	NAFER IVAN SIMANCA RAMOS	84072501
40	ORESTES ALVAR HERNANDEZ	85261880
41	PEDRO MANUEL MELO MEDINA	15237854
42	RAFAEL IDALGO SOLANO ZARATE	18938037
43	RAFAEL MARIA GOMEZ SOLANO	84070512
44	ROMAN ANTONIO ALTAMAR CELSA	84029922
45	SIMON ALCIDES SOLANO CAMARGO	17849367
46	TEODORO ANTONIO BOTELLO DIAZ	17840594
47	TOMAS ANTONIO PEREZ CURIEL	15238972
48	UBER ENRIQUE SOLANO ZARATE	84046904
49	VIMIS ELIAS CURVELO CAMPO	84073061
50	YOVANNY ATENCIA PATIÑO	12601917

Que a folios 616 al 619, obra el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0008-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0091-18 de 01 de febrero de 2018, correspondientes a la solicitud del Área de Reserva Especial, municipio de Maicao, departamento de La Guajira, en donde se establecen un área libre total de 48,66 hectáreas, cuya delimitación se indicará en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0008-18 de 01 de febrero de 2018, se establece lo siguiente, frente al área de reserva especial a declarar:

1. ÁREA INICIAL

Una vez capturada las áreas de interés en el sistema de información Catastro Minero Colombiano -CMC- de la Agencia Nacional de Minería el 01 de Febrero de 2018, a partir de las coordenadas tomadas durante los estudios geológico mineros adelantados por el funcionario Raúl Cadena Alvis, quien las envía el día 29 de Enero de 2018, mediante correo electrónico raul.cadena@anm.gov.co, y suponiendo que éstas se encuentran referidas al datum Bogotá y en el origen planimétrico Bogotá.

Una vez graficadas se observa que las coordenadas conforman cuatro (4) poligonos que presentan las siguientes características:

ESTUDIO DE ÁREA

DESCRIPCIÓN DEL P.A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC	DEL P.A. 15
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Maicao y Albania- La Guajira
ÁREA TOTAL	48,66 Hectáreas

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 1, CUATRO VIAS. Área: 26,717 Ha (...)

2. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
------	------------	-----------	------------

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

RESGUARDO INDIGENA	RES_IND_ALTA Y MEDIA GUAJIRA	RESGUARDO INDIGENA ALTA Y MEDIA GUAJIRA - ETNIA WAYUÚ - RESOLUCION 0015 DEL 28-feb-1984 ACTUALIZADO A 13/10/2015 - INCORPORADO 12/02/2016	91%
--------------------	------------------------------	--	-----

3. ÁREA LIBRE

Sobre las áreas de interés no existen títulos ni áreas excluidas de la minería, por lo cual no se realiza recorte al polígono inicial.

4. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 2, EL CIELO. Área: 8,746 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE	PUNTO	ESTE	NORTE
1	1190008,261	1736328,3	6	1190540,922	1735847,015
2	1190108,977	1736342,875	7	1190350,64	1735913,426
3	1190285,044	1736301,999	8	1190229,502	1736180,551
4	1190443,88	1736002,484	9	1190159,35	1736149,855
5	1190617,711	1735942,959	10	1190008,261	1736328,3

5. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES			
CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	SG7-12081	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ CARBÓN TÉRMICO\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	47%

6. ÁREA LIBRE

Sobre las áreas de interés no existen títulos ni áreas excluidas de la minería, por lo cual no se realiza recorte al polígono inicial.

7. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 3, PARAGUACHÓN Área: 10,175 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1211080,398	1748524,072
2	1211199,91	1748524,868
3	1211114,145	1747679,044
4	1210992,158	1747696,86
5	1211080,398	1748524,072

8. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

El polígono N°3 denominado Paraguachón no presenta Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

9. ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 4, PORCOSA Área: 3,023 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1178466,95	1730523,968
2	1178341,617	1730610,631
3	1178237,544	1730776,603
4	1178302,354	1730820,63
5	1178521,245	1730560,954
6	1178466,95	1730523,968

10. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación el Reporte de Superposiciones de Títulos y/o Solicitudes Mineras vigentes.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	DEG-09071	CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	100%

11. ÁREA LIBRE

Sobre las áreas de interés no existen títulos ni áreas excluibles de la minería, por lo cual no se realiza recorte al polígono inicial.

12. REPRESENTACION GRÁFICA

La representación gráfica del área anteriormente descrita se presentó en el reporte gráfico ANM RG-0091-18 adjunto a la presente certificación.

Estos reportes son únicamente informativos, no congelan áreas y son susceptibles de variar en cualquier momento, en la medida en que la Agencia Nacional de Minería actualiza el Sistema de Información.

Que el 17 de abril de 2018 se realizó la consulta del sistema de información para el registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI de la comunidad minera identificada como tradicional, determinado que los integrantes de la comunidad minera interesados en la delimitación y declaración de un área de reserva especial que acreditaron ejercicio de actividad minera tradicional ninguno se encuentran sancionado o inhabilitados para contratar con el Estado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS PARA PROCEDER A DECLARAR Y DELIMITAR EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SOLICITADA ANTE ESTA ENTIDAD

1. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DE COMUNIDAD MINERA Y EXPLOTACIONES TRADICIONALES

Que para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos tanto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 como en las demás normas que reglamentan el tema de declaración y delimitación de áreas de reserva especial, entre ellas, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 20107 de esta Agencia, frente a los peticionarios del área de reserva especial y de sus trabajos mineros, acudiremos a los informes técnicos que hacen parte del expediente que nos ocupa, entre ellos, la Evaluación Documental de 03 de septiembre de 2014 (Folios 225 - 226), a través del cual se estableció que del material probatorio aportado al expediente, como declaraciones juramentadas del ejercicio de explotación de arena por medio de palas desde hace más de 26 años, o más conocidos como paleros, en considerando el tipo de material explotado (material de arrastre), y la técnica de extracción utilizada, se recomendó en virtud de las condiciones sociales y económicas de la comunidad, realizar visita de tradicionalidad a dicha comunidad.

Que en la visita de reconocimiento de tradicionalidad la comunidad minera elaborado por la Unión Temporal AGS- NATIVA 2014, de acuerdo a la visita efectuada, la información recolectada en campo brindada por la comunidad, que reposa en los formularios de recolección de información en campo (Folios 315 -405), y certificaciones de Carlos R. Lanao Rios, identificado con cédula de ciudadanía No. 84039393, quien en el Registro Único Empresarial – RUES, figura en el registro mercantil desde el año 1999, donde señala que compro mineral (arena, granzón, triturado) a Jaime Enrique Solano Zarate, entre los años 1995 al 2001 en el municipio de Maicao (Folio 408), igualmente figuran certificaciones de arquitectos quienes indican que Rafael Idalgo Solano Zarate, Jorge Macrit Samper Borja, Javier Mejía Escorcia, Simón Alcides Solano Camargo, Juan Francisco Bravo Ovalle, Alvaro Martínez Barrios, Edgar Grau Canoles, José Ignacio Quintero Montero, Luis Alberto Rivera Díaz, Carlos Osorio Carrillo, Fredy Enrique Mendoza Sarmiento, Fabio de Jesús Mendoza, Felix Antonio Curiel Meza, y Jaime Solano Zarate han suministrado

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

materiales de construcción en el municipio de Uribia desde antes del año 2001 (Folios 409 – 410, 416, 418, 420, 425 – 436), documentos que de acuerdo con el tipo de actividad adelantada y la visita técnica, evidencian el ejercicio de actividad minera tradicional.

Que de acuerdo con la información recolecta en visita de alcance de la visita de tradicionalidad, se reitera la existencia de una comunidad minera tradicional. De otro lado mediante radicado No. 20179060269572 de 28 de diciembre de 2017, José Carlos Molina Becerra, alcalde municipal de Maicao, certificó que los señores que se relacionan a continuación, son miembros de la comunidad minera de areneros y paleros, quienes han extraído material de arrastre por más de 20 años. Igualmente la comunidad minera relacionada por la Alcaldía de Maicao, mediante el mencionado oficio, aporta solicitud suscrita por estos de delimitación y declaración de área de reserva especial, para la explotación de materiales de construcción o material de arrastre (Folios 600 – 613):

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	ABIMAELO LOPEZ MANJARREZ	17845705
2	ALFREDO GONZALEZ LARA	84043051
3	ALFREDO SALAS ZULETA	12723259
4	ALVARO MARTINEZ BARROS	84072084
5	ALVARO PINTO MANOSALVA	84070037
6	ANDRES DAVID BOIANOS LINAN	77159450
7	ANTONIO JOSE SOLANO	5158381
8	ATILANO ANTONIO GONZALEZ LARA	84042141
9	CARLOS ALBERTO SIERRA ROMERO	5132692
10	CARLOS ANTONIO BOLAÑO AVILA	77010256
11	CARLOS JOSE OSORIO CARRILLO	17849811
12	DOLCEY DE LOS REALES LOPEZ	17848587
13	EDGAR GRAU CANOLES	84070878
14	ELIECER MEJIA ESCORCIA	15239660
15	FABIO DE JESUS MENDOZA	17819788
16	FELIX ANTONIO CURIEL MEZA	17845409
17	FELIX FANOR GRAU CANOLES	84045120
18	FREDDY RAFAEL ORELLANO VANEGAS	73239552
19	FREDY MENDOZA SARRIENTO	84074078
20	GEIDER ENRIQUE GOMEZ SOLANO	17903199
21	GREGORIO MANUEL TORRES PICASSA	77013392
22	IGNACIO JOSE DIAZ MARTINEZ	6856581
23	ISAC OLAYA CHOLÉS QUINTERO	84046972
24	JAIME ENRIQUE SOLANO ZARATE	72126026
25	JAVIER MEJIA ESCORCIA	17845301

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
26	JORGE LUIS SUAREZ ALMAZO	17809551
27	JORGE MACRIT SAMPER BORJA	17844458
28	JOSE DEL CARMEN OSORIO MUÑEZ	17843261
29	JOSE DOMINGO VIDAL CARRILLO	84005142
30	JOSE IGNACIO QUINTERO MONTERO	77018114
31	JOSE JORGE JOIRO HERNANDEZ	84043829
32	JUAN FRANCISCO BRAVO OVALLE	84092810
33	LEONEL MORENO ROJAS	17901876
34	LUIS ALBERTO RIVERA DIAZ	77153019
35	LUIS ENRIQUE GONZALEZ LARA	84069685
36	MANUEL DE JESUS FUENTES SIERRA	12446292
37	MANUEL ENRIQUE HERNANDEZ RUBAS	85261880
38	MINALDO RAFAEL LOPEZ ACUÑA	85201371
39	NAFER IVAN SIMANCA RAMOS	84072501
40	ORFESTES ALVAR HERNANDEZ	77023031
41	PEDRO MANUEL MELO MEDINA	15237850
42	RAFAEL IDALGO SOLANO ZARATE	18938037
43	RAFAEL MARIA GOMEZ SOLANO	84070612
44	ROMAN ANTONIO ALTAMAR CELSA	84023922
45	SIMON ALCIDES SOLANO CAMARGO	17889367
46	TEODORO ANTONIO BOTELLO DIAZ	17840694
47	TOMAS ANTONIO PEREZ CURIEL	15238972
48	UBER ENRIQUE SOLANO ZARATE	84046904
49	YIMIS ELIAS CURVELO CAMPO	84073061
50	YOVANNY ATENCIA PATIÑO	12601917

Que de acuerdo con las visitas efectuadas dentro de la solicitud de área de reserva especial, la documentación aportada por la comunidad, y la alcaldía de Maicao, de acuerdo con el tipo de mineral explotación y las condiciones de desarrollo de la actividad, se evidencia que existen los elementos documentales, técnicos y jurídicos que acreditan actividad minera tradicional por una comunidad minera en el municipio de Maicao.

De la documentación remitida se tienen pruebas que dan cuenta de los trabajos mineros tradicionales de extracción de material de material de arrastre realizados por la comunidad minera que se procederá a reconocer, y que su solvencia económica depende de esta actividad, comunidad que fue visitada por el Grupo de Fomento para establecer las labores mineras adelantadas, su ubicación, antigüedad y aspectos sociales y económicos de los integrantes de la comunidad minera peticionaria.

Dicha situación se plasmó en el Informe de Visita Área de Reserva Especial No. 540 de 05 de diciembre de 2017 junto con sus respectivos anexos (Folios 453 al 596), en el cual se advierte a folios 460 reverso al 463 lo siguiente:

(...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

10. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DEL ÁREA DE INTERÉS

Durante la visita al municipio de Riohacha se evidenció huella minera en los frentes de explotación y sus vías de acceso, determinando la existencia de explotadores tradicionales por polígono, según la información de los mismos solicitantes ellos se trasladan de frente en frente, según los pedidos de materiales que les hagan y su disponibilidad en el momento por frente se encontraron en campo en esta distribución, haciendo la salvedad que cambian constantemente de frente según los pedidos de material que tengan:

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
1	Elicer José Osorio Amaya	2739770	El Cielo
2	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692	
3	Antonio José Solano	5158381	
4	Manuel de Jesús Fuentes Sierra	12446292	
5	Tomás Antonio Pérez Curiel	15238972	
6	Carlos José Osorio Carrillo	17849811	
7	Carlos Antonio Bolaño Avila	77010256	
8	José Ignacio Quintero Montero	77018114	
9	Román Antonio Altamar Celso	84029922	
10	José Jorge Jairo Hernández	84043829	
11	Felix Einar Grau Canole	84045120	
12	Alvaro Pinto Manosalva	84070037	
13	Edgur Grau Canales	84070978	
14	Alvaro Martínez Barnos	84072084	Parcoso
15	Yanis Elías Curvelo Canipo	84073061	
16	Yovanny Atencia Patiño	12601917	
17	Fabio de Jesús Mendoza Acosta	17849788	
18	Geider Enrique Gómez Solano	17903199	
19	Maximo Luis Pertuz Lara	17903343	
20	Roger Crismatti Castillo	17904556	
21	Jaime Enrique Solano Zarate	72126026	
22	Herry Levit Solano Urbay	84034889	
23	Yarsinio Enrique Solano Turbay	84071646	
24	Nafer Ivan Simancas Ramos	84072501	
25	Raúl Enrique Socarras Barros	84072764	
26	Humberto Moreno Rojas	84084679	Peraguachan
27	Alinaldo Rafael López Acuña	85201371	
28	Carlos Alberto Socarras Barros	1123992156	
29	Luis Carlos Tovar Villegas	1123995596	
31	Pedro Manuel Melo Medina	15237854	
32	Elicer Mejía Escorcia	15239660	
33	Jorge Luis Suárez Almazó	17809551	
34	Jorge Macat Sainper Borja	17844458	
35	Javier Mejía Escorcia	17845301	
36	Felix Antonio Curiel Mesa	17845409	
37	Leonel Moreno Rojas	17901876	
38	Rafael Solano Zarate	18938037	
39	Enrique José Rivera Fuentes	19619339	
40	Gregorio Manuel Torres Picasso	77013392	
41	Alfredo González Lara	84043051	
42	Isac Olaya Chales Quintero	84046072	
43	Uber Enrique Solano Alzate	84046904	
44	Andrés Antonio de Armas Acosta	84056699	
45	Ever Heunan García Díaz	84068187	
46	Rafael María Gómez Solano	84070612	
47	Manuel Enrique Hernández Rudas	85261880	
48	Luis Alberto Álvarez	92506673	
49	Francisco García Carrillo	1254742	
50	Ignacio José Díaz Martínez	6856581	
51	Teodoro Antonio Batella Díaz	17840694	
52	Dolcey de los Reyes Reales López	17848587	
53	Simón Alcides Solano Camargo	17849367	
54	Alberto Antonio Solano Urbays	17849747	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
55	Carlos Andrés Cabana Amaya	72126179	
56	Fredy Rafael Orellano Vanegas	73239552	
57	Oreste Alviar Hernandez	77023031	
58	Andrés David Bolaño Liñan	77159450	
59	Carlos Arturo Aroca Cudriz	77163763	
60	Jorge Bienvenido Quintero Medina	78321267	
61	Angel Alberto Estrada Cordoba	84044947	
62	Rafael Francisco Solano Urbay	84046224	
63	Edie Alberto Alvear Hernandez	84069263	
64	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815	

El 20 de diciembre de 2017 el Alcalde municipal de Maicao expide una certificación donde informa que por más de 20 años los solicitantes integran una comunidad que ha aportado materiales de construcción de infraestructura y vivienda para el municipio de Maicao; conforme a dicha certificación los siguientes postulantes que fueron encontrados durante la visita cumplen el requisito de tradición en la explotación de:

#	solicitantes	Cedula	Frente explotación
1	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692	
2	Antonio José Solano	5158381	
3	Manuel de Jesús Fuentes Sierra	12446292	
4	Tomas Antonio Perez Curiel	15238972	
5	Carlos José Osorio Carrillo	17849811	
6	Carlos Antonio Bolaño Avila	77010256	
7	Jose Ignacio Quintero Montero	77018114	
8	Román Antonio Altamar Celsa	84029922	
9	Jose Jorge Jairo Hernandez	84043829	
10	Felix Fajar Grau Canale	84045120	
11	Alvaro Pinto Manosalva	84070037	
12	Edgar Grau Canales	84070878	
13	Alvaro Martinez Barrios	84072084	
14	Yimis Elias Curvelo Campo	84073061	
15	Fredy Mendoza Sarmiento	84074078	
16	Yovanny Atencia Patiño	12601917	
17	Alfredo Salas Zuleta	12723259	
18	Fabio de Jesús Mendoza Acosta	17849788	
19	Geider Enrique Gomez Solano	17903199	
20	Jaime Enrique Solano Zarate	72126026	
21	Oreste Alviar Hernandez	77023031	
22	Luis Alberto Rivera Diaz	77153019	
23	Herry Levit Solano Urbay	84034889	
24	Nafer Ivan Simancas Ramos	84072501	
25	Minaldo Rafael Lopez Acuña	85201371	
26	Pedro Manuel Melo medina	15237854	
27	Eliecer Mejia Escorcia	15239660	
28	Jorge Luis Suarez Almazo	17809551	
29	Jorge Macrit Samped Borja	17844458	
31	Javier Mejia Escorcia	17845301	
32	Felix Antonio Curiel Mesa	17845409	
33	Abimael López Manjarrez	17845705	
34	Leonel Moreno Rojas	17901876	
35	Rafael Solano Zarate	18938037	
36	Gregorio Manuel Torres Picasso	77013392	
37	Alfredo Gonzalez Lara	84043051	
38	Uber Enrique Solano Alzate	84046904	
39	Isac Olaya Choles Quintero	84046972	
40	Ignacio José Díaz Martínez	6856581	
41	Teodoro Antonio Batello Diaz	17840694	
42	Jose Del Carmen Osorio Nuñez	17843261	
43	Dolcey de los Reyes Reales López	17848587	

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

#	solicitantes	Cedula	Frete explotación
44	Simon Alcides Solano Comargo	17849367	
45	Fredy Rafael Orellana Varegas	73239552	
46	Andrés David Bolaño Liñan	77159450	
47	Jorge Bienvenido Quintero Medina	78323267	
48	Edie Alberto Alvear Hernandez	84068263	
49	Juan Francisco Brava Ovalle	84092815	
50	Ignacio José Díaz Martínez	6856581	

Atestiguaron de forma individual depender económicamente de la extracción de materiales de construcción, de la misma forma aseguraron que las personas del listado han sido extractores en la zona, reconociéndose entre ellos como comunidad que habitan en la zona, con fecha anterior al año 2000; durante la visita se pudo constatar que extraen materiales con herramientas manuales como palas. Al revisar las cedula en el Catastro Minero Colombiano, no se encontró que posean Títulos mineros: <http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/busqueda.cmc>

Para la visita realizada en el 2014 por parte de la unión temporal AGS – NATIVA se solicitó certificado de área libre ANM-CAL-309-14, el cual proponía 4 polígonos con 13507 Hectáreas justificada principalmente que los solicitantes afirmaban que 200 familias dependían económicamente de la actividad de extracción durante la visita y la certificación de la autoridad municipal este número fue disminuido a 50 mineros tradicionales, para lo cual se sugiere declarar 4 polígonos con un total de 40,14 hectáreas:

Polígono cuatro vías

El polígono propuesto abarca los cauces de dos afluentes intermitentes de la zona.

Para el momento de la visita se observó actividad minera consistente en la extracción del material de anastre (arena fina a gruesa) dispuesta en el canal, donde los arroyos rellenan los cauces durante las crecientes, este depósito removido favorece el acondicionamiento del área para recibir nuevamente los sedimentos arrastrados por las corrientes en los sucesivos periodos invernales sin afectación de los bordes del cauce ni de la vegetación adyacente dentro de un contexto fisiográfico plano a moderadamente plano. Dinámica que no permite evidenciar frentes antiguos de explotación con lo que técnicamente es imposible certificar que la explotación minera se adelanta con anterioridad a agosto 15 de 2001, se hace necesario acudir a pruebas documentales. (UT AGS Nativa)

Polígono que se declare para los siguientes mineros tradicionales pertenecientes a la comunidad de Areneros y paleros de Maicao:

Pedro Manuel Melo medina	15237854
Thecer Mejia Escorcia	15239660
Jorge Luis Suarez Almazo	17809551
Jorge Macrit Samper Borja	17844458
Javier Mejia Escorcia	17845301
Felix Antonio Curiel Mesa	17845409
Abimael Lopez Manjarrez	17845705
Leonel Moreno Rojas	17901876
Rafael Solano Zarate	18938037
Gregorio Manuel Torres Picasso	77013392
Alfredo Gonzalez Lora	84043051
Uber Enrique Solano Alzate	84046904
Isac Olaya Choles Quintero	84046972

11. CONCLUSIONES

- La socialización de la visita fue acompañada por los solicitantes; entre los asistentes se les preguntó sobre la aprobación del ARE, a lo cual dijeron que era una herramienta necesaria para que los explotadores tradicionales, formalizaran su actividad en la zona; sin que nadie se opusiera o descalificara a los solicitantes como explotadores tradicionales.

- En la visita de Maicao, se evidenció y comprobó que los solicitantes ejercen explotaciones tradicionales en los términos del artículo 257 de la Ley 685 del año 2001.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania— departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- *Se recomienda declarar el Área de Reserva Especial Maicao, para que los explotadores tradicionales puedan formalizar, legalizar su actividad, comercializar sus productos y tecnificar sus explotaciones de forma tal que mitiguen o compensen los impactos de sus explotaciones.*

En consecuencia de acuerdo con la información remitida por la comunidad y lo evidenciado en la visita de verificación documental se determina que las actividades extractivas de material de arrastre que adelanta la comunidad minera son tradicionales en los términos del artículo 2° párrafo 1° de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Las personas que conforman una comunidad minera y realizan explotaciones tradicionales corresponden a:

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Abimael López Manjarrez	17845705
2	Alfredo Gonzalez Lara	84043051
3	Alfredo Salas Zuleta	12723259
4	Alvaro Martínez Barrios	84072084
5	Alvaro Pinto Manosalva	84070037
6	Andres David Bolaños Luján	77159450
7	Antonio Jose Solano	5158381
8	Atilano Antonio Gonzalez Lara	84042141
9	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692
10	Carlos Antonio Bolaño Avila	77010256
11	Carlos Jose Osorio Carrillo	17849811
12	Dolcey De Los Reales Lopez	17848587
13	Edgar Grau Canoles	84070878
14	Eliecer Mejia Escorcia	15239660
15	Fabio de Jesús Mendoza	17849788
16	Felix Antonio Curiel Meza	17845409
17	Felix Fañor Grau Canoles	84045120
18	Freddy Rafael Orellano Vanegas	73239552
19	Fredy Mendoza Sarmiento	84074078
20	Geider Enrique Gomez Solanon	17903199
21	Gregorio Manuel Torres Picassa	77013392
22	Ignacio Jose Diaz Martinez	6856581
23	Isac Olaya Choles Quintero	84046972
24	Jaime Enrique Solano Zarate	72126026
25	Javier Mejia Escorcia	17845301
26	Jorge Luis Suarez Almaza	17809551

Item	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
27	Jorge Macrit Samper Borja	17844458
28	Jose Del Carmen Osorio Nuñez	17843761
29	Jose Domingo Vidal Carrillo	84005142
30	Jose Ignacio Quintero Montero	77018114
31	Jose Jorge Jairo Hernandez	84043829
32	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815
33	Leonel Moreno Rojas	17901876
34	Luis Alberto Rivera Diaz	77153019
35	Luis Enrique Gonzalez Lara	84069685
36	Manuel De Jesus Fuentes Sierra	12446292
37	Manuel Enrique Hernandez Rudas	85261880
38	Minaldo Rafael Lopez Acuña	85201371
39	Nafer Ivan Simanca Ramos	84072501
40	Orestes Alvar Hernandez	77023031
41	Pedro Manuel Melo Medina	15237854
42	Rafael Idalgo Solano Zarate	18918037
43	Rafael Maria Gomez Solano	84070612
44	Roman Antonio Altamar Celsa	84029922
45	Simon Alcides Solano Camargo	17849367
46	Teodoro Antonio Botello Diaz	17840694
47	Tomas Antonio Perez Curiel	15238972
48	Uber Enrique Solano Zarate	84046904
49	Yimis Elias Curvelo Campo	84073061
50	Yovanny Alencia Putino	12601917
51	Edie Alberto Alvear Hernández	84068263

Que de acuerdo a lo manifestado en el informe de la consultora Unión Temporal AGS-NATIVA 2014, dada la modalidad de explotación, "no hay rastros en campo que evidencien el tiempo durante el cual los mineros han venido adelantando las actividades de explotación de material de arrastre. Lo anterior debido a que la extracción de arena se realiza bajo las aguas de arroyos, que en cada época invernal recargan los sitios explotados, borrando cualquier vestigio de la actividad minera. No obstante se evidencia conocimiento acerca de la actividad, el parque automotor con el cual ejercen la minería, el capital humano requerido y las vías por las cuales transitan para desarrollar su labor (Figura 8 a Figura 12)". Es así como, los elementos probatorios allegados por los solicitantes durante todo el procedimiento administrativo, así como los recogidos en las visitas de verificación realizadas tanto por la consultora, como por el Grupo de Fomento, luego de valorados, se concluyó que quienes probaron tradicionalidad son los enlistados en el cuadro anteriormente descrito.

Así vemos que, estas personas allegaron pruebas documentales tales como declaraciones extrajudicio, certificados de tipo comercial de profesionales de la construcción en las que hacen constar el suministro de materiales de construcción por parte de algunos de los enlistados, así mismo, certificados de estos profesionales en las que indican que algunas de estas personas se han dedicado a laborar en el cargue de volquetas, el certificado expedido por el alcalde del Municipio de Maicao que da cuenta de la realización de explotaciones tradicionales por parte de estas personas, todas las anteriores, de actividades de explotación y comerciales realizadas antes de la vigencia del código de minas, que sumadas a la verificación en campo de la labor de

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania— departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

explotación realizada por estas personas, conllevan a la convicción razonada de que se han realizado explotaciones tradicionales por parte de las personas relacionadas en el cuadro anterior, en los términos establecidos en el artículo 31 del Código de Minas, y las definiciones adoptadas en las Resoluciones No. 4.1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", y la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, así:

La Resolución No. 4.1107 de 18 de noviembre de 2016 estableció las siguientes definiciones:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común."

"Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...)"

Así mismo, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y en su artículo 2º reza:

"Artículo 2º. Ambito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a los Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a la establecida en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

Que verificados los antecedentes fiscales, judiciales y disciplinarios de los miembros de la comunidad minera tradicional antes relacionados, via Web en SIRI ninguno de ellos presenta inhabilidades y/o incompatibilidades.

Que de igual forma se advierte frente a las características de las explotaciones tradicionales evidenciadas, lo siguiente (Folios 294 reverso al 295 y 456):

(...)

Esta actividad incluyó el desplazamiento de los representantes de la Agencia Nacional de Minería, el equipo de la UT AGS-NATIVA 2014 y los líderes de las organizaciones que se encuentran en el ARE solicitada, con el fin de identificar la existencia de minería tradicional y su ubicación, de igual manera se procedió a realizar entrevistas a los mineros, para soportar el proceso. Se realiza un recorrido inicial por la zona con el fin de identificar los puntos solicitados para el Área de Reserva Especial, en el cual se encuentran trabajando algunas personas quienes cargaban una volqueta con material de río, desde allí se hace la entrevista a los solicitantes que se encontraban en la zona.

¹ El resto de lo dicho en este artículo es inaplicable por excepción de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en la Sentencia C-122/11.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania— departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

El primer punto que se visita es MAKU (Cuatro Vías) en este punto se encuentran arroyos que se originan por el declive del terreno, de pequeñas corrientes que se van formando creando depósitos de sedimento sin consolidar, de los cuales los mineros remueven y recogen material como arena para levante y revólque. En esta zona las tierras son de la comunidad indígena MAKU.

El segundo punto a visitar es la quebrada de ULAPA por la vía privada del cerrejón, allí se saca arena gruesa y material de balastro.

En el tercer punto se recoge arena gruesa o granzón por la vereda de PORCIOSA comunidad WAYUU por la vía Maicao-Albania; para recoger este material se hace con pico y pala. Estas tierras son trabajadas por personas Arijunás y los Wayuu se han ido más hacia la sierra, pero se sigue pagando la servidumbre.

El siguiente punto se llama WAMAYAO, vía que comunica a los dos países (Venezuela y Colombia), donde existen una serie de trochas y carretables utilizadas para el comercio ilegal de mercancías y combustibles; dinámica que favorece la situación de inseguridad en el sector, presentándose con frecuencia atracos cuando transitan en la zona; por tal motivo y en la medida que no se garantizó la seguridad para el acceso del equipo profesional ni de los mineros al frente de trabajo, el reconocimiento y recorrido de este frente de extracción no pudo desarrollarse (Figura 13).

(...)

8. FRENTES DE EXPLOTACIÓN MAICAO

Los explotadores complementan las explotaciones de arena, balastro y recabo de forma alternativa, según la demanda de materiales se desplazan entre los diferentes frentes de explotación, por esta razón no encontramos extractores en sitios definidos como en otras zonas del país. Los frentes de explotación están alejados más de 10 kilómetros entre sí y a los núcleos poblados, por lo cual se desplazan en caminos despavimentados donde llevan los volquetes a recoger el material para su posterior venta.

La forma de extracción de los solicitantes es estacionaria por semanas conforme a las solicitudes de material que negocian en los municipios vecinos.

(...)

Que frente a los motivos de orden social o económico que se lograron determinar a través de la visita de campo realizada por el Grupo de Fomento, los mismos se plasman en el Informe de Visita donde se advierte a folios 115 reverso al 116 lo siguiente:

(...)

2.2. Descripción social y/o económica del área de influencia del Área de reserva Especial solicitada.

En la actividad minera de explotación de arenas de río en Maicao, participan alrededor de 200 personas, quienes viven en su gran mayoría en el mismo municipio y diariamente se desplazan hasta la zona de estudio para realizar labores mineros en cuatro sectores de los polígonos solicitados, actividad que les permite generar empleo y llevar el sustento a sus hogares.

2.2.1. Perfil socioeconómico de los areneros

A través de las entrevistas realizadas de forma individual a 62 personas, de entrevistas a los líderes de las organizaciones y a la información recogida en la socialización de todos los que laboran en la zona de estudio se obtiene un perfil socioeconómico de la actividad y los datos más relevantes se presentan a continuación:

• Agrupación

Los entrevistados pertenecen en su mayoría a COOJASMAT – Cooperativa Multiactiva de Transportadores de Materiales de Arrastre de Maicao, organización reconocida en la zona del Área de Reserva Especial solicitada, esta Cooperativa asocia a 45 afiliados dedicados a actividades relacionadas con el sector minero. Fue creada legalmente el 24 de abril de 2008.

• Seguridad Social

Ninguno de los consultados dice contar con afiliación a Aseguradora de Riesgos Laborales (ARL), y tres de ellos, correspondientes al 4% dice no estar afiliado a una EPS, es decir que tiene dificultades para acceder a los servicios de salud. De acuerdo con la entrevista los asociados aseguran pertenecer al régimen contributivo y lo pagan ellos mismos de forma independiente.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- **Nivel Educativo:**

De los entrevistados el 68% han terminado el nivel básico primario de educación, el 28% termino el nivel secundario. En el siguiente gráfico se presenta los valores y porcentajes del nivel de educación del grupo de breñeros entrevistados:

(...)

- **Núcleo familiar:**

Todos los entrevistados, hacen parte de un núcleo familiar siendo jefes de hogar, y teniendo personas a cargo, el número de personas a cargo va desde 2 (6%) hasta 7 (19%).

(...)

- **Ingresos:**

En el grupo consultado se observa diferencia en los ingresos mensuales reportados, el 36% reporta ingresos entre \$1.000.000 y \$2.000.000, un 27% de los consultados reporta ingresos menores o iguales a \$500.000 y el otro 32% restante dice tener ingresos entre \$500.000 y \$1.000.000. El pago lo reciben a diario y es proporcional al material extraído, en el caso de los volqueteros es proporcional a los viajes realizados.

- **Condiciones laborales:**

La totalidad de los entrevistados realizan su actividad informalmente, no cuentan con un contrato laboral, no están afiliados a una ARL y no aplican medidas para el control de riesgos laborales en el desarrollo de su actividad

En la actividad minera se identifican dos roles, está el volquetero y el palero, el primero es quien opera el vehículo, mientras que el segundo realiza el cargue manual o con pala de las volquetas, el tiempo que gastan en llenar una volqueta es de una hora. Los volqueteros finalmente transportan el material hasta los centros de consumo, generalmente ubicados en el área urbana de Maicao. El horario de trabajo en general es de 9 horas diarias, de lunes a sábado. Aunque algunos dicen trabajar también el día domingo. La actividad se adelanta en horarios que oscilan entre las 5:00 am a 6:00 am y terminan entre 12:00 m y 5:00 pm.

Los paleros para llegar a sus sitios de trabajo se desplazan en moto hasta el paradero donde aguardan por una oportunidad de ser contratados para el cargue de material donde son recogidos y transportados al punto de extracción en las mismas volquetas. Los contratos se realizan de varias formas, individualmente o a través de la cooperativa quien se encarga de organizar turnos para garantizar una distribución equitativa y regular de la labor entre sus afiliados.

2.2.2. Ingresos generados por la actividad en general

Aunque la actividad minera se realiza de forma artesanal, constituye un renglón importante en la economía local; no tanto por los ingresos que genera, sino por el empleo que ofrece tanto a propietarios, conductores de volquetas y paleros, constituyendo esta actividad la fuente de los ingresos de estas familias.

Cada asociado paga a la Cooperativa el 9% de cada viaje que realiza y con estos recursos la Cooperativa procede a pagar cubros tales como secretaría, oficina, internet y préstamos a los mismos socios. Existen alrededor de 50 volquetas casi igual que el número de afiliados.

Dentro de los costos considerados para el desarrollo de la actividad se tiene que se deben pagar entre \$20.000(\$15.000 en Wamoyá) por concepto de servidumbre a los propietarios, tenedores o poseedores de los predios; en ocasiones algunos lugareños instalan cadenas con las cuales cobran \$2.000 por el paso, llegando algunas veces a pagar sendos valores de hasta 5 cadenas.

2.3. DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS SOCIOECONÓMICOS

2.3.1. Con delimitación del ARE

- Se podrá evitar sanciones y conflictos con las Autoridades municipales permitiendo cumplir con las normas vigentes en los aspectos sociales y ambientales que se exigen en el Área de Reserva Especial solicitada.

- El Municipio y en especial la Alcaldía podrán reconocer esta actividad dentro de los planes, programas y proyectos del Plan de desarrollo.

MIS1-P-003-F-001/1/2

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

- Favorece las posibilidades de aumentar el índice empleo directo e indirecto en la región permitiendo el mejoramiento de las condiciones de calidad de vida de los mineros y sus trabajadores.
- Es posible agrupar las organizaciones para ofrecer el material de forma directa a compañías constructoras mejorando el precio de venta del material. Opción que hasta el momento no han podido aplicar dado el bajo nivel de extracción que tienen de forma individual.
- Se garantiza un mejor y mayor impacto ambiental debido a que existiría un mayor control y seguimiento de la actividad minera.
- Con el establecimiento del Área de Reserva Especial las areneros pueden fortalecer las organizaciones ya establecidas, mejorando las condiciones laborales de sus asociados, formalizando su labor e integrándolos al sistema de seguridad social.
- La delimitación del Área de Reserva especial contribuiría al desarrollo económico, social y cultural de las comunidades indígenas que están inmersas en la zona, permitiendo también una inclusión dentro de los planes programas y proyectos municipales de estas minorías.
- Se puede generar una mejor dinámica social donde se permitiría un acercamiento y trabajo conjunto con las comunidades indígenas existentes en la zona permitiendo un mayor grado de inclusión de las minorías.

2.3.2. Sin delimitación del Área de Reserva Especial.

- Con relación a la dinámica socio-económica se puede desarticular afectando todos los actores involucrados, grupo de transportadores, pequeños comerciantes de suministros, etc. Dando origen a problemáticas sociales de inseguridad debido al desempleo.
- Los mineros estarían expuestos a sanciones por parte de las instituciones o entes de control ya que la ilegalidad produce pérdida económica que minimizaría el desarrollo de la actividad y de la organización comunal.
- No existiría un control claro del tema minero lo que generaría una minería informal que llevaría al deterioro del medio ambiente y dificultaría el control a los riesgos que esta actividad produce.
- La no adjudicación del Área de Reserva Especial dejaría a las familias que dependen de la actividad minera vulnerables ya que en cualquier momento se podría otorgar el título minero del área a un tercero que haga el aprovechamiento a gran escala y expulse a los mineros artesanales del área, dejándolos sin su fuente de ingresos.

Desde el punto de vista social es viable la asignación del Área de Reserva Especial teniendo en cuenta la posibilidad de realizar Consulta Previa con las comunidades indígenas que se encuentran inmersas en el Área de Reserva Especial debido a la realización de proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando proteger su integridad cultural, socio-económica y garantizar los derechos de participación.

Que con la declaración y delimitación del área de reserva especial solicitada para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), se generarán los siguientes beneficios socioeconómicos para los miembros de la comunidad minera identificada líneas atrás, a través de los proyectos mineros especiales que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado a través del numeral 1° del artículo 248 de la Ley 685 de 2001:

1. Generación de empleo formal, con la legalización.
2. Optimización de la explotación de los recursos minerales más aprovechamiento.
3. Cumplimiento con el estipulado en la legislación minera y ambiental vigente.
4. Mejora en afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de EPS y ARL.
5. Optimización en los procesos, de explotación y beneficios de los minerales.
6. Mejoramiento de los ingresos económicos.
7. Traslado de comercio y otras actividades económicas (alimentación, etc.).
8. Crecimiento de la infraestructura municipal y vial.
9. Llegada de servicios públicos básicos. (...)

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Que es de advertir, que frente a los señores: Edwin David Barrios Francia, identificado con cédula No. 1.124.012.658, Raúl Antonio Bossio Santoya, identificado con cédula No. 1.192.818.694, Eric Daniel Cadena Oliveros, identificado con cédula No. 1.002.374.459, Ricardo David Gómez Montero, identificado con cédula No. 1.123.994.585, José Mario González Mendoza, identificado con cédula No. 1.124.001.917, Misael Enrique González Mendoza, identificado con cédula No. 1.124.020.816, Luis Eduardo Herrera García, identificado con cédula No. 1.067.718.568, Hoover Ernel Marrugo Díaz, identificado con cédula No. 1.051.886.989, , Pedro Olmos Almenares, identificado con cédula No. 1.123.998.304, Joimer Javier Quesada Cerpa, identificado con cédula No. 1.124.046.718, y Julio Javier Rodríguez Ospino, identificado con cédula No. 1.081.914.993, quienes aparecen relacionados como paleros en la solicitud inicial, verificada su fecha de nacimiento, se establece que eran menores de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; por tanto, para esa época, no le era factible acreditar la condición de minero tradicional por su incapacidad legal, situación que lo hace incurso en causal de rechazo de la petición al no cumplir con los requisitos establecidos tanto en la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificada por la Resolución No. 0698 del 17 de octubre de 2013 como en la actual Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, la cual es aplicable al trámite por disposición expresa de la misma⁶. Es de indicar, que existe el concepto jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, en donde se trató el tema de los menores de edad en los siguientes términos:

(...)

En efecto, el artículo 251 del Código de Minos fue claro en señalar que: "Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia." (Negrilla fuera del texto)

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarlo a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que "(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial. (...)

Que es preciso señalar que las personas encargadas del transporte de mineral no corresponden a mineros tradicionales. Que los señores, que se relacionan a continuación si bien aparecen relacionados como paleros en la solicitud inicial, y se remitió fotocopia de cédula de ciudadanía de ellos, no aportaron documentación que evidenciara el ejercicio de la actividad minera tradicional, e igualmente no fueron identificados en ninguna de las dos (2) visitas de verificación de tradicionalidad, lo que hizo imposible verificar si realizaban explotaciones tradicionales en el área solicitada, y si realmente hacían parte de la comunidad minera;

ARTÍCULO 2º: ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Nombres	Cédula
Albis Mercado José Narciso	17.849.928
Alvarez Quiroz Luis Alberto	92.506.673
Amaya Barrios Samuel Antonio	17.843.412
Barrios Ortega Luis Carlos	84.073.402
Barrios Ortega Víctor Manuel	84.046.100
Barros Palmar Edgar José	5.184.290
Bonivento Acosta Hernando Alias	84.070.026
Bossio Santoya Raúl Antonio	1.192.818.694
Carrillo Carrillo Alder Francisco	5.153.234
García Díaz Ever Hernán	84.068.187
García Fabra Guber Javier	11.077.701

Nombres	Cédula
Gómez Charris Wilfredo Rafael	84.058.646
Grau Canole Omar De Jesús	18.956.973
Guillen Daza Faustino	15.205.285
Marrugo Díaz Luis Carlos	1.051.884.902
Medina Gutiérrez Genadio Manuel	1.070.806.288
Mejía Vega Blayder Rafael	85.390.072
Rivera Fuentes Enrique José	19.619.339
Rivera Fuentes Frey Yesith	85.260.854
Tovar Terán German De Los Santos	73.549.108
Yepez Chica Álvaro José	18.968.829

Al no contar con documentación suficiente soporte de la actividad minera, y al comprobarse en campo las explotaciones tradicionales realizadas por estas personas y su pertenencia a la comunidad minera, no se cumple el supuesto de hecho de la norma establecida en el artículo 31¹ de la Ley 685 de 2001, y los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales establecidas en la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", transcritos anteriormente.

Que las siguientes personas, si bien aportaron algunas pruebas documentales, estas no fueron suficientes para demostrar tradicionalidad en cuanto, durante las visitas de verificación no se pudo observar que dichas personas se desempeñaban como explotadores:

Nombres	Cédula
Canole Rodríguez Julio Carlos	84.071.165
Crismath Castillo Roger	17.904.556
González Lara Dairo Enrique	84.073.937
González Lara Wilfredo José	17.900.663
Mendoza Ochoa Edwin Enrique	15.206.999
Palacio Pertuz Nelson	17.904.821
Quiroz Beltrán Juan Carlos	73.189.199

Que el señor Herry Levit Solano Urbay, identificado con cédula de ciudadanía No. 84034889, fue encontrado en terreno en la visita realizada por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería realizando explotaciones de material de arrastre según informe No. 24 de 24 de enero de 2018, sin embargo, no aportó ninguna prueba que diera indicios de haber realizado explotaciones tradicionales, por lo que se rechazará su solicitud.

Que así mismo, tal como ya se había manifestado con anterioridad, las personas que ejercen la labor de conductores de volquetas demuestran la realización de una actividad distinta al desarrollo de explotaciones tradicionales, toda vez, que esta labor es solo una actividad de transporte de material, ligada más, a la actividad de comercialización del mineral explotado. Las siguientes personas, fueron relacionadas como conductores de volquetas, y no aportaron ni una sola prueba de los que se desprendieran indicios de desarrollar explotaciones tradicionales:

¹ ARTÍCULO 31. RESERVAS ESPECIALES. *(inciso modificado por el artículo 147 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: > La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológicos-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Toda lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. (negritas fuera del texto)*

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

No.	Nombres	Cédulas
1	Andres Antonio De Armas Acosta	84056699
2	Hernando Curvelo Toro	15237507
3	Daniel Alberto Arango Celsa	84069703
4	Jorge Bienvenido Quintero Medina	78323267
5	Alejandro Fidel Castro Hernandez	77013094
6	Samir Carrillo Orozco	1124024942
7	Franklin Yovany Osorio Amaya	1123990993
8	Benito Gregorio Ramirez Toncel	17843243
9	Carlos Alberto Suarez Perez	84046982
10	Raul Enrique Socarras Barros	84072764
11	Jose Maria Rodriguez Ramos	18935054
12	Carlos Ivan Sierra Riascos	1124028316
13	Jose Carlos Osorio Amaya	2739940
14	Jhonatan Enrique Vidal Moreno	1122810940
15	Leider Enrique Gomez Solano	17904480
16	Jader de Jesus Osorio Rojano	15208184
17	William Jose Morales Angulo	84049023

Que las personas que abajo se enlistan, fueron relacionadas como asociadas de la Cooperativa COOTRANMAT, y no aportaron ningún elemento probatorio que demostrara su condición de explotadores tradicionales, por lo que se procederá a rechazar su solicitud de declaratoria del área de reserva especial. Añadimos a lo anterior, el rechazo de la solicitud a la Cooperativa COOTRANMAT, identificada con NIT 900221674-7, en tanto que el certificado de existencia y representación legal aportado a folios 3 a 6 del expediente hace constar que nació a la vida jurídica el 23 de mayo de 2008, lo cual imposibilita que demuestre haber realizado explotaciones tradicionales antes de la entrada en vigencia del Código de Minas, esto es, agosto de 2001, pues, para dicha fecha no existía. Se procede entonces a enlistarlas:

No	Nombre	Identificación
1	Harold Acuña Jamza	84049111
2	Alberto Jose Curiel Gomez	1102809996
3	Jose Calixto Curiel Gomez	17903491
4	Ivan Jose Barros Buelvas	84048781
5	Neffier Lopez Ariza	15209271
6	Carlos Arturo Aroca Cudriz	77163763
7	Eliecer Jose Osorio Amaya	2739770
8	Manuel Salvador Osorio Gutierrez	5153542
9	Luis Angel Poveda Aguirre	15237820
10	Carlos Andres Cabana Amaya	72126179
11	Hugolino Cabana Amaya	8766098
12	Neffier Lopez Martinez	84041930
13	Sanddy Enrique Estrada Cordoba	84048025
14	Pilar Maria Bolivar de Lopez	26988073
15	Alexis Yanet Lopez Bolivar	56084785
16	Jorge Eliecer Carrillo Quintero	84027573
17	Andres Leonel Ortiz	1695956
18	Elvis Eduardo Mendoza Acosta	84070461
19	Cooperativa COOTRANMAT	900221674-7

En consecuencia, se rechazarán dentro del trámite a las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	Acuña Jamza Harold	84049111
2	Albis Mercado José Narciso	17849928
3	Alvarez Quiroz Luis Alberto	92506673
4	Amaya Barrios Samuel Antonio	17843412
5	Arango Celsa Daniel Alberto	84069703

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

6	Aroca Cudríz Carlos Arturo	77163763
7	Barrios Ortega Luis Carlos	84073402
8	Barrios Ortega Víctor Manuel	84046100
9	Barros Buelvas Ivan Jose	84048781
10	Barros Palmar Edgar José	5184290
11	Bolívar de Lopez Pilar María	26988073
12	Bonivento Acosta Hernando Alias	84070926
13	Bossio Santoya Raúl Antonio	1192818694
14	Cabana Amaya Carlos Andres	72126179
15	Cabana Amaya Hugolino	8766098
16	Canole Rodríguez Julio Carlos	84071165
17	Carrillo Carrillo Alder Francisco	5153234
18	Carrillo Orozco Samir	1124024942
19	Carrillo Quintero Jorge Eliecer	84027573
20	Castro Hernandez Alejandro Fidel	77013094
21	Cooperativa COOTRANSMAT	900221674-7
22	Crismath Castillo Roger	17904556
23	Curiel Gómez Alberto Jose	1102809996
24	Curiel Gomez Jose Calixto	17903491
25	Curvelo Toro Hernando	15237507
26	De Armas Acosta Andres Antonio	84056699
27	Estrada Cordoba Sanddy Enrique	84048025
28	García Díaz Ever Hernán	84068187
29	García Fabra Guber Javier	11077701
30	Gómez Charris Wilfredo Rafael	84068646
31	Gomez Solano Leider Enrique	17904480
32	González Lara Dairo Enrique	84073937
33	González Lara Wilfredo José	17900663
34	Grau Canole Omar De Jesús	18956973
35	Guillen Daza Faustino	15205285
36	Lopez Ariza Neffer	15209271
37	Lopez Bolivar Alexis Yanet	56084785
38	Lopez Martínez Neffer	84041930
39	Marrugo Díaz Luis Carlos	1051884902
40	Medina Gutiérrez Genadio Manuel	1070806288
41	Mejía Vega Blayder Rafael	85390072
42	Mendoza Acosta Elvis Eduardo	84070461
43	Mendoza Ochoa Edwin Enrique	15206999
44	Morales Angulo William Jose	84049023
45	Ortiz Andres Leonel	1695956
46	Osorio Amaya Eliecer Jose	2739770
47	Osorio Amaya Franklin Yovany	1123990993
48	Osorio Amaya Jose Carlos	2739940
49	Osorio Gutiérrez Manuel Salvador	5153542
50	Osorio Rojano Jader de Jesus	15208184
51	Palacio Pertuz Nelson	17904821
52	Poveda Aguirre Luis Angel	15237820
53	Quintero Medina Jorge Bienvenido	78323267
54	Quiroz Beltrán Juan Carlos	73189199
55	Ramírez Toncel Benito Gregorio	17843243
56	Rivera Fuentes Enrique José	19619339
57	Rivera Fuentes Frey Yesith	85260854
58	Rodríguez Ramos Jose María	18935054

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

59	Sierra Riascos Carlos Ivan	1124028316
60	Socarras Barros Raul Enrique	84072764
61	Solano Urbay Herry Levit	84034889
62	Suarez Perez Carlos Alberto	84046982
63	Tovar Teran German De Los Santos	73549108
64	Vidal Moreno Jhonatan Enrique	1122810940
65	Yepez Chica Alvaro José	18968829

En aplicando la causal primera del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 de la ANM, por cuanto que no se probó para estas personas los supuestos de hecho de las normas establecidas en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, los conceptos de comunidad minera y de explotaciones tradicionales de que trata la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", y lo dispuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo segundo de la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería. El numeral primero, del artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017 reza:

ARTÍCULO 10. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.

2. CONSIDERACIONES FRENTE AL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL A DECLARAR

Que al encontrarse identificada la comunidad minera y las explotaciones tradicionales dentro del área de reserva especial solicitada para la extracción de material de material de arrastre (arenas y gravas), en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, se procedió a determinar el polígono final de la misma atendiendo al área libre existente y a las condiciones de explotación de los frentes visitados como se da cuenta a folios 617 al 619 del expediente; área que se identificó atendiendo la influencia de las labores mineras de explotación desarrollada por los solicitantes y la proyección de la futura explotación y proyecto a desarrollar dentro de la misma y la cual corresponde a la identificada en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0008-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0091-18 de 01 de febrero de 2018.

Que si bien el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0008-18 y el Reporte Gráfico -ANM-RG-0091-18 de 01 de febrero de 2018, se establece como área susceptible de ser declarada como área de reserva especial el Polígono No. 1 - Cuatro vías que corresponde a un área de 26,717 hectáreas, de acuerdo con el estudio de superposición dicha área se encuentra superpuesta en un 91% con el Resguardo Indígena Alta y Media Guajira, de la etnia Wayuu, creado mediante la Resolución No. 0015 de 28 de febrero de 1984, y frente a dicho grupo étnico no se ha realizado proceso de consulta previa, cuando mediante el acto administrativo de delimitación y declaración del área de reserva se otorga una prerrogativa de explotación minera en los términos del último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto la mencionada área no será objeto de delimitación y declaración como área de reserva especial.

Que considerado de conformidad con lo establecido en el Convenio 169 de la OIT y a los estándares jurisprudenciales sobre la materia dictados por la Honorable Corte Constitucional, la consulta previa se convierte en una obligación una vez se determine que con el proyecto, la obra o la actividad se van a generar afectaciones directas a las comunidades étnicas, como es el caso de otorgar una prerrogativa de explotación minera a una comunidad minera tradicional.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

3. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA BENEFICIARIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL

Que se debe advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declarará y delimitará a través del presente acto administrativo, que el artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, dispone las obligaciones que se deben cumplir por parte de los beneficiarios del área de reserva especial en los siguientes términos:

ARTÍCULO 14° OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando los normos mínimos de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar los regalios correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería a quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ella hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.
9. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

En este sentido, la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial a declararse y delimitarse en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, será responsable en forma solidaria, de las obligaciones antes indicadas so pena de incurrir en las causales de terminación del área aquí aludida, en especial por las causales establecidas en los numerales 2, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 23 de la precitada Resolución 546 de 2017, a saber:

ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

(...)

2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. Por el no pago o el pago incompleto de los regalios en los términos y condiciones establecidos por la ley.
7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.

10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.

11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería. (...)

Que de igual forma, se advierte a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, que no podrán realizar ningún tipo de transacción comercial y/o civil, sobre la prerrogativa que le confiere el último inciso del artículo 165 de la Ley 685 de 2001, atendiendo a que aún no les asiste derecho alguno sobre el área declarada y delimitada por esta Entidad. Es una mera expectativa que se tiene por parte de los mineros hasta tanto se firme el correspondiente contrato especial de concesión en los términos del artículo 248 del Código de Minas. En este sentido, la prerrogativa de ley aquí aludida, no es un derecho real y material que les asiste sobre el área de reserva especial, sino una mera expectativa conferida por ley para permitirles la continuidad de los trabajos mineros sin que se les aplique las acciones penales a que haya lugar por la explotación de minerales sin título legalmente concedido por la autoridad minera competente. Tampoco podrán contratar o utilizar mano de obra infantil en ninguno de los ciclos productivos de la actividad minera.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento se deberán practicar las correspondientes visitas de seguimiento y expedir los informes y actos administrativos a que haya lugar para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 y 2 del artículo 14° de la Resolución 546° de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de Maicao – departamento de La Guajira, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 21,944 hectáreas conformada por tres polígonos, distinguidos con los nombres de "Polígono No. 2, El Cielo", con una extensión de 8,764 Ha, "Polígono No. 3, PARAGUACHÓN" con un Área de 10,175 Ha y "Polígono N° 4, PORCIOSA con un área de 3,023 Ha, los cuales se indican a continuación, según el Certificado de Área Libre – CAL-

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. Se excluirán como beneficiarios del Área de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

ANM-0008-18 y Reporte Gráfico ANM-RG-0091-18⁹, los cuales se encuentran delimitados por las siguientes coordenadas, conforme a la parte motiva:

DESCRIPCIÓN DEL P. A.	PRIMER PUNTO DE LA POLIGONAL
PLANCHA IGAC DEL P. A.	15
DATUM	BOGOTÁ
ORIGEN	BOGOTÁ
MUNICIPIOS	Maicao y Albania-La Guajira
AREA TOTAL	21,944 HA

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 2, EL CIELO. Área: 8,746 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1190008,261	1736328,3
2	1190108,977	1736342,875
3	1190285,044	1736301,999
4	1190443,88	1736002,484
5	1190617,711	1735942,959
6	1190540,922	1735847,015
7	1190350,64	1735913,426
8	1190229,502	1736180,551
9	1190159,35	1736149,855
10	1190008,261	1736328,3

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 3, PARAGUACHÓN Área: 10,175 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1211080,398	1748524,072
2	1211199,91	1748524,868
3	1211114,145	1747679,044
4	1210992,158	1747696,86
5	1211080,398	1748524,072

ALINDERACIÓN DEL POLÍGONO N° 4, PORCIOSA Área: 3,023 Ha

PUNTO	ESTE	NORTE
1	1178466,95	1730523,968
2	1178341,617	1730610,631
3	1178237,544	1730776,603
4	1178302,354	1730820,63
5	1178521,245	1730560,954
6	1178466,95	1730523,968

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Agencia Nacional de Minería realizará los estudios geológico - mineros, en los términos establecidos en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO.- Establecer como integrantes de la comunidad minera tradicional, a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, quienes cumplen con los requisitos exigidos en la ley para ser tenidos en cuenta como mineros tradicionales dentro del área de reserva especial declarada y delimitada a través del artículo primero de la presente resolución, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

⁹ Se reitera que se excluye el Polígono No. 1 – Cuatro vías que corresponde a un área de 26,717 hectáreas.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

Ítem	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Abimael López Manjarrez	17845705
2	Alfredo Gonzalez Lara	84043051
3	Alfredo Salas Zuleta	12723259
4	Álvaro Martínez Barrios	84072084
5	Álvaro Pinto Manosalva	84070037
6	Andres David Bolaños Liñan	77159450
7	Antonio Jose Solano	5158381
8	Atilano Antonio González Lara	84042141
9	Carlos Alberto Sierra Romero	5132692
10	Carlos Antonio Bolaño Avila	77010256
11	Carlos Jose Osorio Carrillo	17849811
12	Dolcey De Los Reales Lopez	17848587
13	Edgar Grau Canoles	84070878
14	Edie Alberto Alvear Hernández	84068263
15	Eliecer Mejía Escorcía	15239660
16	Fabio de Jesús Mendoza	17849788
17	Felix Antonio Curiel Meza	17845409
18	Felix Fanor Grau Canoles	84045120
19	Freddy Rafael Orellano Vanegas	73239552
20	Fredy Mendoza Sarmiento	84074078
21	Geider Enrique Gomez Solano	17903199
22	Gregorio Manuel Torres Picasso	77013392
23	Ignacio José Diaz Martínez	6856581
24	Isac Olaya Choles Quintero	84046972
25	Jaime Enrique Solano Zarate	72126026
26	Javier Mejía Escorcía	17845301
27	Jorge Luis Suarez Almazo	17809551
28	Jorge Macrit Samper Borja	17844458
29	Jose Del Carmen Osorio Núñez	17843261
30	Jose Domingo Vidal Carrillo	84005142
31	Jose Ignacio Quintero Montero	77018114
32	Jose Jorge Joiro Hernandez	84043829
33	Juan Francisco Bravo Ovalle	84092815
34	Leonel Moreno Rojas	17901876
35	Luis Alberto Rivera Diaz	77153019
36	Luis Enrique Gonzalez Lara	84069685
37	Manuel De Jesús Fuentes Sierra	12446292
38	Manuel Enrique Hernandez Rudas	85261880
39	Minaldo Rafael López Acuña	85201371
40	Nafer Iván Simancas Ramos	84072501
41	Orestes Alviar Hernandez	77023031
42	Pedro Manuel Melo Medina	15237854
43	Rafael Idalgo Solano Zarate	18938037

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

44	Rafael Maria Gomez Solano	84070612
45	Román Antonio Altamar Celsa	84029922
46	Simón Alcides Solano Camargo	17849367
47	Teodoro Antonio Botello Diaz	17840694
48	Tomas Antonio Perez Curiel	15238972
49	Über Enrique Solano Zarate	84046904
50	Yimis Elias Curvelo Campo	84073061
51	Yovanny Atencia Patiño	12601917

ARTÍCULO CUARTO.- Indicar a los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se declara y delimita a través del presente acto administrativo que son responsables en forma solidaria del cumplimiento de las siguientes obligaciones y demás que se deriven del presente acto administrativo:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

ARTÍCULO QUINTO.- Advertir a la Comunidad minera enunciada en el artículo tercero de la presente resolución, que la Agencia Nacional de Minería podrá dar por terminada el área de reserva especial declarada y delimitada mediante el presente acto administrativo, por las siguientes causales, conforme a la parte motiva:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones.

4. Por el no pago o el pago incompleto de las regalías en los términos y condiciones establecidos por la ley.
5. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
6. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.
7. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o por el abandono injustificado de los trabajos mineros.
8. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
9. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
10. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
11. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO.- Advertir a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial que se delimita en forma definitiva mediante el presente acto administrativo, que no podrán utilizar mano de obra infantil dentro de la cadena productiva de la actividad minera a desarrollar y que tampoco podrán transferir, a cualquier título, la prerrogativa concedida por la ley en los términos del último inciso del artículo 165 y 248 de la Ley 685 de 2001. De igual forma, deberán denunciar ante las alcaldías municipales los trabajos mineros adelantados por terceros ajenos a la comunidad minera establecida a través del artículo segundo del presente acto administrativo, para que se tomen las medidas a que haya lugar.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Rechazar la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), en el municipio de Maicao, departamento de La Guajira, respecto de las personas que se relacionan a continuación, quienes no cumplieron los requisitos exigidos por ley para ser tenidos en cuenta como integrantes de la comunidad minera tradicional, conforme a la parte motiva de la presente resolución:

No.	NOMBRES	IDENTIFICACIÓN
1	Acuña Jamza Harold	84049111
2	Albis Mercado José Narciso	17849928
3	Álvarez Quiroz Luis Alberto	92506673
4	Amaya Barrios Samuel Antonio	17843412
5	Arango Celsa Daniel Alberto	84069703
6	Aroca Cudriz Carlos Arturo	77163763
7	Barrios Ortega Luis Carlos	84073402
8	Barrios Ortega Víctor Manuel	84046100

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

9	Barros Buelvas Ivan Jose	84048781
10	Barrós Palmar Edgar José	5184290
11	Bolívar de Lopez Pilar María	26988073
12	Bonivento Acosta Hernando Alias	84070926
13	Bossio Santoya Raúl Antonio	1192818694
14	Cabana Amaya Carlos Andres	72126179
15	Cabana Amaya Hugolino	8766098
16	Canole Rodríguez Julio Carlos	84071165
17	Carrillo Carrillo Alder Francisco	5153234
18	Carrillo Orozco Samir	1124024942
19	Carrillo Quintero Jorge Eliocer	84027573
20	Castro Hernandez Alejandro Fidel	77013094
21	Cooperativa COOTRANMAT	900221674-7
22	Crismath Castillo Roger	17904556
23	Curiel Gomez Alberto Jose	1102809996
24	Curiel Gomez Jose Calixto	17903491
25	Curvelo Toro Hernando	15237507
26	De Armas Acosta Andres Antonio	84056699
27	Estrada Cordoba Sanddy Enrique	84048025
28	García Díaz Ever Hernán	84068187
29	García Fabra Guber Javier	11077701
30	Gómez Charris Wilfredo Rafael	84068646
31	Gomez Solano Leider Enrique	17904480
32	González Lara Dairo Enrique	84073937
33	González Lara Wilfredo José	17900663
34	Grau Canole Omar De Jesús	18956973
35	Guillén Daza Faustino	15205285
36	Lopez Ariza Neffer	15209271
37	Lopez Bolivar Alexis Yanet	56084785
38	Lopez Martinez Neffer	84041930
39	Marrugo Díaz Luis Carlos	1051884902
40	Medina Gutiérrez Genadio Manuel	1070806288
41	Mejía Vega Blayder Rafael	85390072
42	Mendoza Acosta Elvis Eduardo	84070461
43	Mendoza Ochoa Edwin Enrique	15206999
44	Morales Angulo William Jose	84049023
45	Ortiz Andres Leonel	1695956
46	Osorio Amaya Eliocer Jose	2739770
47	Osorio Amaya Franklin Yovany	1123990993
48	Osorio Amaya Jose Carlos	2739940
49	Osorio Gutierrez Manuel Salvador	5153542
50	Osorio Rojano Jader de Jesus	15208184
51	Palacio Pertuz Nelson	17904821
52	Poveda Aguirre Luis Angel	15237820
53	Quintero Medina Jorge Bienvenido	78323267
54	Quiroz Beltrán Juan Carlos	73189199
55	Ramírez Toncel Benito Gregorio	17843243
56	Rivera Fuentes Enrique José	19619339
57	Rivera Fuentes Frey Yesith	85260854
58	Rodríguez Ramos Jose María	18935054
59	Sierra Riascos Carlos Ivan	1124028316
60	Socarras Barros Raul Enrique	84072764
61	Sofano Urbay Herry Levit	84034889

Por medio de la cual se procede a declarar y delimitar un Área de Reserva Especial, en el municipio de Maicao y Albania- departamento de La Guajira, se identifica la comunidad minera beneficiaria del ARE, se imponen unas obligaciones y se toman otras determinaciones

62	Suarez Perez Carlos Alberto	84046982
63	Tovar Teran German De Los Santos	73549108
64	Vidal Moreno Jhonatan Enrique	1122810940
65	Yepez Chica Alvaro Jose	18968829

ARTÍCULO OCTAVO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a las personas relacionadas, en los artículos tercero y séptimo, o en su defecto, procédase mediante aviso en los términos establecidos en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

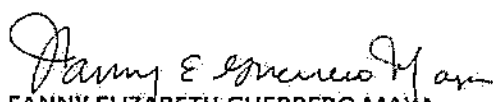
ARTÍCULO NOVENO. Una vez en firme la presente resolución, comunicarla, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los alcaldes de los municipios de Maicao y Albania- La Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, para su conocimiento y fines pertinentes.

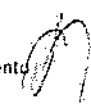
ARTÍCULO DÉCIMO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de la misma, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, para que se tomen las medidas pertinentes frente a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyecto: Monica Espinosa / Grupo Fomento 
Aprobó: Laureano Gomez Montealegre / Gerente Grupo Fomento 
Revisó: Diana Carolina Figueroa / VPPF
Votó: Jairo Absalón Rodríguez Mateus - SIG 